

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



TESIS DE GRADO

**“NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES
PENALES EN EL PROYECTO OFICIAL DE
CÓDIGO DE SISTEMA PENAL”**

POSTULANTE : JOSÉ LUIS MARRÓN YANIQUE

TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz – Bolivia
2018

Postulante José Luis Marrón Yanique

DEDICATORIA

A mi saber supremo **DIOS EN CRISTO JESÚS** tal como lo entiendo:

Perfecto, Probo, e Imparcial Magistrado, Juez, Fiscal, abogado...

Pero sobre todo Padre, por ser el arquitecto de mi vida.

La obra también la dedico a mis amigos, compañeros de aula, egresados y profesionales abogados, que con su granito de arena y consejos aportaron en gran manera.

A mi querida Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés (U.M.S.A.), por acogerme en sus ilustres aulas.

Postulante José Luis Marrón Yanique

AGRADECIMIENTO

A mis hijos Madian, Caleb, Jafet, Daniel y Daniela por haber sido el motor de mi vida. Al Dr. Carlos Flores Aloras, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, por su desinteresada colaboración técnica y jurídica en esta obra.

RESUMEN O ABSTRACT

La presente tesis, se refiere al ámbito de aplicación de las nuevas sanciones penales contempladas en el artículo 35 del Proyecto Aprobado del Nuevo Código del Sistema Penal, que incluye nuevas categorías de sanciones penales que no existían en ningún Código Penal anterior que ameritan su estudio, examen y análisis jurídico.

Estas clases de sanciones penales, son tan novedosas, que tampoco son contempladas en la legislación comparada y son: Las sanciones que afectan la propiedad, las sanciones de hacer, las sanciones de no hacer y las sanciones privativas de libertad, cada una de estas con sus respectivas subclasificaciones. Además, se incorporan sanciones penales a las personas jurídicas, en el Capítulo Sexto, artículos 71 hasta el artículo 85, que también es algo nuevo en nuestra legislación penal y además ha suscitado gran controversia y discusión en la comunicación social, oral, escrita y televisiva y también se han producido debates por parte de los empresarios privados que se oponen a algunos términos que implica la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por lo señalado, el Proyecto reviste particular importancia, ya que, hasta la fecha, una clasificación semejante no existió en nuestra legislación desde la creación de la república y por eso se debe realizar un análisis profundo de la clasificación de la Sanción Penal, en esta nueva Ley Penal, ya que difiere diametralmente de la actual clasificación por involucrar nuevas clases de Sanciones Penales, que como señalamos nunca hasta la fecha existieron en nuestra legislación penal.

Todo esto amerita y justifica ampliamente, dedicar la presente tesis a este estudio, con el humilde propósito de contribuir al mejoramiento de este Nuevo Código del Sistema Penal y verificar la factibilidad de su aplicación en nuestro medio y sobre todo si brindará una efectiva tutela penal y no causará más perjuicios que ventajas.

INDICE GENERAL

Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen.....	III
Indice.....	IV
1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS.....	1
2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
3.- PROBLEMATIZACIÓN.....	1
4.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
4.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	2
4.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	2
4.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL O GEOGRAFICA.....	2
5.- FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
6.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
6.1.- OBJETIVO GENERAL.....	3
6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
7.- MARCO DE REFERENCIA.....	4
7.1.- MARCO HISTÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	4
7.1.1.- SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	4
7.1.2.- SISTEMA FILADELFIANO.....	5
7.1.3.- SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO.....	5
7.1.4.- SISTEMA PROGRESIVO.....	5
7.1.5.- SISTEMA PANÓPTICO.....	6
7.1.6.- SISTEMA REFORMATARIO.....	6
8.- MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN.....	6
8.1.- DE LA ENMIENDA.....	7
8.2.- DE LA UTILIDAD.....	7
8.3.- DE LA DEFENSA SOCIAL.....	7
9.- MARCO CONCEPTUAL.....	7
9.1.- PERSONAL PENITENCIARIO.....	7
9.2.- PRISIÓN.....	8
9.3.- PENA.....	8
9.4.- DELITO.....	8
9.5.- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	9
9.6.- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	9
9.7.- PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	9
9.7.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	9
9.7.2.- PROYECTO OFICIAL DEL NUEVO CÓDIGO DE SISTEMA PENAL	10
10.-MARCO JURÍDICO.....	12
10.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (Texto vigente).....	12
10.2.- DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD... ..	13

10.3.- CÓDIGO PENAL (Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997 texto vigente).....	13
10.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999).....	14
10.5.- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	15
10.6.- CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	15
10.7.- LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA MATERIA.....	15
11.- HIPÓTESIS DE TRABAJO.....	15
12.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
12.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.....	15
12.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.....	16
13.- UNIDADES DE ANÁLISIS.....	16
14.- NEXO LÓGICO.....	16
15.- METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN.....	16
15.1.- MÉTODO TELEOLÓGICO.....	16
15.2.- MÉTODO INDUCTIVO.....	16
16.- MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	17
16.1.- MÉTODO GRAMATICAL.....	17
16.2.- MÉTODO EXEGÉTICO.....	17
16.3.- MÉTODO DOGMÁTICO.....	17
16.4.- MÉTODO LÓGICO JURÍDICO.....	17
16.5.- MÉTODO HERMENÉUTICO.....	17
17.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
INTRODUCCCIÓN.....	19

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN.....	21
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	23
1.3. REFORMAS PENITENCIARIAS.....	24
1.3.1. CESAR BONESSANA MARQUÉS DE BECCARIA.....	24
1.3.2. JHON HOWARD.....	25
1.3.3. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO.....	26
1.3.4. GUILLERMO PENN.....	28
1.3.5. ISABEL FRY.....	28
1.4. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	29
1.4.1. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO.....	29
1.4.2. SISTEMA MIXTO AUBURNIANO.....	31
1.4.3. SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 -163 de la L.E.P.S.).....	33
1.4.4. EL SISTEMA PROGRESIVO EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	35
1.4.5. SISTEMA REFORMADOR.....	37
1.5. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CÁRCEL	

EN BOLIVIA.....	38
1.5.1. LA COLONIA Y LA REPÚBLICA.....	38
1.5.2. TRANSFORMACIONES DESDE LA REVOLUCIÓN DE 1952.....	41
1.5.3. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA.....	41
1.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN BOLIVIA.....	47
1.6.1. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS.....	47
1.6.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA.....	47
1.6.2. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS.....	50
1.6.3. CREACIÓN DEL PANÓPTICO DE SAN PEDRO Y OTROS CENTROS PENITENCIARIOS.....	50
1.6.4. LA ISLA DE COATÍ.....	53
1.6.5. LA CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE "SAN PEDRO DE CHONCHOCORO".....	53
1.6.6. PENITENCIARIA DE SAN PEDRO DE URURO.....	54
1.6.7. EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA MENORES IMPUTABLES DE "CALAHUMA", VIACHA.....	55

**CAPITULO II
MARCO JURÍDICO
ANÁLISIS TEÓRICO DE LAS PENAS**

2.1. LA PENA, ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, CARÁCTER Y FIN.....	58
2.1.1. ETIMOLOGÍA.....	58
2.1.2. CONCEPTO.....	60
2.1.3. FINES DE LA PENA.....	60
2.1.3.1- PREVENCIÓN COLECTIVA O GENERAL.....	60
2.1.3.2. PREVENCIÓN INDIVIDUAL O ESPECIAL.....	60
2.1.3.3. EL FIN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.....	61
2.1.4. FUNDAMENTOS Y TEORÍAS DE LA PENA.....	61
2.1.4.1. TEORÍAS ABSOLUTAS.....	62
2.1.4.2. TEORÍAS RELATIVAS.....	62
2.1.4.3. CARACTERES DE LA PENA.....	63
2.1.4.4. LEGALIDAD Y OFICIALIDAD.....	63
2.1.4.5. UNIVERSALIDAD E IGUALDAD.....	63
2.1.4.6. CARÁCTER PERSONAL E INDIVIDUAL DE LA PENA.....	63
2.1.4.7. IRREVOCABILIDAD.....	64
2.1.4.8. PUBLICIDAD.....	64
2.1.4.9. PROPORCIONALIDAD.....	64
2.1.4.10. TEMPORALIDAD.....	64
2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.....	65
2.2.1. CLASIFICACIÓN POR SU APLICACIÓN.....	65

2.2.2.	PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS.....	65
2.3.	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....	66
2.4.	MOMENTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN.....	67
2.5.	FIJACIÓN DE LA PENA (ARTS. 37 - 40 DEL CÓDIGO PENAL).....	69
2.6.	COMPUTO DE LA PENA (ART. 77 C.P.) MODIFICADO POR LA 7° DISPOSICIÓN FINAL DEL N.C.P.P.....	72
2.7.	EXTINCIÓN DE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS, 104 DEL C.P. MODIFICADO POR EL ART. 27 DEL N.C.P.P., ART. 105 C.P., ART. 106 MODIFICADO POR EL ARTICULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. ARTS. 107 Y 108 DEL C.P....	73

**CAPITULO III
MARCO JURÍDICO
"LEYES BOLIVIANAS Y LEGISLACIÓN COMPARADA
SOBRE LA MATERIA"**

3.1.	NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	77
3.1.1.	CÓDIGO PENAL.....	77
3.2.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	81
3.2.1.	LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN.....	82
3.3.	LEGISLACION COMPARADA.....	83
3.3.1	LEGISLACIÓN PENITENCIARIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.....	83
3.3.2	EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL DERECHO PENAL ALEMÁN	84
3.3.3	DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...97	97

**CAPITULO IV
PROYECTO DE LEY**

PROYECTO CODIGO DEL SISTEMA PENAL.....	102
--	-----

**CAPITULO V
MARCO PRÁCTICO
REALIDAD ACTUAL DE LA APLICACIÓN DE LAS
SANCIONES PENALES**

5.1.	ASPECTOS DOCTRINALES.....	125
5.1.1.	DENOMINACIONES.....	127
5.2.	ENCUESTAS.....	130
5.3.	ESTADÍSTICAS.....	139

5.4	CONTEXTO ACTUAL SOBRE EL HACINAMIENTO EN LAS CARCELES DE BOLIVIA.....	139
5.5.	ANÁLISIS DE LAS NOTICIAS DE LA PRENSA ESCRITA A NIVEL NACIONAL.....	142
5.6.	PRUEBA DE LA HIPÓTESIS.....	143
5.7.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN VACÍOS, DEFICIENCIA Y PROBLEMAS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	144
5.7.1.	PROPUESTA DE POSIBLES SOLUCIONES.....	145

**CAPITULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1	CONCLUSIONES.....	148
6.2	RECOMENDACIONES.....	150
	BIBLIOGRAFÍA.....	152
	ANEXOS	

INDICE DE GRAFICOS

GRAFICO 1.....	129
GRAFICO 2.....	129
GRAFICO 3.....	129
GRAFICO 4.....	130
GRAFICO 5.....	131
GRAFICO 6.....	133
GRAFICO 7.....	134
GRAFICO 8.....	135
GRAFICO 9.....	137
GRAFICO 10.....	138

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1.....	141
---------------	-----

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE LA TESIS

"NUEVA CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES EN EL PROYECTO OFICIAL DE CÓDIGO DE SISTEMA PENAL"

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema objeto de la presente investigación se identifica claramente ya que se refiere en primer lugar a un nuevo Código del Sistema Penal y en segundo lugar porque en este nuevo Código en la parte pertinente dedicada a las Sanciones Penales, en su art. 35 que trata de su clasificación, se incluyen categorías completamente nuevas que no existían en ningún Código Penal anterior que ameritan su análisis jurídico.

Por todo lo señalado anteriormente, surge la urgente necesidad de estudiar profundamente estas clases de sanciones penales tan novedosas como ser: las sanciones que afectan la propiedad, las sanciones de hacer, las sanciones de no hacer y las sanciones privativas de libertad, cada una de estas con sus respectivas sub clasificaciones.

3.- PROBLEMATIZACIÓN

- a) ¿Qué clasificaciones existen actualmente con relación a las sanciones penales?
- b) ¿Qué ventajas tiene la actual clasificación de las Sanciones penales?
- c) ¿Cuáles son las falencias de la actual clasificación, frente a la propuesta del proyecto oficial de Código de Sistema Penal?
- d) ¿Qué pros y contras se pueden encontrar en la nueva clasificación de las Sanciones Penales propuesta en el Proyecto Oficial de Código del Sistema Penal?
- e) ¿Qué problemas causará la implementación de esta nueva clasificación de las Sanciones Penales?

- f) ¿La división tripartita que hace el nuevo Código de Sistema Penal entre: "Crímenes, delitos y contravenciones" en qué medida influye en la nueva clasificación de Sanciones penales?
- g) ¿Qué Sanciones Penales se aplican en este Proyecto, a las personas jurídicas?

4.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de establecer el sentido y alcance de la investigación, se ha delimitado de la siguiente manera:

4.1.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente tesis se enmarcará dentro del Campo y Objeto de estudio de los derechos, Penal y Penitenciario, este último reflejado en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

4.2.- DELIMITACIÓN TEMPORAL

La delimitación temporal de la presente tesis, se circunscribirá al estudio de la problemática propuesta desde la elaboración del Anteproyecto hasta la Publicación del Proyecto Oficial, aprobado en la Cámara de Diputados, o sea, vale decir, desde el año 2015 hasta la fecha.

4.3.- DELIMITACIÓN ESPACIAL O GEOGRAFICA

La tesis, al tratarse del estudio de una Ley tiene alcance a nivel Estatal, enfocándose la investigación en Bolivia, por ser una problemática social, sin embargo, como modelo de investigación se ha tomado los datos de las ciudades de La Paz y El Alto, recurriendo al trabajo de Campo, encuestas, entrevistas, observación de la realidad y el análisis estadístico pertinente de la panóptico de San Pedro de la ciudad de La Paz y el ámbito de información y otros acontecidos en esta ciudad.

5.- FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La temática elegida para la elaboración de la presente investigación, reviste particular importancia por estar referida al análisis profundo de la clasificación de la Sanción Penal, en el proyecto del nuevo Código del Sistema Penal, ya que difiere diametralmente de la actual clasificación y además involucra nuevas clases de Sanción que nunca hasta la fecha existieron en nuestra legislación desde la creación de la República, todo esto amerita y justifica ampliamente la enorme importancia que se tiene al tema tratado en la presente tesis, asimismo esta nueva clasificación merece su profundo Análisis Jurídico, ya que cada una de las Sanciones Penales propuestas, admite un examen profundo para ver la factibilidad de su aplicación en nuestro medio. Otro asunto muy importante que aborda la presente investigación es el referido a las Personas Jurídicas, que por su novedad y las enormes críticas que ha provocado, también debe ser profundizada para ver si en realidad su aplicación en nuestro Estado es factible y sobre todo se brindará una efectiva tutela penal y no suscitará más perjuicios que ventajas.

6.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

6.1.- OBJETIVO GENERAL

Estudiar profundamente la nueva clasificación de las Sanciones Penales tanto para personas Naturales como para Personas Jurídicas, procurando encontrar los pros y contras que tendría en su aplicación.

6.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Verificar, que clasificación de las Sanciones Penales están vigentes actualmente.
2. Identificar, cuales son las falencias de la actual clasificación, frente a la propuesta, por el proyecto oficial del Código de Sistema Penal.

3. Determinar, que pros y contras se pueden encontrar en la nueva clasificación de las Sanciones Penales, propuestas en el proyecto Oficial de Código del Sistema Penal.
4. Identificar, que problemas suscitaría, la implementación de esta nueva clasificación de las Sanciones Penales.
5. Establecer, en qué manera influye la división tripartita que hace el nuevo Código del Sistema Penal: Entre "Crímenes, delitos y contravenciones", en la nueva clasificación de las Sanciones Penales que se proponen en este proyecto, incluidas las Sanciones a las Personas Jurídicas.

7.- MARCO DE REFERENCIA

7.1.- MARCO HISTÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El Marco Histórico, estará referido al estudio de los Sistemas Penitenciarios que han surgido desde las reformas carcelarias postuladas por Jhon Howard, Jeremías Bentham y los cuáqueros, en lo que se refiere a la evolución histórica general.

7.1.1.- SISTEMAS PENITENCIARIOS

Es necesario tomar en cuenta la evolución de los sistemas penitenciarios, para así darnos cuenta de todo el proceso que se tuvo que atravesar desde la reforma de las leyes penales para llegar a una reforma carcelaria, que se fue perfeccionando a través de determinadas experiencias.

"La primera muestra de ello es la de Beccaria que critica el "libre arbitrio judicial" y para eliminarlo plantea el principio de legalidad penal y procesal, enunciado que señala: "no hay delito pena sin ley previa". Principio del que deriva el mandato Constitucional de que "nadie puede ser sometido a otros jueces que los de la causa ni ser sometido a procedimientos que los establecidos en la ley". Por otra parte, Jhon Howard dirige su atención a las prisiones, donde percibe

que por su inhumanidad son causa de promiscuidad de contagio criminal de enfermedades corporales y mentales que de ningún modo podían lograr la corrección". Los cuáqueros implementaron el estudio y el trabajo como formas de reinserción social.

7.1.2.- SISTEMA FILADELFIANO

Nace en Filadelfia (E.E.U.U) en el estado de Pensilvania, inaugurado en 1817, compite su vigencia, aplicación y alcance con el Sistema Mixto o Auburniano, dicho sistema surge del grupo religioso, de los cuáqueros, los cuales rechazan la pena de muerte y para no eliminar a los condenados crean los recintos penitenciarios, señalando que las cárceles deberían ser talleres, por tanto propugna y mantiene el aislamiento celular completo, nocturno y diurno, con trabajo en la celda."

7.1.3.- SISTEMA AUBURNIANO O MIXTO

La cárcel de Aubur le dio el nombre a este, sistema que se caracteriza por que el establecimiento se encuentra dividido en tres grupos: Mayores de edad peores en su conducta; Menores graves y los Menos peligrosos, el silencio era norma de conducta conocido también como el Sistema del Silencio que pretendía eliminar la contaminación delincriminal; su infracción se castigaba duramente, "Afirmada la segregación nocturna y las labores en común diurnas, bajo la regla del silencio, procurado con cruel disciplina".

7.1.4.- SISTEMA PROGRESIVO

Se caracteriza por las etapas a las cuales va accediendo el condenado, hasta nuestros días, adoptado por las legislaciones europeas y latinoamericanas y la nuestra en específico, "Con su división en periodos de la condena impuesta, en paulatina ascensión hasta la libertad definitiva y sustanciales rebajas de la misma en ocasiones, desplaza a las anteriores y se erige en el método de tratamiento penitenciario ideal denominado de "individualización científica"

En Inglaterra se aplica el Sistema de bonos aplicables a la conducta del condenado, siendo un premio o estímulo según la conducta que se adopte, la Redención es una innovación del nuevo sistema ya que es un beneficio que permite que el interno redima su condena, a razón de un día de privación de libertad por dos días de trabajo o estudio.

7.1.5.- SISTEMA PANÓPTICO

Es un aporte de Jeremías Bentham, el nombre deriva de dos voces griegas: Pan = **todo** y Óptico = **Visual**; ver todo, se pretende hacer accesible la visibilidad de los guardias; todas las celdas se encontraban alrededor de una torre de observación central, este sistema está "basado principalmente en las ideas de seguridad, economía y reforma moral"

7.1.6.- SISTEMA REFORMATARIO

Creado para menores imputables, se caracteriza porque emplea medios de tratamiento para su readaptación que varían de los establecimientos comunes pues emplea medios pedagógicos para su readaptación mediante un régimen de vida disciplinaria y un sistema de enseñanza especializado. Este sistema se crea para menores de 30 años y mayores de 16 años. Se aplica necesariamente para delincuentes primarios, pero si bien la privación de libertad sólo adquiere sentido como pena moderna cuando precisamente deja de ser una aflicción y se convierte en una privación de un derecho a la libertad personal, en lo que respecta al Marco Histórico del Derecho Penitenciario Boliviano, es importante estudiar los antecedentes históricos sobre la legislación penitenciaria boliviana, los juzgados y jueces de ejecución pena y supervisión y sobre todo los antecedentes históricos sobre la innovación de algunas instituciones en el derecho penitenciario boliviano.

8.- MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Estará referido a las teorías de Orden Relativo de las Penas que, por ser

complementarias entre sí, se citan a continuación:

8.1.- DE LA ENMIENDA

Esta teoría nació con el correccionalismo de Carlos Augusto Roeder, que busca la reforma del delincuente a través de la educación, con el propósito de rehabilitarlo y resocializarlo.

En consecuencia, la pena deja de ser un mal y se convierte en un medio de readaptación y enmienda.

8.2.- DE LA UTILIDAD

Esta teoría formulada por Jeremías Bentham, sostiene que la pena se justifica por la utilidad que representa para la Sociedad.

Cuando esta reprime a los culpables, con objeto de disminuir las frecuencias de los delitos y aumentar el respeto a la Ley.

8.3.- DE LA DEFENSA SOCIAL

Sostenida principalmente por el notable penalista alemán Dr. Franz Von Liszt, que considera que la sociedad, está en el deber de defenderse de los delincuentes mediante la prevención del delito y su represión.

9.- MARCO CONCEPTUAL

El Marco Conceptual que se refiere a la terminología penitenciaria más frecuente, utilizada en el presente trabajo de investigación, estará referido a los conceptos siguientes:

9.1.- PERSONAL PENITENCIARIO

Se refiere a los funcionarios técnicos y administrativo de los establecimientos penitenciarios que deben tener la vocación aptitudes, preparación académica y

antecedentes personales idóneos para este delicado trabajo, que serán cuidadosamente seleccionados, capacitados y especializados para cumplir su trabajo con idoneidad.

Personal Policial Asignado a los Establecimientos Penitenciarios, se refiere a que el estatuto Orgánico de la Policía y otras normas, permiten la asignación de este personal a las prisiones, especialmente para realizar la seguridad de las mismas.

9.2.- PRISIÓN

Lugar donde se retiene a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito, la cárcel como mera retención, salvo excepciones, es la norma general de la privación de libertad y el sentido que posee esta es eminentemente procesal.

Debe ser un aparato disciplinario exhaustivo, en varios sentidos debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones, a la prisión mucho más que la escuela, el taller o el ejercicio que implican siempre ciertas especificaciones.

9.3.- PENA

"Mal, consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos generalmente la vida, libertad o facultad de ejercer profesión u oficio que al imponerse a quien ha cometido culpablemente una injusticia de aquellos que la ley sanciona expresamente para evitar hasta donde sea posible su proliferación y asegurar así las condiciones elementales de convivencia".

9.4.- DELITO

Para Edmundo Mezger el delito es, "Un presupuesto de la pena y, por tanto, lo

caracteriza solo a él dando sus notas materiales o substanciales", por lo que define al delito", A la acción típicamente antijurídica, culpable e imputable.

9.5.- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

Es la Ley Nro. 2298, que entró en vigencia el 20 de diciembre de 2001 y que tiene por objeto según su artículo primero, regular la Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, el cumplimiento de la suspensión condicional del proceso y de la pena y la ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

9.6.- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Este Reglamento entro en vigencia por Decreto Supremo Nro. 26715 del 26 de junio de 2002 y tiene la finalidad de regular el tratamiento penitenciario dentro de los diferentes periodos del Sistema Progresivo, promoviendo la rehabilitación, reeducación y reinserción social, estableciendo las obligaciones de las personas sometidas a pena privativa de libertad y determinando las atribuciones y obligaciones de los funcionarios de la administración penitenciaria.

9.7- PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Es la sanción penal que se impone al sujeto que ha cometido un acto delictivo, declarado así por un tribunal a través de un proceso público celebrado con todas las garantías y que consiste en la privación del derecho a la libertad en un lugar determinado.

9.7.1.- CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

En nuestro Derecho Penal podemos encontrar diferentes clasificaciones de las penas, acá veremos a las penas en función del bien jurídico afectado, de su naturaleza y duración, del carácter con el cual se imponen, de su composición,

del momento de determinación y por último las penas en función de quien las reciba.

a) Presidio

- Se aplica a delitos de mayor gravedad, Art. 27 Código Penal boliviano
- Mínimo Legal: 1 año
- Máximo Legal: 30 años, (Art. 118... II) C.P.E.)

b) Reclusión

- Se aplica a delitos de menor gravedad
- Mínimo Legal: 1 mes
- Máximo Legal: 8 años

c) Prestación de Trabajo

Es la prestación de trabajo por parte de quien ya fue condenado, en beneficio de la Comunidad, (Art. 28 del Código Penal Boliviano)

Su duración máxima es de 48 semanas

- Máximo 16 horas semanales
- Mínimo 3 horas semanales

d) Días Multa.-

Consiste en el pago fijado por un juez, de un monto de dinero a la caja de reparaciones, (Art. 29 Código Penal)

- El monto total no puede pasar de 25 salarios mínimos mensuales nacionales.
- El Mínimo es un día de multa.
- El Máximo son 500 días de multa

9.7.2.- PROYECTO OFICIAL DEL NUEVO CÓDIGO DE SISTEMA PENAL

En este contexto, normas penales con vigencia de 15 y hasta 40 años de antigüedad ya no responden a la conflictividad social, a la realidad actual, a los valores constitucionales de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, **COMPLEMENTARIEDAD DE OPUESTOS,**

equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación del bienestar común, con justicia social, distribución y redistribución y por lo tanto no contribuye en la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la **descolonización** y la protección en igual dignidad de todos los estantes y habitantes del estado plurinacional de Bolivia, toda vez que el Código Penal actual, es decir la ley 1768 de 10 de marzo de 1997, aun en vigencia, heredado del estado Republicano, que viene desde épocas dictatoriales, con su origen en el Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de ley, con modificaciones por Ley 1768, de 10 de marzo de 1997 y la Ley 1970, de 25 de marzo de 1999, (actual Código de Procedimiento Penal), normas que fueron diseñadas bajo mandatos constitucionales de corte liberal, resultan en la actualidad ineficientes, discriminatorios, elitistas y burocráticos, al no beneficiar a la víctima, al imputado, al estado ni a la sociedad.

Ante esta cruda realidad se aprobó en la Cámara de Diputados el Nuevo Código del Sistema Penal, en el mes de marzo del año 2017, con el primer propósito de consolidar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien es cierto que desde el año 2010 en Bolivia ya existe tal situación pero lo hace de manera camuflada dado que apareció esta posibilidad con el delito de "Enriquecimiento Ilícito de Particulares con afectación al Estado" previsto en la Ley 004 (más conocido como ley anticorrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz), pese a que el actual Código Penal, Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, en vigencia en su Art. 5 establece claramente que la ley penal únicamente se aplica contra **PERSONAS NATURALES, no así contra personas jurídicas.**

Es así que luego de la Cumbre Nacional de Justicia llevada a cabo (10 y 11 de junio de 2016), se adopta la decisión de afrontar la reforma de manera integral, recogiendo nueve mandatos de la cumbre, que se convierten en los fundamentos del Nuevo Código del Sistema Penal.

Entre las cuales la responsabilidad penal contra las Personas Jurídicas, dentro del proyecto aprobado significa que se **sancionara** “persona jurídica como tal”, **NO SOLO A SU REPRESENTANTE LEGAL** o a su administrador de hecho en otras palabras conlleva la afectación del patrimonio de la empresa o la institución, esto es, el conjunto **CUALITATIVO y CUANTTATIVO** de bienes, derecho y otros recursos controlados económicamente por la empresa pudiendo el **estado CONFISCAR**, una parte importante de dicho patrimonio, por otro lado este proyecto de ley describe detalladamente las causas de detonación o exención de responsabilidades (ej.- Fuerza Física Irresistible, miedo insuperable, etc.) , asimismo es más específico en cuanto a **DOSIMETRÍA PENAL** y lo que respecta a Participación Criminal agrega determinadas categorías, como la "**PERSONA DETERMINADORA**".

10.- MARCO JURÍDICO

10.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. (Texto vigente).

Aprobado en el Referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgado el 07 de Febrero de 2009.

Referéndum convocado por Ley del Referéndum dirimitorio Art.- 398 y refrendatorio del proyecto de Constitución Política del Estado de 21 de octubre de 2008, (Ley N° 3942).

Texto aprobado en grande por la Asamblea constituyente el 24 de noviembre del 2007 en la ciudad de Sucre, aprobado en detalle y revisión el 09 de diciembre de 2007 en la ciudad de Oruro y consensuado el 21 de octubre de 2008 por el Congreso Nacional.

10.2.- DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

SECCION IX

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.1. I.- Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

10.3.- CÓDIGO PENAL (Ley Nº 1768 de 10 de marzo de 1997, texto vigente)

Artículo 25.- (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26.- (Enumeración) Son penas principales:

- 1) Presidio
- 2) Reclusión
- 3) Prestación de Trabajo
- 4) Días Multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

10.4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 1999).

Artículo 55.- (Jueces de ejecución Penal) Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la ley de Organización Judicial y en la Ley de ejecución de penas y Sistema Penitenciario, tendrán a su cargo.

1. El control de la ejecución de sentencia y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados.
2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución.
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de la enmienda y readaptación de los condenados.

Artículo 429.- (Derechos) El condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearan ante el Juez de ejecución penal las peticiones que estime convenientes.

Artículo 430.- (Ejecución) ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o presidente del tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia

10.5.- LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

Ley N° 2298, incluida su Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad D.S. N° 26715 de 26 de junio de 2002, artículos 45, 53 a 56; 75,79, 84 y 178 a 180, que se refieren a la Estructura Orgánica de la administración penitenciaria y supervisión, las direcciones departamentales y los Consejos Consultivos Departamentales, las clases de establecimientos, las penitenciarías de media seguridad y el tratamiento penitenciario.

10.6.- CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Se tomará como principal instrumento internacional de referencia: "Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos" de 30 de agosto de 1955, recomendadas por la Organización de la Naciones Unidas.

10.7.- LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LA MATERIA

Se tendrán como legislaciones de referencia sobre la temática tratada, a las leyes de las Repúblicas de México, Venezuela, Perú y Argentina.

11.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

Un informe exhaustivo de la nueva clasificación de las sanciones Penales del Proyecto de Código del Sistema Penal permitirá una mejor comprensión de las nuevas Sanciones que incorpora contra las personas naturales y jurídicas.

12.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

12.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE

Un informe exhaustivo de la nueva clasificación de las Sanciones Penales del proyecto de Código de Sistema Penal.

12.2.- VARIABLE DEPENDIENTE

Permitirá una mejor comprensión de las nuevas Sanciones que incorpora contra las personas naturales y Jurídicas.

13.- UNIDADES DE ANÁLISIS

- a) Antecedentes históricos de los Sistemas Penitenciarios de Aplicación de las penas
- b) Teorías de Sanciones Penales
- c) Legislación estatal sobre la clasificación de las Sanciones Penales
- d) Legislación comparada sobre la materia
- e) Resultados del trabajo de campo
- f) Resultados de la investigación Propuesta

14.- NEXO LÓGICO

Examinando y se lograra

15.- METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN

En la elaboración de la tesis se tomarán en cuenta los métodos siguientes:

15.1.- MÉTODO TELEOLÓGICO

Que busca encontrar el interés jurídicamente protegido, que en nuestro caso son las Políticas de Tratamiento en cárceles provinciales, que merecen trato especial para evitar la reincidencia y lograr la pronta rehabilitación del condenado.

15.2.- MÉTODO INDUCTIVO

Que nos permite realizar el análisis de un fenómeno particular, para llegar a elaborar conclusiones generales, que impliquen una amplia gama de fenómenos, que será imprescindible en el trabajo, que tiene como objeto de estudio la implementación de verdaderas penitenciarias en provincias.

16.- MÉTODOS ESPECÍFICOS

16.1.- MÉTODO GRAMATICAL

Facilitará la elaboración del Anteproyecto de Ley que se pretende analizar, ya que toma en cuenta el sentido de las palabras determinando su origen, incluso etimológico, para plantear la norma jurídica y su correcta adecuación a la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

16.2.- MÉTODO EXEGÉTICO

Finalmente, por lo anotado, será importante la utilización de este método que nos servirá para analizar la legislación actual y determinar si existen deficiencias, contradicciones o vacíos legales, es decir permitirá establecer cual la intención del legislador en el momento en que elaboraron el proyecto aprobado del Código del Sistema Penal.

16.3.- MÉTODO DOGMÁTICO

También se utilizará el método dogmático que tienen por objetivo la aplicación de la norma jurídica tal cual está establecida sin someterla a discusión alguna, ya que, para realizar el presente trabajo, es necesario seguir al pie de la letra la normatividad jurídica inmersa en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

16.4.- MÉTODO LÓGICO JURÍDICO

Además, es imprescindible la utilización del método lógico jurídico, que consiste en el análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo, y el desenvolvimiento fenomenológico que es el estudio de la realidad misma y su repercusión en el problema.

16.5.- MÉTODO HERMENÉUTICO

Finalmente, será necesario utilizar el método hermenéutico, que nos ayuda a encontrar cuál fue el propósito del legislador al promulgar la Ley.

17.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

También, se utilizará técnicas como las encuestas, cuestionarios, entrevistas y otros, ya que se considera indispensable, pues existen hechos por probar y objetivos que alcanzar en este sentido. Además, tratándose de un trabajo científico, se deben estudiar los casos que se dan en la vida real, mediante un trabajo de campo, la opinión de los facultativos involucrados en la administración de justicia, como penalistas, jueces, fiscales, policías, investigadores y criminalistas, será indudablemente de enorme valor y fortalecerá el contenido y credibilidad de la tesis, siempre y cuando estas autoridades hayan siquiera hojeado algunos de los artículos en debate.

Finalmente, la opinión pública y la comunicación social, proporcionan datos, hechos y cifras, que son reflejo de la realidad actual y material muy importantes, que nos aproximan con mayor exactitud a lo que acontece en los órganos de administración de justicia en nuestro país, con referencia a las medidas y políticas que se pueden implementar en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, para lograr la implementación de verdaderos establecimientos penitenciarios en provincias

INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda una problemática muy relevante, referida al estudio exhaustivo de las nuevas clases de sanciones penales, impuestas como una respuesta del Estado, incursas en el Art. 35 del Proyecto Oficial aprobado en la Cámara de Diputados del Nuevo Código del Sistema Penal.

Todo esto, porque se trata de una norma muy novedosa y de orden moderno, además, esta hace una clasificación de las sanciones muy diferente a las clasificaciones anteriores, que podríamos llamar clásicas de las penas que figuran actualmente en el Art. 24 del actual Código Penal, vigente, que distingue cuatro clases de penas principales que son: El Presidio, la Reclusión, la Multa y la Prestación de Trabajo y una accesoria que es la Inhabilitación Especial.

En cambio, el Proyecto del Nuevo Código del Sistema Penal, establece una clasificación muy diferente en su Art. 35 que clasifica las Sanciones Penales en: Sanciones que afectan a la propiedad, Sanciones de hacer, Sanciones de no hacer, Sanciones Privativas de Libertad y las Sanciones Penales a las Personas Jurídicas, además cada una de estas sanciones tiene sus sub-clasificaciones, que ameritan su estudio y tratamiento jurídico, por ser también, algunas de ellas, novedosas.

Otras que en la actual legislación, son consideradas Medidas de Seguridad, como por ejemplo la Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, autoridad parental, tutela y curatela, pero la novedad más importante que incluye este Proyecto, son las Sanciones Penales a las Personas Jurídicas.

La doctrina del Derecho Penal hace ya bastante tiempo, prácticamente desde la década de los años sesenta del Siglo XX, ha debatido, si se puede responsabilizar penalmente a las "Personas Jurídicas", logrando que muchas

legislaciones, incluyan Sanciones Penales a las Personas Jurídicas.

Actualmente, en nuestro Estado se ha identificado, que muchas organizaciones criminales dedicadas a la comisión de grandes delitos, como ser tráfico de Sustancias Controladas, armas, personas y otros, se escudan y trabajan bajo una razón social correspondiente a empresas supuestamente dedicadas a actividades lícitas, que les sirven de "pantalla" o escudo, para disimular sus actividades delictivas.

Así mismo, para aplicar estas penas, el Código del Sistema Penal "establece una división tripartita de la infracción penal", en Crímenes, delitos y contravenciones que se debe tener en cuenta para la aplicación de las Sanciones Penales, así, por ejemplo, se aplicará las Sanciones Privativas de Libertad, para los crímenes que revisten mayor gravedad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS

1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA PRISIÓN

La evolución histórica de la cárcel es relativamente corta, tal como la conocemos hoy, no existían hasta hace pocos siglos, nace precisamente cuando el hombre al contemplar su período de individualización, emerge en la historia como dueño absoluto de su destino, la cárcel es una creación del hombre moderno, del individuo que aparece en el renacimiento y que al descubrirse a sí mismo y a su libertad, saca de ella uno de sus bienes más preciados para castigar a sus semejantes con la privación de libertad, de ese preciado valor y luego para reformarlos, aparece esta institución cuya historia y significado trataremos de desentrañar, en los primeros tiempos de la humanidad, la pena es de una reacción explosiva de dolor y de ira que todavía no individualiza, Bernardo de Quiroz citando a Guillermo Ferrero, nos dice:

"Que cuando los hombres comenzaron a advertir la relación de causalidad entre determinados movimientos humanos y determinadas consecuencias de destrucción biológica, vivieron una especie de locura persecutoria, imaginando todo tipo de muerte, aún las más alejadas de la intervención humana eran de naturaleza criminal, se formaron así las primeras expediciones de castigo"

Posteriormente, viene un lento proceso de individualización de la pena, no se completa hasta muy entrada los tiempos modernos, pero para castigar al culpable es necesario el aprehenderlo físicamente y el de evitar su fuga, mientras aguarda el juicio, primero son los brazos humanos que sujetan al mal hechor, y luego un árbol o un poste, con el correr del tiempo los procesos se complican y se dilatan para luego ser utilizadas fortalezas para que los

condenados esperen su sentencia, que será seguramente la pena de muerte, mutilaciones o en su defecto azotes, la primera cárcel se construye en Roma por el Rey Tulio Hostilio (670 - 620 a. de C.) y se la llamó "**LATOMÍA**".

La segunda cárcel fue construida por Apio Claudio por lo que se le conoció con el nombre de "CLAUDINA", un texto de Ulpiano tomado del Digesto (libro 48 Tít. XIX fragmento 8 párrafo 8), nos indica con claridad la finalidad de la cárcel. Por consiguiente tenemos que las cárceles en general y salvo muy raras excepciones, eran lugares de verdadero tormento para los penado quienes eran sometidos a toda clase de torturas, sometidos a condiciones degradantes para la vida humana, donde la promiscuidad, la falta de condiciones de habitabilidad en lo más mínimo, celdas ubicadas en lugares completamente órficas, tétricas, húmedas, más otras donde circulaban órficas inclusive el agua y llena de roedores, donde el hombre más robusto y fornido terminaba su vida en poco tiempo, lo propio encontramos en Roma, la cárcel como medio coercitivo para los deudores, para los esclavos, las siete partidas repiten el objetivo de la disposición de Justiniano: "**CADA CÁRCEL NOS ES DADA PARA ESCARMENTAR LOS YERROS SINO PARA GUARDAR LOS PRESOS TAN SOLAMENTE EN ELLA, HASTA QUE SEAN SENTENCIADOS O CONCLUIDO EL PROCESO**".

Durante el transcurso de muchos siglos, la prisión fue un recinto donde se cumplían las detenciones formales y preventivas, utilizando para este fin horrendos edificios los mismos que eran construidos para otros fines u objetivos, como ser castillos, fortalezas, conventos abandonados, torres que ofrecían la máxima seguridad y desolación construidas para sostener las guerras y posibles incendios, todos estos edificios eran destinado para la reclusión de los penados donde cumplían largas y amargas condenas y el destino adverso daba fin con las vidas de los reclusos, en el período del cristianismo, poco a poco se fue humanizando, encaminándose a sentir actos

de piedad y de bondad para con los reclusos en las cárceles, profundizándose muchas doctrinas filantrópicas particularmente la sostenida por Jhon Howard, tratando de modernizar y cambiar la mentalidad de los sistemas carcelarios, regímenes internos y nuevos edificios apropiados para este fin apareciendo diferentes Sistemas carcelarios.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Si se quiere rastrear el comienzo histórico de las instituciones a favor de la readaptación, tendremos que partir del punto en que el Emperador Constantino promulgó su célebre Constitución dictada a consecuencia del Edicto de Milán - Italia. Esta constituye el primer programa de reforma penitenciaria que constaba de cinco puntos:

1. Abolición de la crucifixión como medio de ejecución.
2. Separación de los sexos en el interior de las prisiones.
3. Prohibición de rigores inútiles tales como la utilización de hierros, cadenas, cepos y esposas.
4. Obligación del estado de mantener a los presos pobres.
5. Y las construcciones de las prisiones deben tener un patio para recreación del penado.

Examinando detenidamente estos cinco puntos vemos que los mismos, no solo entrañan un programa penitenciario, sino que establecen, además, los cimientos más remotos, de lo que más adelante será conocido por Tratamiento Penitenciario y Post Penitenciario, para lograr la readaptación de los privados de libertad, el primer punto, se refiere a la abolición de la crucifixión como un antecedente de la abolición de la pena de muerte. Aunque lo que se pretendía era principalmente, liberar a la persona de la infamación, lo que implica un nuevo sentido del derecho penal sobre la base de principios religiosos.

En cuanto a la separación de los sexos, tenía el fin de evitar la promiscuidad. Actualmente, este principio es prescrito por las Naciones Unidas como elemento mínimo para el inicio del tratamiento, la prohibición de rigores carcelarios inútiles en opinión del célebre pensador español Constancio Bernaldo de Quirós: "Es un principio que no se cumple en nuestros días, sin embargo, se lo considera como un Derecho Constitucional en casi todos los países.

La alimentación de los presos, es un derecho que tiene vigencia de un milenio y medio, pero que aún no se observa fielmente, ya que, en la mayoría de las prisiones, los procesados y sentenciados no viven de los alimentos que debe proporcionar la institución, sino de aquellos que les suministran sus propios familiares o amigos. Esto debido a los pocos recursos que fija el estado y que no alcanzan para un sustento vital.

Las construcciones con patios soleados, talleres, parques, centros de atención médica moderna, lugares para recreación y actividades espirituales, como lo señalaba la Constitución de Constantino, es otro derecho del interno que no se cumple en prisión. Todo ello marca una lucha por buscar una verdadera readaptación social.

En el cristianismo, es posible encontrar múltiples huellas del derecho a la readaptación, en un sentido amplio porque todo arrepentimiento, toda expiación de que hablan el derecho canónico y la religión cristiana, han dado lugar a la filosofía occidental, la cual lleva implícitas las ideas de resocialización, readaptación y rehabilitación.

1.3. REFORMAS PENITENCIARIAS

1.3.1. CESAR BONESSANA MARQUÉS DE BECCARIA

El Marqués de Beccaria publicó su famosa obra titulada: "De los delitos y de las

penas", cuando tenía 25 años en el año 1764 su obra refleja el pensamiento de su tiempo y está inspirada en el trabajo de los hermanos Verri, tuvo un gran impacto mundial, que enseguida se hizo sentir tanto en la teoría como en la práctica, en esta obra se critica el libre arbitrio judicial, las crueldades de los procedimientos judiciales, la tortura, la mucha duración de las penas, el derecho de gracia atribuido al soberano y la falta de garantías para los procesados.

Beccaria es contrario, salvo para casos excepcionales, de la pena de muerte, que en su tiempo se aplicaba para muchos delitos, busca humanizar el Derecho Penal y en esta tendencia es seguido por muchos autores de su tiempo y por la legislación de algunos lugares. Por ejemplo, el Rey Leopoldo de Toscana, en 1786, abolió la pena de muerte, la tortura y el arbitrio judicial y Catalina de Rusia dispuso la inmediata redacción de nuevas disposiciones penales, que incluyeran las reformas de Beccaria.

La filosofía penal liberal, señala el Dr. Luís Jiménez Asúa en su famosa obra "La Ley y el Delito", "Se concreta el pensamiento de Beccaria en una fórmula jurídica que resultaba de Rosseau: el principio de la legalidad de los delitos y de las penas: nadie podrá ser castigado por hechos que no hayas sido anteriormente previstos por una ley, y a nadie se le impondrá una pena que no esté previamente establecida en la ley.

1.3.2. JHON HOWARD

Jhon Howard, nació en Hachey una villa Londinense en 1726 y es considerado el más grande reformador de prisiones, que después de ser un simple aprendiz de droguería, heredó una modesta fortuna en 1742 y viajó por toda Europa.

Después de un viaje a Portugal, su buque fue capturado en el viaje de vuelta y echo prisionero en Francia. Esto despertó en su mente y corazón el deseo de dedicar su vida para mejorar las condiciones de los prisioneros en las lúgubres

cárceles. En esos tiempos existían muchos abusos en las cárceles, ya que los carceleros vivían de propinas más que de un sueldo y esto llevaba implícita extorsión, corrección.

Howard promovió decretos del Parlamento destinados a reformar las condiciones infrahumanas en que vivían los presos en las cárceles, en 1777 publicó su célebre libro "Estado de las Prisiones" que causo un gran impacto en Europa y condujo a la creación de los sistemas penitenciarios modernos, visitó los lázaretos y pidió consejo sobre el control de las enfermedades infecciosas, después que él fue obligado a hacer una cuarentena en Venecia, traslado cual emprendió en 1789, su último viaje a Prusia, Polonia y Rusia, donde hizo campañas a favor de la humanidad en las cárceles de esas ciudades, en Rusia se contagió de fiebre tifoidea (tifus exantemático) en el curso de sus investigaciones, en la prisión de Kerson donde murió, Howard fue un fervoroso cristiano evangélico que dedicó toda su fortuna a la obra de Dios y a los necesitados.

1.3.3. LOS CUÁQUEROS Y EL SISTEMA FILADELFIANO

Los cuáqueros fueron fundados en Inglaterra en 1668 por Guillermo Fox, como una agrupación cristiana evangélica fundamentalista, basada en las Santas Escrituras. Su doctrina básica es la de la "Luz Interior" que viene directamente de Dios al alma. Su eficacia se demuestra en la sencillez, la pureza y la sinceridad de la vida personal. Con tal guía, ya no son necesarios, los sacramentos y otras maneras externas o rituales de acercarse a Dios. Por este motivo, las asambleas de los cuáqueros se caracterizaban por sus períodos de silencio, en el que permanecían hasta que el Espíritu Santo, se manifieste por medio de alguno de la congregación, que se levantaba e impartía la Palabra. Esto dio origen a la primera fase del sistema Filadelfiano, en la cual el sentenciado a privación de libertad, debía permanecer aislado y en silencio por un período de tiempo, para permitirle meditar sobre su situación y necesidad de

enmienda.

Hasta que se impuso la tolerancia religiosa en Inglaterra, los cuáqueros tuvieron que sufrir muchas cárceles y vejaciones por su fidelidad y apego a las Santas Escrituras, especialmente fueron perseguidos por negarse a emitir juramento, basados en lo que señala la Santa Biblia en el Evangelio de San Mateo Capítulo 5, 33 al 37, que en su parte principal dice: "No juréis en ninguna manera, sin embargo, la iglesia oficial, haciendo gala de la más dura intolerancia, influyo en el estado, con el pretexto de que los cuáqueros se negaban a prestar juramento al Rey, pero esto era completamente falso, pues ellos en vez de jurar se comprometían con la palabra si, omitiendo el juramento, pero estaban de acuerdo en prestar obediencia a la corona inglesa, por este motivo fueron recluidos en las mazmorras de los más tenebrosos castillos fortificados, donde eran sometidos a vejaciones, torturas y privaciones.

Quiso la divina providencia, que un personaje de la nobleza de Inglaterra, Guillermo Penn, hijo de un almirante de la Reina de Inglaterra, se convirtiera al Evangelio y aceptara las creencias de los cuáqueros y con su influencia lograra anular la persecución y llegó a trasladar a muchos miembros de este grupo a Norte América, pues la Reina había concedido a Guillermo Penn todo el territorio de lo que actualmente es el Estado de Pensylvania, con su capital Filadelfia (Amor Filial), en los Estados Unidos. Los cuáqueros, luego de fundar Pensylvania desarrollaron enormemente en lo que se refiere a la industria la agricultura la ganadería y las ciencias. Nunca tuvieron problemas con los habitantes originarios de esos territorios donados por la corona, llegando a fumar "La Pipa de la Paz", con los aborígenes norteamericanos de esos territorios.

Como ellos habían sufrido tantas prisiones, proclamaron el primer sistema carcelario científicamente concebido para la rehabilitación del delincuente, por

eso este nuevo sistema fue llamado filadelfiano. El objetivo más importante de los cuáqueros era que las cárceles sean talleres y lugares donde se proceda a la enmienda del convicto, modernamente, los cuáqueros además de haber sido los pioneros de la reforma carcelaria en el mundo, son conocidos por haber alcanzado dos veces el Premio Nobel de Paz, en tiempos de las dos conflagraciones mundiales, destacan entre los cuáqueros Guillermo Penn por sus reformas e Isabel Fry como reformadora de prisiones.

1.3.4. GUILLERMO PENN

Guillermo Penn era el hijo de un almirante inglés, a quien, en pago de una antigua deuda, la Corona de Inglaterra le hizo la concesión de un gran territorio en América del Norte, hoy estado de Pensylvania. En 1682, Guillermo Penn estableció allí una colonia donde se practicarían con plena libertad los principios de la Sociedad de los Amigos, la persecución contra los cuáqueros o Sociedad de los Amigos, en Inglaterra fue tan violenta, que muchos de sus miembros tuvieron que expatriarse. De la pluma de Guillermo Penn salieron varios libros de controversia y de edificación espiritual.

1.3.5. ISABEL FRY

Famosa dama cuáquera reformadora de prisiones, hija de Juan Burney, un banquero cuáquero. Se casó con un comerciante de Londres y tuvo una gran familia, su educación religiosa creó en ella una escuela de niñas en Plashed en los barrios bajos de Londres. En 1813 empezó a interesarse en la obra religiosa en la prisión de Newgate, entre las mujeres prisioneras, visitándolas diariamente y enseñándolas a coser y a leer la Biblia.

En 1817 empezó una campaña para separar los sexos, hombres y mujeres en las prisiones y clasificar a los criminales, en 1818 dio un discurso sobre la necesidad de mejorar las prisiones en la Cámara de los Comunes, después instituyó lugares de rehabilitación para los que salían de las cárceles sin trabajo

y finalmente, en 1820, estableció los refugios nocturnos para personas sin hogar en Londres, su libro "Lecturas Cotidianas", tuvo una gran circulación, se ha dicho de ella que supo combinar como nadie la labor social con la espiritualidad.

1.4. SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.4.1. SISTEMA CELULAR O FILADELFIANO

Paralelamente en la segunda mitad del siglo XVII surge la obra del Sacerdote Italiano Filipo Franci, creó en Florencia el Hospicio de San Felipe de Neri para la corrección de niños vagabundos, con algunas reglas que luego pasarían a formar parte del Sistema Penitenciario, los reclusos debían encontrarse aislados en celdas y se procuraba mantener en secreto la identidad de los mismos, con esos fin se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con un capuchón, impresionado por la visita de este establecimiento Juan Mabillón, monje Benedicto francés escribió un libro intitulado "Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas.

Dado su carácter de riguroso aislamiento de los reclusos, es de ahí el nombre de Sistema Celular o Unitario y Filadelfiano por haberse aplicado por vez primera en Filadelfia, en la que cada detenido así aislado y con las severas disposiciones del secreto de identidad, se lo mantenía así con la finalidad de un pronto remordimiento debido a una meditación profunda, en su soledad, dando lugar a un escarmiento para el futuro.

En el Siglo XVIII, el Papa Clemente XI funda una casa de corrección, y en 1704, el Hospicio de San Miguel, donde debían ser recluidos delincuentes jóvenes, huérfanos y ancianos desvalidos, el objeto principal era la reforma moral de los internos, con un régimen basado en el trabajo, severo aislamiento, el silencio, enseñanza religiosa y la disciplina se mantenía mediante duros

castigos, otro hecho fundamental en materia penitenciaria los constituye la creación de la prisión de Gante regida por el Burgomaestre Juan Vilain, donde por primera vez se encuentra un principio clasificatorio celular de los delincuentes.

Pero indudablemente, la más importante en materia de reforma penal, fue la obra de Jhon Howard, que como Sheriff del Condado de Bedford, tuvo la oportunidad de visitar las prisiones de su jurisdicción, luego realizó viajes de estudio visitando cárceles de Holanda, Bélgica, Alemania, Rusia, Portugal y España, horrorizado por la desolación y la miseria que encontró en ellas, escribió su famoso libro "**The States Of Prisión**", proponiendo importantes innovaciones como ser el derecho de los penados a un régimen sanitario y alimenticio, higiénico y adecuado, la instrucción religiosa como medio de reforma moral, la insistencia en una organización seria del trabajo en las prisiones, en suma todos los derechos inherentes a la vida humana.

Por su parte César Beccaria, al igual que Howard hijo de la filosofía iluminista de su tiempo, defendió como pensador lo que éste había pensado como hombre de acción. El libro de Beccaria, aparecido doce años antes que el de Howard y no se sabe si éste llegó a conocer, a pesar de que ambos perseguían finalidades distintas, la humanización de las prisiones uno y otro lado la implantación de un derecho penal respetuoso de la dignidad humana el otro, determinaron la base de regímenes penitenciarios que en líneas generales todavía se conservan en muchos países.

En Inglaterra se implantan numerosos establecimientos, con objetivos reformadores sobre la base del aislamiento celular, en los Estados Unidos, por obra de los cuáqueros se realiza una gran reforma destinada a reaccionar contra el abuso de la pena de muerte que se imponía aún para los delitos más leves. El precursor fue William Penn (1644 - 1718), que recibió de la Corona de

la región Pensylvania en compensación de las sumas devengadas en el Servicio de la Armada, perseguido por sus ideas puritanas fue reducido a presión y al recuperar su libertad se embarcó con sus edictos para la colonia y fundó Filadelfia, que pronto se convirtió en refugio de perseguidos que allí pudieron practicar su culto y vivir en paz, Penn redactó una constitución para el gobierno de su colonia inspirada en sentimiento de igualdad entre los hombres, protección al caído y el concepto de que todo culpable es susceptible de reforma cuando se lo coloca en un medio adecuado y se le aplica un tratamiento conveniente.

Así surge la idea de construir prisiones adecuadas y construir sociedades para el patrocinio y cuidado de los presos, la obra de Penn es comparable al realizado por Howard en Europa, en 1790 se levanta en Filadelfia el primer edificio carcelario con departamentos separados en los que se les implantó el sistema de clasificación celular o Filadelfiano y se instalaron algunas industrias que muy pronto este resultaría insuficiente.

Posteriormente en 1929 se levantó un nuevo edificio en la misma ciudad de Filadelfia "**La Eastern Penitentiary**" que fue la primera estructura celular y la primera que se aplicó al aislamiento continuo de los reclusos entre sí, y en su tiempo significó el mayor adelanto en arquitectura penitenciaria; el régimen implantado allí se lo conoció con el nombre de Filadélfico o Pensilvánico.

1.4.2. SISTEMA MIXTO AUBURNIANO

Siempre sobre la base del penado surgieron otros regímenes o sistemas como lo es el de Auburn sobre la base del aislamiento nocturno y el trabajo en común bajo las reglas del silencio, medidas que lejos de traer beneficios para los reclusos por el contrario trajo una serie de consecuencias funestas tal es así que el tiempo de ingresar a dichos recintos carcelarios y bajo este sistema que irónicamente fue conocido como "**LA CÁRCEL DE LOS SORDO MUDOS**" o la

"CÁRCEL DE LA MUERTE".

Parece ser que los métodos empleados no diferían de los usuales en la época, pero la drasticidad del sistema del silencio, la no comunicación entre los reclusos y el permanente castigo infringido a dichos seres humanos, sin contemplar ninguna piedad, consecuencias terribles y dramáticas que laceraban la vida humana, silencio que aún en los momentos de trabajo debía ser mantenido cuya desobediencia les acarreaba funestos castigos al extremo de llegar a la muerte los reclusos bajo este sistema en su mayoría padecían de enfermedades psíquicas, debido al mutismo aislamiento celdas que por condiciones ambientales servían de salas de tormentos que al cumplir en los primeros años de la condena, terminaban por enloquecerse debido al sistema opuesto.

Se cita que en 1787 el Alcalde de la Real Cárcel de Buenos Aires, comunica que dos presos acusados de leves faltas o delitos menores, huyeron con la cadena con que habían salido a la Plaza Mayor, custodiados por el verdugo y el carcelero a pedir limosna para el sustento de los demás presos según se acostumbraba, para evitar estos hechos, en lo sucesivo se resuelve que el nombramiento de los reos que deben salir a pedir limosna, correrá por cuenta de los alcaldes Ordinarios quienes señalan la competente custodia.

Levene, afirma que solo por error se ha podido afirmar que, en la cárcel del Cabildo de Buenos Aires, no existía la cámara apartada para dar tormento, además que, en las actas capitulares, aparecen noticias según las cuales debían el POTRO DE TORMENTOS, por un oficio de la Real Audiencia del 20 de junio de 1786, se hace referencia a la urgencia del establecimiento de una cárcel de corte, pues la de la ciudad donde se custodiaba los presos de la audiencia, se hallaba con más de doscientos y tan estrechos que deben temerse que padezcan notablemente en la salud.

En las Ordenanzas de Audiencias de 1596, se dispone que los alcaldes y Carcelarios Tratarían bien a los presos y no los INJURIE NI OFENDAN, se establecen reglas higiénicas y la prohibición de que los carcelarios reciban dones en dineros o especias de los presos, también se reglamentan las visitas a los condenados, de los Oidores, Fiscales, y Alcaldes.

1.4.3. SISTEMA PROGRESIVO (ART. 157 -163 de la L.E.P.S.)

En cuanto al sistema progresivo que también es conocido como sistema progresivo inglés o irlandés cuyo origen se atribuye al capitán Manocovique, es otro de los sistemas o propiamente lo llamaríamos ensayos modernos igualmente imperfectos: porque, si bien alguno de ellos se ha atribuido inmerecidamente el nombre seductor de sistema progresivo, no parten de una idea precisa, sino de una mezcla de bien y de mal, tan falta de principios como sobrada de contradicciones.

Alcanzar segura y plenamente sin ninguno de los peligros citados, el término que por esos falsos caminos se pretende, solo es posible con la separación real y total durante el día y la noche de los reos entre sí tal como hemos visto se requiere, en suma, por el aislamiento o régimen celular. Existen dos sistemas progresivos: El Ingles llamado también del Nor Fook, por haberse aplicado en aquella isla del dominio Ingles, en 1940 por el Capitán Manocovique, entre los delincuentes más temibles empezaba como se ha dicho, por el aislamiento absoluto durante el día y absoluto durante la noche es decir el sistema Auburn para luego terminar en la tercera etapa: la libertad condicional libertad que se podía tener de acuerdo al puntaje de comportamiento que observaba en la penitenciaria o colonia penal y de conformidad con la gravedad del delito y la consiguiente pena recibía un puntaje que debía mantener con su comportamiento, claro está que debía ser diferente con la gravedad de los delitos. Sistema que beneficiaba al reo y de ahí que obligatoriamente debía observar buena conducta para obtener su libertad cuanto antes.

Permitía este sistema el estudiar la personalidad del reo por el personal de la penitenciaría a fin de individualizarlos, primero clasificándolos para luego individualizar la sanción. Debía igualmente ser sometido a permanentes chequeos médicos para determinar la salud física y mental de los reos para permitir, la readaptación y consiguiente retorno al seno de la sociedad en condiciones de no volver a delinquir.

El penado por su parte quería mantener el máximo de provecho por el trato que se le daba y que su conducta esté encuadrada a los reglamentos, hace que se pueda comportar mejor, a cada uno en su interés propio y no de los demás, para conseguir y obtener las ventajas del sistema progresivo de la ejecución de la pena. Durante los últimos años o meses previo de la liberación del recluso, que podía llegar antes de tiempo señalados por la sentencia, gracias solamente a la conducta del reo en base a la clasificación de su comportamiento por puntaje, resultando que la disciplina del reo, depende cada vez más por los autocontroles del penado, así como los factores morales que se ha desarrollado en el transcurso de su permanencia en el recinto penitenciario para luego el término de su condena, aún recibir bajo sistema progresivo, la orientación, los consejos necesarios y si se permite todavía, ejercer ciertas vigilancias moderadas en la vida de la libertad y así, obtener el éxito en las poblaciones penales.

No es problema teórico ya que nadie ignora que el sistema progresivo es el mejor de lo que se trata es de poner en práctica. Por otra parte, todo tratamiento penal exige individualización y sin conocer el hombre concreto, no podemos medir sus relaciones ante un sistema coactivo que todo régimen penitenciario supone. De aquí deben crearse institutos criminológicos, en cárceles y prisiones, que estudian; la psicología de los forzados huéspedes a fin de que los funcionarios los custodian y dirigen sepan cómo tratarlos.

El trabajo en los establecimientos penales es el mejor medio de corrección y enmienda; la criminología nos ha enseñado ya, que el delincuente salvo cuando es normal, se caracteriza por su fama de adopción a la vida en común, el más auténtico medio de resocializarlo, es factible al trabajo, pero no a la ciega, labor universalizada; es decir, igualmente para todos, sino al trabajo individualizado, que tome en cuenta las actitudes del preso y el ulterior destino de su vida cuando salga en libertad, cada día debe hacerse un esfuerzo nuevo para demoler las prisiones vigentes, el régimen del aislamiento constante, acaba con los hombres y les transforma en pobres seres rotos, incapaces, de readaptarse al término de su pena a la vida libre y colectivo, Jacobo Wasserman, en el caso Maurizius y Eduardo Zamacois en "Los vivos muertos", han modelado el tremendo drama de los libertos que perdieran entre los muros de la prisión cuando tenían de humano.

1.4.4. EL SISTEMA PROGRESIVO EN LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

ARTICULO 157. (Sistema Progresivo). Las penas privativas de libertad se ejecutarán mediante el Sistema Progresivo, consistente en el avance gradual en los distintos periodos de tratamiento, basados en la responsabilidad y aptitudes del condenado en los regímenes de disciplina, trabajo y estudio.

El sistema progresivo comprende los siguientes períodos:

1. De observación y clasificación iniciales;
2. De readaptación social en un ambiente de confianza;
3. De prueba y,
4. De libertad condicional.

Para el cumplimiento de los periodos del Sistema Progresivo, se limitará a lo estrictamente necesario la permanencia del condenado en establecimientos de régimen cerrado.

ARTICULO 158. (Clasificación). El Consejo Penitenciario evaluará semestralmente al condenado, a objeto de determinar su clasificación en el Sistema Progresivo, así como de ratificar o modificar el régimen de cumplimiento de su condena.

ARTICULO 159. (Criterios de Clasificación). El Consejo Penitenciario se regirá por criterios objetivos de calificación tomando como referencia mínima los siguientes aspectos:

1. Los antecedentes personales y criminales;
2. La formación y el desempeño laboral;
3. Cumplimiento de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas;
4. La convivencia con los otros internos;
5. Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral o educativa que desempeña;
6. Iniciativas personales para la preparación a la vida en libertad; y,
7. Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales y deportivas.

Adicionalmente, cuando el condenado sea miembro de una comunidad indígena o campesina, al momento de la clasificación, se considerará la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece, con el objeto de que la ejecución de la condena cumpla más eficazmente las finalidades de la pena y respete la identidad cultural del condenado, la tabla de calificación será puesta en conocimiento del condenado, quien recibirá una copia de la misma al momento de su ingreso al establecimiento penitenciario.

ARTICULO 160. (Entrevistas). Para la clasificación, el Consejo Penitenciario entrevistará y escuchará al condenado, practicará las consultas que estime

necesarias y solicitará informes a cualquier miembro del personal penitenciario. El condenado podrá pedir la presencia de un tercero en las entrevistas realizadas por el Consejo Penitenciario.

ARTICULO 161. (Acta). De la entrevista se elaborará un acta circunstanciada, que será firmada por los presentes. El acta será incorporada al expediente personal del condenado, entregándosele una copia.

ARTICULO 162. (Resolución de Clasificación). La resolución de clasificación será emitida dentro de las 48 horas después de concluida la entrevista y contendrá un razonamiento fundamentado, indicando las circunstancias de hecho, los criterios científicos considerados y las conclusiones.

ARTICULO 163. (Vigencia). El condenado que hubiere sido transferido a otro establecimiento, mantendrá la clasificación obtenida y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado.

1.4.5. SISTEMA REFORMADOR

El Sistema Reformador surge en Norte América en la segunda mitad del siglo XIX. Surge debido a la preocupación de un grupo de sabios preocupados por lograr la Reforma de los Delincuentes Juveniles, el Dr. Tomas Molina Céspedes señala de que estos reformatorios "Comenzaron a funcionar el año 1876 en Elvira Estados Unidos para personas entre los 16 y 30 años que tengan sentencia indeterminada, con un mínimo y un máximo que permita concretar el tiempo efectivo del internamiento de acuerdo con la evolución del sujeto"

Este Sistema preveía una clasificación inicial de los presos, en lo que tiene algún parecido con el Sistema Progresivo, sin embargo, se diferencia en que después se podía acordar una regresión o progresión de la pena según el comportamiento del interno y en grado de confianza que alcance, que lo haga

merecedor de una progresión. El autor citado realiza una excelente observación que se debe tener en cuenta, "Que este Sistema es inaplicable en Bolivia, por cuanto la Legislación Penal no admite sentencias indeterminadas. Efectivamente, en nuestra Legislación Penal solo se admite la existencia de penas determinadas, que permiten al Juez graduar la pena a tiempo de fijarla en sentencia, de conformidad a los artículos 37 del Código Penal y 171 de su Procedimiento.

1.5. BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CÁRCEL EN BOLIVIA

1.5.1. LA COLONIA Y LA REPÚBLICA

La historia de las cárceles en nuestro país como en todo el continente, corre paralela a la penalización de la pobreza, las formas de castigo en la colonia, propias de la edad media europea, pasaban desde marcar los cuerpos y denigrar públicamente al supuesto infractor, hasta la facultad de cualquier conquistador de ordenar a discreción la muerte de un indígena, lo que expresaba plenamente no solo la opresión existente, sino también el escaso valor humano que les asignaban, extremos estos no sucedían en el pasado, retrocediendo hasta la origen de la civilización Aymara, la cual proviene del **Imperio Tahuacota, más propiamente de TAIPI KALA - JACHA PUNÍ**, que actualmente sabemos fue la cuna de toda civilización originaria de este continente, quienes aplicaban una filosofía andina propia, basada en su lógica tetralectica y no así en la dialéctica y/o estudio del razonamiento probable, identificada con la lógica que al final no podía ser demostrado, quedando en la mayoría de las veces confundido con la retórica, expliquemos así; la teoría dialéctica, está en **Aristóteles**, en **Platón** y en **Heráclito**. "Todas las cosas son y no son, porque todo fluye, está cambiando constantemente, constantemente naciendo y muriendo decían, Este pensamiento **fue llevado a un nivel científico** por **Carlos Marx** y **perfeccionado por Hegel**, actualmente esta

forma de pensar dentro del actual sistema está en plena decadencia, lo cual no ocurre con la tetralectica, ya que esta lógica está centrada en el altruismo y en la vida comunitaria.

Mucho no cambio con la república, cuando durante muchos años bajo la excusa de la penalización de la vagancia se reclutaba mano de obra barata por las calles, para de esta manera poder suplir las altas tasas de ausentismo laboral producto de la abolición de la mita, esta medida fue abolida por el Estado, pero instaurado tiempo después como obligación, para lograr fuerza de trabajo gratuita, los encierros no eran muy comunes, sino como tránsito a otro tipo de castigo, que iba desde el flagelamiento público, marcado del cuerpo y aun la muerte.

La penalización legal por parte del estado era escasa, ya sea porque tan solo era un canal intermediario para el reclutamiento de mano de obra, porque cada hacienda y mina tenía como dueño y señor al patrón que imponía los castigos como "Propietario" de la servidumbre que trabajaba para el. El tema de los derechos era una cuestión exclusiva de quienes detentaban el poder de decisión y de posesión, desde fines del siglo XIX el pongueaje, como forma de servidumbre personal, era una forma generalizada de opresión en el área rural y los registros encontrados como documentos históricos, expresan que al igual que en la colonia, cumplían el papel económico de cuantificar el patrimonio de los hacendados y el tipo de castigos decididos por el padrón a los capataces sin necesidad de ninguna ley de por medio, la modernización liberal del capitalismo empezó a modificar el espectro carcelario en Europa y Estados Unidos a partir de la penalización individual y el uso de las cárceles como instituciones de domesticación y disciplinamiento de los infractores. La cárcel, expresión del iluminismo y de las corrientes humanistas que pretendían recuperar al ser humano de la oscuridad medieval que marcaba y torturaba los cuerpos, se convertía a su vez en razón tanto positiva de estado en el espacio de

expropiación de las almas de los encarcelados expresión utilizada por Foucault en la sin razón de apropiación del tiempo del otro por la perversa lógica económica social impuesta por el capitalismo como sistema.

En Bolivia encontramos a fines del siglo pasado un tímido intento liberal de copiar el sistema panóptico con la construcción de la cárcel nacional de San Pedro en la ciudad de La Paz. Sin embargo, en una suerte de idealismo penal, encontramos un profundo desfase entre el sistema de leyes que buscaban ponerlo en ejecución y la realidad nacional. Vemos un Estado que no se encontraba dispuesto a asumir la tutela y responsabilidad formadora y disciplinaria sobre los presos, una sociedad oligarca que no cesa de penalizar indios, no reconocidos como sujeto de derecho y por tanto que económicamente no merecen ninguna inversión en el tema de justicia.

El supuesto objetivo de la rehabilitación que acompañaba la legislación importada, jamás pudo ser aplicado a una realidad distinta y heterogénea como la de nuestro país, y aunque en realidad esta teoría legal de la rehabilitación, resocialización o reinserción social en palabras de Zaffaroni, es tan solo la dulcificación formal del encierro como castigo en nuestro país las oligarquías ni en su afán de aparente modernización pudieron mutar su mentalidad racista y segregadora, pues si en definitiva todos los penados eran indios, no considerados como ciudadanos y además rebeldes sociales, solo podían ser desechos humanos prescindibles arrojados al basurero social representado por la cárcel. Por ello las cárceles, aun el modelo penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, no contaron a lo largo de su historia con la asignación de recursos públicos necesarios para alcanzar los objetivos de trabajo o estudio propuestos por la ley, ni la mentalidad oligarca y acomplejada de las clases dominantes permitió que el tema de derechos y de justicia se convirtiera en un tema de todos.

1.5.2. TRANSFORMACIONES DESDE LA REVOLUCIÓN DE 1952

La transformación histórica de la revolución de 1952, que en teoría universalizó los derechos de los ciudadanos, en la práctica mantuvo las exclusiones de antaño, los presos bolivianos continuaron en edificios improvisados que no ofrecían las mínimas condiciones de habitabilidad para un número cada vez mayor de presos. En el contexto histórico descrito las leyes de carácter penal a pesar de que formalmente enunciaban derechos y juicios justos, en la práctica procedimental no pudieron imponerse sobre la mentalidad estigmatizadora de los sectores de poder, que consideran desechos sociales a los presos, aun cuando todavía no hubieran sido sentenciados.

Incluso la propia reivindicación y lucha del movimiento popular excluyó a los presos, porque la demanda de justicia estaba dispersa en todo el conjunto social, pero también porque no se veía el nexo entre la reivindicación de mejores condiciones de vida y justicia para los presos.

Sin embargo, los tiempos de dictadura permitieron que muchos sectores obreros y clase medias tomaran contacto con la realidad penitenciaria, pero más allá de la reivindicación política de grupo, jamás se vio la necesidad de transformar el sistema de justicia.

1.5.3. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN EN BOLIVIA

La evolución de la prisión en Bolivia corre paralela con la concepción de la pena. Las primeras leyes penales aprobadas en la república asignaban a la pena un fin enteramente punitivo, o sea represivo, por lo que en correspondencia con esta concepción, las cárceles hasta el presente todavía son centros de castigo, que funcionan generalmente en locales adaptados, sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura para la rehabilitación del condenado.

El primer reglamento Carcelario de la república fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal de Sucre, creador de Bolivia. Este reglamento, de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que los "Presidarios" andarán siempre con una cadena de fiero o cosa semejante al pie y que fuera de las horas de trabajo, los presidiarios indisciplinados debían ser asegurados con cepos.

En el prólogo del informe anual de 1993, que representa a la sala Plena en mi condición de Juez de Vigilancia, sobre la realidad carcelaria señale lo siguiente: "Las cárceles de este distrito Judicial y en general todo el país, son centros netos de castigo antes que de rehabilitación". Por su vetusta e improvisada infraestructura, hacinamiento inaudito, promiscuidad, carencia de servicios, falta de instrumentos de trabajo y miseria reinantes, las cárceles de Cochabamba son una verdadera ofensa a los derechos humanos y a la civilización, la primera cárcel que se construyó en Bolivia por mandato de la asamblea Constituyente de 1826, fue la de Potosí, cuyo reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de dicho año, el segundo edificio carcelario que se construyó en Bolivia, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel, fue la penitenciaria de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895, siguiendo lineamientos de la cárcel radial o panóptico de moda para entonces.

Por ello mismo esta cárcel se la llamo y aun se lo llama **PANÓPTICO**, por que fue diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, por cuanto PAN: significa todo y ÓPTICO: visión, o sea visión total. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y por el excesivo número de presos que siempre albergo esta cárcel, se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo con nuevas construcciones que desnaturalizaron completamente su diseño original, convirtiéndose dicha cárcel en una más del sistema represivo carcelario.

El sistema cloacal, como algunos criminólogos han denominado a este tipo de recintos penitenciarios indemnes, hasta nuestros días los presos ingresan al sistema penitenciario nacional cual si fueran arrojados a un basurero, el sufrimiento provocado por tales condiciones de vida y justicia, para muchos sectores de la sociedad civil y para los que detentan el poder se encuentra plenamente justificado pues con esa mentalidad la cárcel es un lugar para estar mal y garantizar el arrepentimiento de los delitos - pecados cometidos.

De las palabras de Gregorio Losa Balsa “el Derecho Penal en Bolivia, a través del cambio que se produce por la interposición de otras culturas, que en todos los casos ha sido por la fuerza”¹ considerada completamente diferentes por los habitantes de América.

Bolivia, desde 1827 a 1972 tiene 6 Códigos Penales, los de 1827,1834 y 1843 son los que presentan leves diferencias de forma pero no de fondo. La historia del Derecho Penal en Bolivia es dispersa y fragmentaria, los estudiosos no recurren a fuentes primarias para su producción.

Las partes dedicadas a la realidad boliviana son muy limitadas, se limitan a tratar como un complemento sin importancia y de cobertura para llenar una formalidad y no como el centro de reflexión por tratarse de la nación, postura que se comparte con el autor, quien plantea tres periodos del Derecho Penal en Bolivia²:

1. El Derecho Penal consuetudinario de la época inca;
2. Las Leyes peninsulares dedicadas al gobierno y administración de las Indias que tienen relación con el Derecho Penal Castellano y el Derecho Español,
3. Dedicado a la República y los Códigos Penales que tuvieron vigencia desde 1827 hasta 1971.

¹ Loza Balsa G. 2001, Pág 15. 23

² Loza Balsa G. 2001. Pag. 208 al 291

La aplicación de Código Penal en el sistema penitenciario originaba problemas tanto al Poder Judicial, como al poder Ejecutivo. De acuerdo al Código Penal Boliviano 1830 y 1831 se debían de tener tres tipos de centros de reclusión:

1. La de los españoles;
2. Criollos,
3. Mestizos y de mestizos indios y negros que era de obras públicas, sin contar con aquellos que tenía la autoridad colonial que luego se convierten en policías.

Se entienden por **penitenciaria**, al centro donde cumplen su condena los reos rematados por delitos graves.

Cárcel centros donde se guardaba detención preventiva o se dejaba a reos de penas de corta duración.

Hasta 1971 no se había aplicado y mucho menos cumplido con lo estipulado en el Código Penal, había un solo sitio donde se **hacinaban** a todos los detenidos sin considerar su nivel, causa, estado del proceso y sentencia.

Además en Bolivia desde la formación del Estado, el Gobierno no se preocupó del establecimiento de cárceles.

Tres impedimentos básicos evitaron su construcción:

1º No se había definido el propietario de los posibles sitios elegidos.

El Estado había heredado propiedad de la corona, habían tierras comunales que pasaron al ayuntamiento en las intendencias y gobernaciones se hallan otros tipos de ejidos y otros espacios que no habiendo un propietario determinado, el trabajo quedaba en Statu quo.

2º Las cárceles debían tener seguridad, el cuidado y el mantenimiento, al comenzar la república la fuerza de seguridad era el ejercito que se dedicaban a ser policías, si bien era la prefectura que debía estar a cargo del mantenimiento alimentación y vivienda tanto para los reos como para los guardianes se sabe las autoridades de las cárceles eran pagadas por el Estado y la prefectura;

3º Que tipo de centro de detención se debía construir.

En la descripción de **Pacheco decía Bernal en 1889**; las cárceles se mostraban como únicos y obligado sistema de establecimientos penales llamado “caréceles” impropiaamente eran focos de corrupción moral, escuelas del crimen, donde se perfeccionaban en el mal, los que acaso no corrompidos tienen la desgracia de caer en poder de la justicia y respiren aquella atmósfera viciada por todos los sentidos.

No se guardó adjetivos para describir el estado de situación de los privados de libertad y de las condiciones carcelarias y en especial de la cárcel de La Paz del que decía que era un edificio ruidoso, accesible a las evasiones por la cantidad, observo una falta absoluta de dirección y de disciplina carcelaria, calificaba como una confusión monstruosa de todas la edades y de todos los delitos, como para conseguir el contagio funesto de los vicios; calabozos fétidos sin aire y sin condiciones higiénicas; ociosidad corruptora; falta de alimento por la exigua pitanza que se da al preso; traje propio, miserable; falta absoluta de instrucción.³

Esta descripción de aquella época pareciera la descripción de las cárceles actuales, a través de algunas diferencias o excepciones.

Desde ayer a hoy se ha profundizado el problema del espacio, el conflicto carcelario, y el hacinamiento es cada vez más aguda para el reo preventivo o

³ Loza Balsa G. 2001, Pág 15. 23

sentenciado.

En este contexto, en la actualidad, los principales lineamientos que orientan al Código Penal y/o ley 1768 del 10 de marzo de 1997, (texto vigente), en materia de penas, son los siguientes:

- a. Se reemplaza la pena de muerte por la de treinta años de presidio en concordancia con el Art. 15 de la C.P.E.;
- b. Se suprime del catálogo de penas la inhabilitación **ABSOLUTA** por ser contraria al principio constitucional de la igualdad y al postulado de la resocialización del condenado por su naturaleza discriminatoria,
- c. Se amplía el margen de pena a tres años para la procedencia de la suspensión condicional de la pena, para evitar la imposición de las penas privativas de libertad de corta duración;
- d. Se agrava la sanción para los que dirigen organizaciones criminales o utilicen menores de edad o incapaces y se doble la pena para los que cometan actos terroristas;
- e. Se formula el régimen penal del cheque con el objetivo de facilitar, por una parte, a la víctima de la recuperación del importe adeudado y, por otra, liberar de pena al autor del delito si paga el importe del cheque dentro las 72 horas de habérselo comunicado la falta de pago;
- f. Se agrava la pena en el caso de victimas múltiples en los delitos de estafa, estelionato, quiebra, alzamiento de bienes y manipulación informática; y
- g. Se incorpora un tipo penal que **SANCIONA** la alteración genética con finalidad distinta a la terapéutica.

Este proyecto de código en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, llamado así por su reciente data, o más propiamente Conocido como Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, asigna a la pena un fin eminentemente **REHABILITADOR** y de **REINSERCIÓN SOCIAL**, que incluye incluso la etapa post - penitenciario, siendo sus fines de inspiración la legislación penal

Alemana, Suiza, española, Francesa, Argentina y Colombiana, que son las más actualizadas y de reciente reforma, así como el proyecto del Código Penal tipo para Latinoamérica, así también las normas de este código se reflejan en la construcción de modernas cárceles con infraestructura para la rehabilitación del condenado.

Desde la recuperación de la Democracia en 1982 y sobre todo con el inicio de la reforma legislativa a inicios de los años 90 teniendo como fundamento los convenios internacionales en materia de Derechos Humanos, Bolivia experimenta un proceso real de cambio en el sistema carcelario, que empieza a dar sus primeros frutos con la construcción de cárceles modernas como la de moros blancos en Tarija, el Abra en Cochabamba y Cantumarca en Potosí.

Este cambio es la consecuencia de Leyes penales modernas aprobadas sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal, el nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido rehabilitador y de reinserción social de la pena. Sin embargo, la falta de recursos materiales y falta de personal especializado convierten a la reinserción social en simple postulado lírico.

1.6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA EN BOLIVIA

1.6.1. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA, EL CÓDIGO SANTA CRUZ Y LOS PRINCIPALES ANTEPROYECTOS

1.6.1.1. ANTECEDENTES NACIONALES, LA REPÚBLICA

Los antecedentes nacionales comienzan a partir de la revolución emancipadora, mejor una vez concluida ésta, fundada la República la preocupación de los hombres de esa época fue consolidar la situación política conseguida, sin

embargo, era menester atender a las necesidades de los primeros momentos y por eso se dictaron ciertas leyes, decretos, disposiciones proclamas por la nueva situación jurídica, política e institucional. Entre estos decretos tenemos primeramente el Decreto dictado por el Libertador Simón Bolívar el 21 de diciembre de 1825 por el cual se dispone que los Tribunales de Justicia en su forma de proceder se sujeten a la Ley de las cortes españolas, de 9 de octubre de 1812, mientras se promulguen los Códigos Civil y Penal. Luego se dictó la ley de 8 de enero de 1827 sobre organización administrativa y funcionamiento de los tribunales. Decreto que derogó en parte el anterior, al establecer que las leyes españolas sólo debían regir en cuanto no sean contrarias a la Constitución Política del Estado y demás leyes dadas.

De esta manera resulta la Constitución Política de 1826 la primera que tuvo la República, y puede considerársela como la fuente del Derecho Penal Boliviano, puesto que en esta Carta Magna existen disposiciones relativas a materia penal, entre tanto se hacía cada vez más urgente la necesidad de contar con un Código Penal y es así que en la Asamblea Constituyente de 1826 se presentó un proyecto para a adoptar el Código Penal Español de 1822.

Este proyecto fue acogido por la Asamblea la cual nombro una comisión para examinar el Código Penal Español e introducir la reforma y modificaciones necesarias. Por la resolución del 27 de diciembre de 1826 se adoptó provisionalmente el Código Penal Español con las modificaciones introducidas por la Asamblea. Luego este Código acoplado y modificado fue sometido a la consideración de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y examinado por una comisión presidida por el Ministro de Gobierno por cuatro magistrados, comisión que terminó sus labores el mes de octubre de 1829, al año siguiente por Decreto de 28 de octubre de 1830 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, lo entregó a la nación conjuntamente con el Código Civil, y para que el Código Penal entrara en vigencia desde el primero de enero de 1831 lo cual no se hizo

efectivo por diversas circunstancias y recién entró en vigencia a partir del 16 de julio del año 1831.

La asamblea de ese año en homenaje a la obra realizada en materia de codificación por el Mariscal dispuso que los Códigos Civil y Penal se denominen "Códigos Santa Cruz". De esta manera Bolivia fue el primer país latinoamericano en contar con un Código Penal propio.

El Código Penal de 1831, es el primero que tuvo la República sobre el modelo español y como era severo e inflexible en su afán intimidatorio y en su finalidad de escarmiento, no exigió sino tres años y siete meses porque en su aplicación se comprobó que era demasiado riguroso y su finalidad iba más allá de la necesidad social, por eso que el Código suscitó muchas críticas y surgió clamor general pidiendo su reforma, las cámaras legisladas de 1833 adhiriéndose al clamor popular dictaron la Resolución Legislativa de 19 de octubre de 1833, disponiendo la revisión del Código Penal de 1831 en cuya virtud se formó una comisión integrada por el Ministro del interior y por tres magistrados. Comisión que pudo presentarlo a la consideración del Congreso de 1834 en cuyo seno fue discutido y finalmente aprobado, como Ley de la República el 6 de noviembre, fecha desde la cual entró en vigencia y permaneció desde entonces sin reforma, hasta que fue promulgado el Código Penal de 1972. Apenas se hicieron unas cuantas leves, impropiedades llamadas reformativas, que no han hecho más que oscurecer el verdadero concepto de la sanción.

Es cierto que posteriormente ha habido intentos de reforma y hasta se llegó a dictarse un código en 1846 bajo la administración de José Ballivian, pero ese código llamado "Ballivian" rigió solo un año porque se volvió a poner luego en vigencia el Código de 1834.

1.6.2. ÚLTIMOS PROYECTOS Y REFORMAS

En el año 1935 tenemos el proyecto de Julio Salmón que tomó como base de su trabajo el Código Penal Argentino de 1922 y finalmente el año de 1943 el gran penalista López. Rey y Arrojo formuló un proyecto que no llegó a entrar en vigencia. Luego tenemos el excelente proyecto de la Comisión Codificadora Nacional de 1962, en la que intervinieron grandes penalistas y criminólogos de la talla de Huáscar Cajías, Walter Flores Torrico, Manuel Duran Padilla. José Medrano Ossio y Hugo César Cadima, que realmente fueron la pléya del Derecho Penal y la Criminología Boliviana, dicho proyecto se ocupa de aspectos criminológicos tan importantes como la obligación que tiene el juez de tomar conocimiento de la personalidad del imputado, la correcta tipificación de la in imputabilidad y las medidas preventivas de Política Criminal, respecto al proyecto de Código Penal Boliviano presentado por el Dr. Walter Flores Torrico el 20 de octubre de 1983 así como del ante proyecto de López Rey de 1942.

Finalmente, cabe referirse a las acertadas reformas efectuadas por el entonces Ministro de Justicia. Rene Blattman que verdaderamente son de corte moderno y están acordes con las ideas de vanguardia en materia penal, como la "Ley de Abolición de Prisión Deudas y Obligaciones Patrimoniales" y la "Ley de Fianza Juratoria" y las Reformas al Código Penal además de muchas otras, que pusieron a la Legislación Penal Nacional, al mismo nivel de las legislaciones más evolucionadas, lo que más bien nos hace sentir orgullosos de los avances de la Criminología y las Ciencias Penales Bolivianas.

1.6.3. CREACIÓN DEL PANÓPTICO DE SAN PEDRO Y OTROS CENTROS PENITENCIARIOS

El Panóptico Nacional de San Pedro fue creado mediante Decreto Supremo de 1885 por el Presidente Dr. Gregorio Pacheco. Esta penitenciaría está ubicada en la Plaza de San Pedro de la ciudad de La Paz, cubriendo un área total de 16.000 M2 entre las calles: Otero de la Vega, Cañada Strongeth, Av. 20 de

octubre y Plaza de San Pedro y su construcción duro casi 12 años. El costo de la edificación fue de 335. 611. pesos con 98 centavos de la época fue inaugurada durante el gobierno de Aniceto Arce con el nombre de "Cárcel Pública" en la plaza bautizada con el nombre de "Mariscal Sucre", antiguamente Nueva La Paz que fue reconstruida después que fuera arrasada por los indios en la revolución de 1857, la idea inicial para la construcción de una cárcel fue del presidente de facto Agustín Morales en el año 1871 que pretendía construir una cárcel grande para poder encerrar a todos sus opositores.

Está construida de acuerdo a las características propias de la arquitectura panóptica que fue obra del célebre penitenciarista Jeremías Bentham. Este tratadista ideó una forma muy práctica de construcción penitenciaria que se basaba en la construcción de una central de observaciones bastante elevada en el centro desde donde se podía vigilar todas las celdas de los reclusos que estaban construidas en pabellones en forma de radios que permitían el control desde la torre central, en total se tenía 184 celdas individuales originales.

A este hecho debe su nombre el sistema panóptico, que traducido del griego significa: Pan -todo y ópticus - unidad, que significa mirar a todos los lados, sin embargo, en nuestra penitenciaria de La Paz, debido al carácter religioso, se sustituyó la central de observaciones ubicada en el medio del plano arquitectónico del sistema panóptico, por una capilla, desvirtuándose de esa manera, la finalidad misma de esa forma arquitectónica de construir una penitenciaria, el plano original del Panóptico de Jeremías Bentham, se distribuye en dos secciones: **una anterior denominada carcelaria**, destinada a los apremiados, detenidos y acusados **y la posterior o penitenciaria** destinada a los condenados a presidio.

El plano original de Bentham también fue alterado en lo referente a la forma poligonal que no se respetó, el encargado de dirigir la obra de construcción fue

el Ing. Idiáquez, que tuvo como principal objetivo, según sus propios escritos citados por Juan Carlos Pinto Quintanilla en su libro Cárcel de San Pedro, radiografía de la injusticia: "Sustituir con ventaja los repugnantes antros de la casa de Borda y de la Antigua casa situada en la esquina de Santa Teresa, conformándolo en cuanto a las finanzas del País, sus costumbres, el estado de civilización lo permitan a lo que se estila y usa en otros países". Además, el mismo ingeniero señala "El edificio que se está construyendo en San Pedro es un establecimiento destinado a cometer a los sindicados de delito y a los deudores, todo con separación de sexos, de condiciones de aprisionamiento, de seguridad, de ventilación, aseo, agua luz y buena distribución.

La Penitenciaría de San Pedro de La Paz alberga en su interior una población de internos heterogénea. Sus principales secciones son La Posta, Álamos, Pinos, Prefectura, Guanay, San Martín, Palmar y Cancha. El hacinamiento y la miseria caracterizan la vida de la mayoría de los presos en este penal. Sin embargo, también están los conocidos "Peces gordos". La falta de servicios carcelarios y asesoramiento jurídico son otras dos lacras que existen en esta penitenciaría.

La Pastoral Penitenciaría y otras organizaciones no gubernamentales especialmente de evangélicos son los únicos que tienen bajo su responsabilidad el magno esfuerzo de humanizar la vida en este Centro Penitenciario.

Las celdas llegan a ser espacios de privilegio y son comercializadas. Sus diferentes secciones son dominadas por grupos de reclusos y existen lugares que constituyen una verdadera "Sub sociedad", donde impera la violencia y el tráfico y consumo de drogas y alcohol. Se extraña la existencia de espacios verdes, campos deportivos y especialmente talleres y aulas que puedan contribuir a la rehabilitación de los reclusos.

Como consecuencia de este panorama completamente negativo, muchas personalidades y autoridades conscientes de que la penitenciaría de San Pedro no reúne los mínimos requisitos para que se pueda dar el fin de la pena, que es la rehabilitación, han sugerido su inmediato traslado, haciéndose imperiosa la construcción de una penitenciaría moderna con las características de la cárcel del Abra, el Cochabamba. Esperamos que estos proyectos se hagan realidad, ya que por otra parte se tiene proyectado construir en ese enorme terreno, un palacio de justicia de orden moderno, que también cumpla con los requisitos de una administración de justicia de vanguardia, que infraestructuralmente cuente con todas las dependencias necesarias para centralizar a todas las dependencias del poder judicial.

1.6.4. LA ISLA DE COATÍ

La Isla de Coatí comenzó a ser utilizada como penal para recluir a presos políticos y posteriormente a presos comunes, según el Dr. Alberto López Sánchez en sus acotaciones penales y criminales: "Aun observador actual la Isla Penal de Coatí no da la impresión de local penitenciario, sino la de un agregado originario, es decir la de un mero conglomerado de presos y maleantes confundidos en una Morralla". "En lo que atañe al Régimen Penal no hay vestigio ni remotamente ensayo de tratamiento y de readaptación tanto de los vagos y mal entretenidos como de los otros presos".

1.6.5. LA CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE "SAN PEDRO DE CHONCHOCORO"

Mediante Resolución Ministerial N° 2193 de fecha 8 de enero de 1992, se dispuso que, a partir del 17 del mismo mes, entre en funcionamiento el Penal de San Pedro ubicado en la localidad de Chonchocoro de la provincia Ingavi de este departamento. Fue construido conforme a normas y condiciones de la penología moderna, para ser un recinto penitenciario de máxima seguridad, o sea de régimen cerrado, para internos que revisten alto grado de peligrosidad.

Por haber sido incendiado y deteriorado en algunos motines carcelarios ocurridos en este penal, el edificio a sufrido daños irreparables. Se han quemado los talleres y otros enseres muy importantes para ayudar a la rehabilitación de los internos, al principio, funcionaba una oficina de observación criminológica, a cargo de un profesional idóneo, pero actualmente hasta este trabajo ha desaparecido y la penitenciaría en general, no reúne las condiciones para la readaptación social de los internos.

1.6.6. PENITENCIARIA DE SAN PEDRO DE URUO

Se trata de otro centro penitenciario que debe ser renovado completamente ya que fue fundado el año 1937 sobre los ambientes destinados a una caballeriza. También es uno de los centros penitenciarios donde existe mayor pobreza ya que carece de los requisitos mínimos para funcionar como un establecimiento de esta naturaleza. También es un vivo ejemplo del completo olvido del gobierno. Los internos mayormente trabajan en el Centro Cultural, donde se dedican a la fabricación de enseres y objetos de arte. También se practica pintura en tela.

En lo referente a la alimentación es muy deficiente ya que los mismos internos tienen que darse formas para poder comprar sus víveres, pues reciben solo el almuerzo, que consiste en la sopa y segundo. Aparte de estos alimentos no reciben otros en el resto del día, este centro, cuenta con cinco secciones, cuatro de varones y una destinada a mujeres. Cada una de estas secciones cuenta con 24 celdas, en cuanto a las mujeres, ellas se encuentran en la quinta sección, separadas de los varones. Los reclusos señalan que la vida transcurre para ellos lentamente también existe el grave problema, relativo a que muchos internos se ven obligados a convivir también con sus hijos, que carecen de alimentos, vestimenta y lo que es mucho más importante de educación.

Actualmente cuenta con 295 internos entre varones y mujeres. De estos

internos solo 102 cuentan con sentencia ya que los demás se encuentran detenidos preventivamente, otro dato estadístico notable es que el 80% de los internos se encuentran privados de libertad por haber incurrido en delitos de narcotráfico, respecto a los castillos el más grave que se da es el aislamiento de 1 a 20 días, según la falta, por las razones señaladas esperamos que esta lamentable situación se revierta y la ciudad de Oruro, pueda contar con un Centro Penitenciario "Modelo", que cumpla los requisitos básicos para alcanzar el fin de la pena, que es la rehabilitación y enmienda de los condenados.

1.6.7. EL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA MENORES IMPUTABLES DE "CALAHUMA", VIACHA

En la localidad de Viacha, capital de la provincia Ingavi del departamento de La Paz, en un lote de terreno de cuatro hectáreas se construye la infraestructura de lo que será el primer Centro de Reinserción Social para menores imputables de 16 a 21 años, que enfrentan un proceso penal, con el apoyo de la Organización: Movimientos Laicos para América Latina, la Ley 2298, de Ejecución Penal y Supervisión, prevé que los Centros Penitenciarios, deben ayudar a los privados de libertad a reintegrarse a la sociedad, luego de haber cumplido su sanción por haber cometido un delito, de conformidad al Art 25 del Código Penal, el artículo 75 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, señala que los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en: Centros de Custodia, Penitenciarias, Establecimientos Especiales y Establecimientos para Menores de Edad Imputables. Los primeros son exclusivamente para la custodia de los detenidos preventivamente, las penitenciarías son para la reclusión de condenados a penas privativas de libertad, los establecimientos especiales sirven para que cumplan su condena quienes tengan trastornos, enfermedades mentales o presenten dependencias a sustancias controladas o alcohol, y los establecimientos para menores de 21 años, cuya función principal es su reinserción a la sociedad, sin embargo, antes de este centro que se construye en Viacha, no existía un centro de esta naturaleza ya que este será el primero.

Ricardo Giavarini, responsable de los movimientos laicos que apoyan la construcción de esta infraestructura, en una entrevista con el decano de la prensa nacional, el Diario señaló, que aplicarán un modelo que ya dio buenos resultados en otros países, por ejemplo, Brasil, donde el índice de reincidencia de los jóvenes que tienen conflicto con la ley disminuyó al 30 por ciento, luego de aplicar un programa similar al que se empleará en el centro que se construye en Viacha, "los internos deben reapropiarse de los hábitos laborales, educativos y sociales a través del trabajo, para volver a reintegrarse a la sociedad. La preparación debe servir para tomar con responsabilidad la nueva oportunidad que les brinda la vida a los jóvenes" manifestó.

Este Centro de Reincursión Social, tendrá varias áreas de socialización de actividades productivas, como carpinterías, panaderías, manualidades y artesanías, además de un sector para el trabajo agrícola. La inversión en la construcción de este centro es de un millón de dólares estadounidenses, de los cuales se desembolsaron más de la mitad. Con este dinero, se construyeron los muros perimetrales y varios bloques, faltando la escuela técnica, la capilla, las torres de vigilancia, el centro de terapia, duchas y baños, sector administrativo, y el bloque para el personal de seguridad, que se espera concluir para el año 2009, el Señor Ricardo Giavarini, también señaló que: "Es urgente el compromiso de todos para terminar este centro, destinado a modificar la conducta de los jóvenes que por distintas razones violaron la ley y hoy por hoy, no tienen alternativas, no sólo porque no existen centros especializados, sino también porque comparten con reos que tienen mayor edad y otra cultura adquirida", dijo, para poder construir, hasta donde está, la infraestructura del centro, la Unión Europea donó, 50.000 dólares estadounidenses. La Comisión Episcopal Italiana 400.000 Dólares Pro Victimis 103.000 dólares, grupos de solidaridad 45.000 dólares, el Estado boliviano 13.000 dólares y promedio el desembolso de otros 50.000 dólares.

La infraestructura será entregada al Estado, luego de diez años de gestión administrativa de los Movimientos Laicos para América Latina, que pretende aplicar un modelo de trabajo y estudio, para que los jóvenes menores de 21 años de edad tengan mayores oportunidades de reinsertarse a la sociedad, de la mesa técnica de trabajo participan UNICEF, Defensa Internacional de Niños (DNI), Pastoral Penitenciaria., Movimiento Laico Pro Adolescentes Bolivia, Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC), el Ministerio de Justicia y Defensor del Pueblo

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

ANÁLISIS TEÓRICO DE LAS PENAS

2.1. LA PENA, ETIMOLOGÍA, CONCEPTO, CARÁCTER Y FIN

2.1.1. ETIMOLOGÍA

No existe acuerdo definitivo sobre el origen etimológico de la palabra pena. Para la mayor parte de los tratadistas proviene del latín poena, que quiere decir castigo, suplicio y sufrimiento, que en realidad es el concepto real y clásico, que trata a la pena desde ese punto de vista, ya que la privación o restricción que se aplica al condenado, sea a su vida, libertad o propiedades constituye un sufrimiento o castigo. Además, debe tenerse en cuenta, que la pena se caracterizaba durante el imperio romano por la crueldad, el poder punitivo prácticamente estaba por encima de la ley. Hay quienes como Roeder y Pedro Dorado Montero, manifiestan que de ninguna manera puede ser sufrimiento, sino que es un bien por la rehabilitación que se da al delincuente. De ahí que, desde la antigüedad, se la ha considerado como una expiación, como un sufrimiento. Otros la hacen derivar de la voz latina pondus que significa "Peso". Por eso, a la pena se la interpreta como el arte de pesar o medir en la balanza de la justicia, al delito y a su consecuencia jurídica, que precisamente es la pena. Otros afirman que proviene del griego ponos, que quiere decir trabajo, fatiga. Y finalmente, tampoco faltan los que sostienen que viene del sánscrito punya que significa pureza, virtud, la pena, en este sentido espiritual, tendría como finalidad esencial purificar al hombre que ha cometido un mal.

2.1.2.- CONCEPTO

El concepto de la pena como ocurre con casi todos los conceptos jurídicos fundamentales - varía de acuerdo a la distinta posición filosófica de los autores

y las escuelas. Ya sabemos, por ejemplo, que antiguamente para Platón y modernamente para Roeder, la pena lejos de ser un mal es un bien, Platón llegó a decir que la pena era "Una medicina del alma" y Roeder "Un bien enmendativo y correccional", mas en el plano jurídico y elementalmente considerado, la pena no es otra cosa que una reacción social provocada por la infracción de un precepto legal. Partiendo de esta base, los clásicos la definían, así lo hace Francisco Carrara como el mal que, de conformidad con las leyes del Estado, se aplica por sentencia al individuo a quien se lo declara culpable de una violación penal. Los positivistas, por su parte, sostenían que las penas eran estériles en la lucha contra el delito. Por eso preconizaron el sistema de la defensa social, para ellos, la pena no era un castigo que se imponía al delincuente para restablecer el orden jurídico, sino una médica encaminada a obtener la regeneración o readaptación del criminal. Así, el tecnicismo positivista reemplazó a la palabra pena con el vocablo sanción, que tiene un contenido más amplio, en cuanto ella ya no se propone únicamente causar un sufrimiento, sino asegurar la defensa de la sociedad.

Recogiendo tales criterios algunas legislaciones modernas, en una forma casi ecléctica, asimilan dentro del término sanción, tanto a las penas como a las medidas de seguridad. Así lo hace el vigente Código Penal Boliviano, que en su Art 25 comienza por decir: "La sanción comprende a las penas y a las medidas de seguridad". En cambio, el Código Penal de 1834, que concretamente definía en sus Arts. 1 ° y 2° al delito y a la culpa, no daba definición alguna de la pena.

Resta añadir que se discute a un si la pena es un elemento genérico y esencial del delito y es una mera consecuencia legal, que temporal y lógicamente la acompañan. Muchos autores, en efecto, consideran que la pena es uno de los caracteres más destacados del delito, la que justamente como decía Cuello Calón "Le da mayor relieve penal". Por el contrario, otros como Mezger, opinan que la pena es una simple consecuencia del delito; una consecuencia lógica y

jurídica a cuya consecuencia "La pena le sigue al delito como el efecto le sigue a la causa".

2.1.3. FINES DE LA PENA

Toda pena se propone no solo reprimir, sino, prevenir la comisión de actos antisociales. Ahora bien, esa prevención concebida como una amenaza desde épocas remotas puede estar dirigida contra toda la sociedad o específicamente contra un individuo, que ya ha delinquido o que es proclive a delinquir. En el primer caso, se tiene una prevención colectiva o general; y en el segundo, una prevención individual o especial.

2.1.3.1- PREVENCIÓN COLECTIVA O GENERAL

Esta forma de prevención tiene un vasto sentido pedagógico, social y político, dirigido contra toda la sociedad. En efecto, la tendencia a cometer actos antisociales no se limita a una determinada categoría humana, sino que existe o puede existir en estado latente en todas las personas sin excepción. Ahora bien, para contrarrestar esa inclinación, se establecen en los Códigos Penales, determinados contra impulsos de carácter intimidativo y preventivo, como, por ejemplo, advirtiendo a todos el mal que sigue a la infracción con esos contra impulsos se procura divulgar en la conciencia el perjuicio y el sufrimiento físico, que necesariamente sufrirá la persona que comete un delito. Así se desarrolla, además, un sentimiento de respeto colectivo por la ley y por la persona humana y sus valores.

2.1.3.2. PREVENCIÓN INDIVIDUAL O ESPECIAL

Ya está dicho que, con esta forma de prevención, se actúa sobre el individuo que ya ha delinquido o es proclive a delinquir, persigue en lo esencial, los siguientes fines; lograr la reforma o enmienda del delincuente para que esta una vez cumplida su sentencia no se convierta en un habitual o un profesional del delito, eliminar o tornar por inofensivo al delincuente, si no es susceptible de

corrección o reforma, como se ve, esta forma de prevención obra sobre el protagonista del delito por medios psíquicos y físicos, procurando reeducarlo y resocializarlo, por una parte; y por otra, eliminándolo de la sociedad (Pena de muerte, prisión y otros), en su caso.

2.1.3.3. EL FIN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO

El artículo 25 del Código Penal Boliviano, señala que el fin de la pena es la enmienda y la readaptación social y en ese sentido sigue los planteamientos de la Escuela Correccionalista del Derecho Penal, encabezada por el Dr. Carlos Augusto Roheder, que señalaba que el fin de la pena era la enmienda y readaptación de los privados de libertad y por eso, la pena no debería ser considerada como un mal, sino como un bien, ya que corrige al delincuente, como vimos al tratar en el tema cuatro sobre las Escuelas Penales.

2.1.4. FUNDAMENTOS Y TEORÍAS DE LA PENA

El concepto de la pena, al igual que el concepto del delito, ha evolucionado de acuerdo a las informaciones económicas y culturales de la humanidad. Ahora bien, para clasificar las diversas etapas en la evolución de las penas, habría que buscar básicamente la finalidad que con ellas se perseguía, (Grispigni), desde este punto de vista, precisamente, se identifican los fines y los fundamentos de la pena. Por eso, y como sabemos, en la evolución del derecho de castigar, se distinguen las siguientes etapas: la venganza privada, la venganza divina, la venganza pública y el llamado periodo humanitario o filantrópico, iniciado principalmente por Beccaria, a etapas o periodos de algunos otros autores que le añaden otros dos: el científico y el propio, de los países que viven bajo el signo de una dictadura abierta y declarada, de acuerdo a lo anteriormente expresado, las numerosas teorías que se han expuesto sobre el fundamento de la pena se diversifican igualmente de acuerdo al fin que le atribuyen a la misma. Entre ellas, se pueden mencionar a las que siguen.

2.1.4.1. TEORÍAS ABSOLUTAS

Que como sabemos afirman la necesidad del castigo por el único hecho de haberse cometido el delito, estas teorías, a su vez, se subdividen en dos:

De la expiación.- Según esta teoría, la pena es un medio destinado a calmar la irritación divina provocada por el delito y un recurso para purificar al delincuente, mediante la tortura y el sufrimiento, es propia de los Estados teocráticos y correspondientes, de modo principal al periodo de la venganza divina.

De la retribución.- Para esta teoría, la pena es un medio destinado a compensar el mal provocado por el delito, castigando al infractor, en retribución a dicho mal, se busca, pues, la intimidación del delincuente, evitando la comisión de actos antisociales con el temor que la pena inspira, en general, la teoría que nos ocupa, es propia del periodo de la venganza pública.

2.1.4.2. TEORÍAS RELATIVAS

Que afirman la necesidad del castigo para que no se vuelva a cometer nuevos delitos. Las más significativas; entre ellas, son las que siguen:

De la enmienda.- Esta teoría nació con el correccionalismo de Carlos Augusto Roeder, Buscaba la reforma del delincuente a través de la educación, con el propósito de rehabilitarlo y resocializarlo, en consecuencia, la pena dejaba de ser un mal y se convertía en un medio enmendativo y correccional.

De la utilidad.- Esta teoría formulada por Jeremías Bentham, sostenía que la pena se justificaba por su utilidad que representaba para la sociedad, cuando esta reprimía a los culpables. Esa represión se proponía disminuir la frecuencia de los delitos y aumentar el respeto a la ley y a la persona humana.

De la defensa social.- Sostenida principalmente por Von Liszt, consideraba que la sociedad está en el deber de defenderse de los antisociales y peligrosos, mediante la prevención y represión de los mismos. Esta teoría, pues no niega el derecho de castigar que se atribuye al Estado, sino, un cambio de su fundamento y su carácter. Si un hombre está determinado a cometer delitos impulsado por factores endógenos o exógenos, la sociedad está igualmente determinada a defenderse.

Por lo tanto, lo que el Estado castiga ya no es un acto inmoral o injusto, sino una conducta socialmente dañosa.

2.1.4.3. CARACTERES DE LA PENA

A la pena dentro del sistema penal moderno, se le atribuyen los siguientes caracteres:

2.1.4.4. LEGALIDAD Y OFICIALIDAD

La pena no es arbitraria ni judicial es legal.- La pena establecida anticipadamente en la ley como castigo de un delito determinado, de acuerdo al dogma: "Ningún delito, ninguna pena sin ley". La doctrina del estado peligroso, como se sabe; limita extensiblemente la validez absoluta de este principio.

2.1.4.5. UNIVERSALIDAD E IGUALDAD

La pena es igual para todos y la ley penal se aplica sin distinción de personas.- La atenuación de la pena que en ciertos casos impone el sexo, la edad o la instrucción, no importa una excepción a este principio de esencia democrática.

2.1.4.6. CARÁCTER PERSONAL E INDIVIDUAL DE LA PENA

La pena es personal e individual.- En virtud de su personalidad la pena o sanción que merezca el protagonista del delito, no puede aplicarse sino a él

mismo. De ahí que la muerte del delincuente extingue la acción penal, que no puede dirigirse contra sus herederos. Y en virtud del principio de la individualidad, cuando varias personas han participado en la comisión de un delito, cada una de ellas debe ser condenada a una distinta pena, de acuerdo al grado de su participación, a sus características personales y a los móviles de su acción.

2.1.4.7. IRREVOCABILIDAD

La ley no se ejecuta sino en virtud de fallo irrevocable.- De aquí se deduce que en materia criminal, todo recurso contra una sentencia condenatoria, así se haya Introducido o exista la posibilidad de que se interponga dentro de término legales, suspende la ejecución de la pena.

2.1.4.8. PUBLICIDAD

La pena debe pronunciarse y ejecutarse públicamente.- Ningún proceso criminal es secreto y las penas se imponen por el Estado, mediante los tribunales y en las formas señaladas por la ley.

2.1.4.9. PROPORCIONALIDAD

La pena debe ser proporcional al delito y debe ser impuesta de manera proporcional a la gravedad del hecho, las circunstancias, las consecuencias del delito y la personalidad del autor, de conformidad al Art. 37 del Código Penal.

2.1.4.10. TEMPORALIDAD

Es un carácter esencial de la pena pues esta debe ser temporal, o sea debe tener una duración por un periodo determinado de tiempo, para favorecer la enmienda y rehabilitación del sentenciado, por eso el pacto de San José de Costa Rica, y el moderno Derecho Penitenciario, rechazan la "Cadena perpetua".

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS

Las penas han sido clasificadas desde diversos puntos de vista entre las principales clasificaciones figuran las siguientes:

2.2.1. CLASIFICACIÓN POR SU APLICACIÓN

Por su aplicación, las penas se clasifican en principales, o sea, aquellas que se pueden imponer por sí solas, con plena autonomía, sin que su ejecución dependa de otras (Por ejemplo, la pena de muerte); y accesorias o secundarias que sólo se aplican asociada a otra principal (Por ejemplo, una pena de prisión que puede ser la principal y la accesoria que puede ser la inhabilitación para ejercer un empleo; cargo o profesión). Esta es la clasificación adoptada por el nuevo Código Penal Boliviano.

2.2.2. PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Ya sabemos que el Art. 26 del vigente Código Penal Boliviano, enumera y clasifica a las penas principales y accesorias. Las penas principales son aquellas que se aplican por sí solas, con plena autonomía, sin que su ejecución dependa o este subordinado a otras. Ejemplo, la pena de muerte. En cambio, las penas accesorias, llamadas también secundarias, son aquellas que sólo se aplican asociadas a otra principal, esto es, que por sí mismas no tiene existencia ni validez. Ejemplo. En una y otra de prisión, esta puede ser la pena principal y la accesoria, la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo, profesión. Ahora bien, de acuerdo al Art. Antes mencionada, las penas principales, además de la pena capital, son las de presidio, reclusión de servicios y multa.

Penas principales, penas corporales. - Entre las penas principales, se hallan las corporales que recaen sobre la vida y la integridad corporal de la persona, es decir que su objetivo es causar un daño físico o corporal. Entre ellas se pueden mencionar a la pena de muerte, las mutilaciones, las marcas, azotes, modernamente, la castración y la esterilización. Y la despersonalización.

Penas accesorias. - Ya sabemos que las penas accesorias llamadas también secundarias son aquellas que sólo se aplican asociadas a otra principal, esto es que por sí mismas no tienen ni validez. Entre ellas se tienen las llamadas penas contra el honor y las penas privativas o restrictivas de derechos.

2.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La individualización de la pena se refiere a la forma en la que el Juzgador impondrá una sanción de manera proporcional y de acuerdo a la personalidad del delincuente (social, económica, cultural, relaciones familiares, etc.). Se toma en cuenta por el Juzgador la personalidad del delincuente, es un criterio en el que se debe aplicar el principio de la sana crítica y está referido a la proporcionalidad de la condena, en la Escuela Clásica la proporcionalidad implica dos aspectos cualitativo y cuantitativo:

El cualitativo, es equitativo y progresivo y el cuantitativo impone una pena mayor o menor según el grado de culpabilidad. Esto implica una relación matemática, se excluye al actor principal, pues no se toma en cuenta a la persona sino a los resultados, esta posición es superada por otra postura que toma en cuenta a la persona y personalidad del delincuente, se trata de la Escuela Positiva del Derecho Penal que es causalista, la escuela clásica tiene el defecto de no tomar en cuenta la personalidad del delincuente, aplicando fríamente la pena que debe imponerse en una relación delito - pena determinando la proporcionalidad del mismo.

Hay delitos que no deben tener penas fijas sino indeterminadas, se debe establecer una graduación y exige que los pasos sean divisibles y graduales, aquí tampoco está definida la personalidad del delincuente, es así que surge esta teoría superando las posturas de la escuela clásica del Derecho Penal, esta teoría establece como principio que cada individuo tiene su propia personalidad que es distinta a los demás, es por esta razón que es necesario

tomar en cuenta las bases para fijar la pena o sanción, "**Como consecuencia de ello, surgen dos criterios para individualizar la pena**":

1. El delito es un hecho real que denota la personalidad del delincuente.
2. Las condiciones personales determinan en cierto grado la forma de cometer el delito.

Estos criterios conducen a la individualización de la pena, como la relación entre la personalidad del delincuente y la pena para lograr de mejor manera y más rápida su readaptación social, al delincuente se le debe aplicar una sanción atendiendo su personalidad como la sombra al cuerpo, este criterio sigue también nuestro Código Penal en su artículo 37, cuyo "nomen juris" que es fijación de la pena, que a la letra señala:

Art. 37.- (Fijación de la Pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito:

- 1) Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.
- 2) Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Según el Dr. Benjamín Miguel Harb, "La aplicación de las penas constituye la forma en que toda sanción se adapta al sujeto que debe sufrirla. La pena, además de estar adecuada a la valoración jurídica del hecho puede adaptarse a las diversas características de los sujetos y hechos".

2.4. MOMENTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN

Se distinguen tres momentos:

1. Legislativo
2. Judicial.
3. Penitenciario «Administrativa.

1.- LEGISLATIVO.

Es la instancia en la que se redacta, discute y se aprueba la pena que como ley tiene carácter general. A su vez se establece la particularidad de cada delito en cada delito se tienen móviles individuales que van a conducir su ejecución. En este momento existe aceptación de que la norma es general, coercitiva y obligatoria. Se refiere a la aprobación y puesta en vigencia de las penas privativas.

2.- JUDICIAL.

La individualización de la pena comienza cuando el Juez estudia la personalidad del delincuente, el delito en específico, en concreto en base a los cuales aplica la ley para emitir su fallo.

El momento judicial implica la participación de los operadores de justicia (Juez Técnico) que es designado por autoridad competente, se refiere a la participación del órgano judicial a través de los operadores de justicia, en resumen, es la realizada por el juez en base a la Ley que señala distintas medidas y diferentes magnitudes penales, entre las que el juzgador elige la que corresponde más justamente al caso.

3.- PENITENCIARIO - ADMINISTRATIVA

Es una última etapa del principio de la individualización de la pena y la llevan a cabo los funcionarios que tienen que estudiar la conducta de las personas que cuentan con condena para poder determinar la efectividad de la pena y su aplicación. Su ejecución está sujeta a una técnica especial referida a la penología y al Derecho Penitenciario, que en nuestro país se lleva a cabo

mediante el Sistema Progresivo, señalado en los artículos 157 -177 de la L.E.P.S.

2.5. FIJACIÓN DE LA PENA (ARTS. 37 - 40 DEL CÓDIGO PENAL)

La fijación de la pena está contemplada en nuestra legislación penal en los artículos 37 a 40 del Código Penal, que señalan:

Artículo 37 (Fijación de la pena). Compete al juez, atendiendo la personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y consecuencias del delito:

Tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso.

Determinar la pena aplicable a cada delito, dentro de los límites legales.

Artículo 38 (Circunstancias).

1) Para apreciar la personalidad del autor, se tomará principalmente en cuenta:

- a) La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente y posterior del sujeto, los móviles que lo impulsaron a delinquir y su situación económica y social.
- b) Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la ejecución del delito y los demás antecedentes y condiciones personales, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos en otras relaciones, la calidad de las personas ofendidas y otras circunstancias de índole subjetiva.

Se tendrá en cuenta, asimismo; la premeditación, el motivo bajo antisocial, la alevosía y el ensañamiento.

- 2) Para apreciar la gravedad del hecho, se tendrá en cuenta; la naturaleza, la acción, de los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.

Artículo 39.- (Atenuantes especiales). En los casos en que este Código disponga expresamente una atenuación especial, se procederá de la siguiente manera:

- 1) La pena de presidio de treinta años se reducirá a quince.
- 2) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio con un mínimo superior a un año, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal del presidio.
- 3) Cuando el delito sea conminado con pena de presidio cuyo mínimo sea de un año o pena de reclusión con un mínimo superior a un mes, la pena impuesta podrá atenuarse hasta el mínimo legal de la escala penal de reclusión.

Artículo 40.- (Atenuantes generales). Podrá también atenuarse la pena:

- 1) Cuando el autor ha obrado por motivo honorable, o impulsado por la miseria, o bajo la influencia de padecimientos morales graves e injustos, o bajo la impresión de una amenaza grave, o por el ascendiente de una persona a la que debe obediencia, o de la cual depende.
- 2) Cuando se ha distinguido en la vida anterior por un comportamiento particularmente meritorio.
- 3) Cuando ha demostrado su arrepentimiento mediante actos, y especialmente reparando los daños, en la medida en que se ha sido posible.
- 4) Cuando el agente sea un indígena carente de instrucción y se pueda

comprobar su ignorancia de la ley.

Se trata de un artículo que es criminológico en todo su contenido, ya que prescribe la obligación que tiene el juez o tribunal para tomar conocimiento de la personalidad del imputado y además de la víctima, con objeto de emitir una sentencia justa. Además, el juzgador con la facultad discrecional que le otorga la ley, haciendo uso del justo criterio y la sana crítica, al fijar la pena, realiza también una función de prevención especial, ya que debe calcular según la personalidad del imputado la pena que le debe aplicar, ya que en nuestra economía procesal penal las penas son indeterminadas, para darle al juez la oportunidad de aplicar la pena menor, una pena intermedia o la pena máxima que sanciona un determinado artículo. Atendiendo a la personalidad del imputado y realizando un verdadero "Pronóstico Criminal", que es computo o cálculo del tiempo en el que, según su personalidad, puede rehabilitarse y reinsertarse en la sociedad, el condenado.

Por eso, el principio de individualización de la pena se refiere a la forma o criterio por el cual el juzgador impondrá una sanción de manera proporcional y de acuerdo a la personalidad del delincuente, de conformidad al art 37 del Código Penal, es un criterio que se debe aplicar utilizando también el principio de la sana crítica, referido a la proporcionalidad de la condena, la Escuela Clásica del Derecho Penal no toma en cuenta la personalidad del delincuente, ya que excluye al actor principal del hecho y no toma en cuenta a la persona sino a los resultados. Esto implica una relación matemática, posición que fue superada por la Escuela Positiva que toma en cuenta a la persona y la personalidad del procesado, estos criterios conducen a la individualización de la pena, como la relación entre la personalidad del sujeto y la pena aplicable, para lograr de mejor manera y más rápidamente su readaptación social, en una palabra, al delincuente se le debe aplicar una sanción atendiendo a su personalidad, como la sombra al cuerpo, el Dr. Luís Marcó del Pont,

mencionando a otro autor argentino e ítaló Luder, señala que la función penal del estado para individualizar la pena se cumple en tres momentos: legislativo, judicial y penitenciario - administrativo.

En la instancia legislativa se redacta, discute y se aprueba la pena que se va imponer a cada conducta descrita en los artículos del Código Penal, que como ley tiene carácter general. A la vez, se establece la particularidad de cada delito, ya que cada delito tiene móviles individuales que van a conducir a su ejecución, en este momento existe aceptación de que la norma es general, coercitiva y obligatoria, se refiere a la aprobación y puesta en vigencia de las penas privativas de libertad.

En la instancia judicial, la individualización de la pena comienza en el momento judicial, cuando el juez hace un examen de la personalidad del delincuente, del delito en concreto y específicamente, en base a los cuales aplica la ley para emitir su sentencia, el momento judicial implica la participación de los operadores de justicia, como los jueces técnicos, que son designados por autoridad competente, se refiere a la participación del órgano jurisdiccional a través de los operadores de justicia, la instancia penitenciario - administrativa, que es una última etapa donde se procede a la individualización de la pena, se lleva a cabo por los funcionarios que tienen que estudiar la conducta de las personas condenadas, para poder determinar su clasificación en el sistema progresivo y aplicar el tratamiento que el caso aconseje.

2.6. COMPUTO DE LA PENA (ART. 77 C.P.) MODIFICADO POR LA 7° DISPOSICIÓN FINAL DEL N.C.P.P.

ARTÍCULO 77 (Computo). Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal. El día se computará en veinticuatro horas, el mes y el año según el calendario, 7° disposición final del Código de Procedimiento Penal sobre el cómputo, señala:

CÓMPUTO. - Las penas se computarán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, el día se computará de 24 horas; el mes y el año, según el calendario, se refiere a que nuestra legislación reconoce implícitamente, el cómputo del tiempo desde el nacimiento de nuestro señor Jesucristo y adopta el Calendario Gregoriano, el Nuevo Código de Procedimiento Penal, respecto al cómputo, señala en su artículo 365, tercer párrafo que: "Se fijara con precisión la fecha en que la condena finaliza, se computará como parte cumplida de la sanción que se aplique, el tiempo que haya estado detenido por ese delito, incluso en sede policial".

2.7. EXTINCIÓN DE LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ARTS, 104 DEL C.P. MODIFICADO POR EL ART. 27 DEL N.C.P.P., ART. 105 C.P., ART. 106 MODIFICADO POR EL ARTICULO SÉPTIMO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS SOBRE INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. ARTS. 107 Y 108 DEL C.P.

El Código Penal Boliviano, respecto a la extinción de la potestad para ejecutar la pena, señala:

ARTÍCULO 104. Del C.P. señala: La Potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, se extingue:

1. Por muerte del autor
2. Por la amnistía.
3. Por la prescripción.
4. Por el perdón judicial y el de la parte ofendida, en los casos previstos en este Código.

Modificado por el Art. 27 del Procedimiento Penal que se transfiere a los

motivos de extinción de la acción penal, que señala:

ARTÍCULO 27 C.P.P. (Motivos de extinción). La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado.
2. Por amnistía;
3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
5. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
6. Por la reparación integral del daño particular social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;
8. Por prescripción;
9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad a lo previsto en el artículo 304 de esta Código;
10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;
11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 105 C.P. señala (Términos para la prescripción de la pena) La potestad para ejecutar la pena prescribe;

- 1) En diez años, si se trata de pena privativa de libertad mayor de seis años.
- 2) En siete años, tratándose de penas privativas de libertad menores de seis años y mayores de dos.
- 3) En cinco años, si se trata de las demás penas.

En estos plazos empezarán a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 106.- (Modificado por el artículo 7° de las Disposiciones Transitorias) (Interrupción del Término de la prescripción). El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito con excepción de los políticos.

ARTÍCULO 107.- (Vigencia de la responsabilidad). La amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, la misma que podrá prescribir de acuerdo a las reglas del Código Penal.

ARTÍCULO 108.- (Sanciones Accesorias y Medidas de Seguridad). Las sanciones accesorias prescribirán en tres años, computadas desde el día en que debían comenzar a cumplirse, y las medidas de seguridad, cuando su aplicación, a criterio del juez y previos los informes pertinentes, sea innecesaria por haberse comprobado la readaptación social del condenado.

Según se desprende por los artículos señalados anteriormente la potestad para ejecutar la pena impuesta por sentencia ejecutoriada se extingue según el artículo 27 Nuestro Nuevo Código de Procedimiento Penal por otros varios motivos más, que los que daba el Código Penal en su artículo 104 que eran solamente, la muerte del autor, la amnistía, la prescripción y el perdón judicial y el de la parte ofendida. Se aumentan, el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, el desistimiento o abandono de la querrela en los delitos de acción privada, la reparación integral del daño particular y social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por

resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal. También se aumentan, la conciliación, el plazo máximo de la duración del proceso, el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso y es la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad a lo previsto por el artículo 304 del mismo cuerpo legal, se nota que desaparece como motivos de extinción, el perdón judicial y el de la parte ofendida, que figuraban en el art. 104, inc. 4) del Código Penal, modificado.

Los términos para la prescripción de la pena, se mantienen de conformidad a lo que claramente expresa el artículo 105 del C.P., también debe notarse que el término de la prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de otro delito, con excepción de los delitos políticos, según el artículo 106 del mismo cuerpo legal, modificado por la disposición final del N.C.P.P., otro asunto importante es que según el art. 107 del C.P., la amnistía y la prescripción de la pena no dejan sin efecto la responsabilidad civil, respecto a las sanciones accesorias y a las medidas de seguridad estas prescribirán en tres años según el art. 108 del C.P.

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO
"LEYES BOLIVIANAS Y LEGISLACIÓN COMPARADA
SOBRE LA MATERIA"

3.1. NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 73. I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, interprete, familiares y personas allegadas, se prohíbe la comunicación, toda limitación a la comunicación solo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74. I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

II. las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

3.1.1. CÓDIGO PENAL

Artículo 25.- (La sanción). La sanción comprende las penas y medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

Artículo 26.- (Enumeración) Son penas principales:

1. Presidio
2. Reclusión
3. Prestación de Trabajo
4. Días Multa.

Es pena accesoria la inhabilitación especial

1) Presidio. - La pena de presidio se aplicará a los delitos que revistan mayor gravedad y tendrá una duración de uno a treinta años. Si hubiese concurso ideal o real de delitos, no podrá, en ningún caso, exceder de los treinta años.

Ahora bien, fuera de las sanciones de prisión provistas en el actual Código Penal, la ley de Seguridad del Estado establece la pena de presidio para varias figuras delictivas, que recientemente han sido incorporadas a nuestra economía jurídico -penal. De esta clase son las guerrillas, el terrorismo, el sabotaje y el secuestro.

Cuestión incidental. La discutida ley de Seguridad del Estado promulgada en una época de inestabilidad política o institucional, al establecer un sistema de excepción punitiva fuera del ordenamiento constitucional y jurídico del país, ha creado como ya está dicho, nuevas figuras delictivas al margen de los códigos respectivos; y lo que es más, ha desconocido atribuciones a la justicia ordinaria, otorgando facultades jurisdiccionales, en materia penal, inclusive a las autoridades prefecturales (Decreto Supremo N° 8266, del 21 de febrero de 1960, reglamento de la Ley de Seguridad del Estado). En el fondo instituye en ciertos aspectos, un Derechos Penal autoritario, de tipo político y administrativo.

2) Reclusión. - La Pena de reclusión, "se aplicará a los delitos de menor gravedad y su duración será de un mes a ocho años" (inc. 2 del Art. 27).

Tanto la pena de presidio como la de reclusión, se determinarán de acuerdo a la personalidad del sujeto activo, la mayor o menor gravedad del hecho las circunstancias que rodean al evento criminal y las consecuencias del delito (Inc. 3), del Art. 27 y según disposición del Art. 37 del mismo Código), como luego veremos, su ejecución y cumplimiento están previstos en la reciente Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, promulgado por Decreto Ley N° 11080, del 19 de septiembre de 1973.

Además, el Art. 25 del Código Penal, señala que el fin de la pena es la enmienda y readaptación de los privados de libertad.

3) Prestación de Trabajo.-

ARTICULO 28.- (PRESTACIÓN DE TRABAJO).- La pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad laboral normal del condenado, se cumplirá en los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general en los horarios que determine el juez. Tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho semanas y semanalmente no podrá exceder de dieciséis horas, ni ser inferior a tres horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento del condenado. En caso de que el condenado no preste su consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto, un día de privación de libertad equivale a dos horas semanales de trabajo. Esta sustitución se realizará por una sola vez y una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleadora. En caso de que los informes no sean favorables, se convertirá en privación de libertad conforme al párrafo anterior.

4) DIAS MULTA.-

ARTICULO 29.- (DÍAS MULTA).- La multa consiste en el pago a la Caja de Reparaciones, de una cantidad de dinero que será fijada por el juez en días multa, en función a la capacidad económica del condenado, sus ingresos diarios, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares, considerados al momento de dictarse la sentencia. El mínimo será de un día multa y el máximo de quinientos.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos. El monto máximo total del día multa no podrá sobrepasar de veinticinco salarios mínimos mensuales nacionales.

Si el condenado no dá información suficiente sobre sus ingresos, patrimonio u otras bases para el cálculo de una cuota diaria, entonces, ella podrá evaluarse estimativamente.

En la resolución se señalará la cantidad de días multa, monto de la cuota diaria y el plazo de pago.

ARTICULO 30.- (CONVERSIÓN).- Cuando se imponga conjuntamente la pena de días multa y pena privativa de libertad, no procede la conversión de los días multa en privación de libertad. En los demás casos, la conversión procederá cuando el condenado solvente no pagare la multa.

Antes de la conversión, el juez podrá autorizar al condenado a amortizar la

pena pecuniaria, mediante prestación de trabajo. También podrá autorizarlo al pago de la multa por cuotas, fijando el monto y fecha de los pagos, según su condición económica o procurar que satisfaga la multa haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

El pago de la multa en cualquier momento deja sin efecto la conversión, descontándose el tiempo de reclusión que hubiere cumplido el condenado, en la proporción establecida.

A los efectos de la conversión y amortización, un día de reclusión equivale a tres días multa y un día de trabajo de cuatro horas equivale a un (1) día multa.

3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 55.- (Jueces de ejecución Penal) Los jueces de ejecución penal, además de las atribuciones contenidas en la ley de Organización Judicial y en la Ley de ejecución penal y Supervisión, tendrán a su cargo.

1. El control de la ejecución de sentencia y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, control de la suspensión condicional de la pena y del control del respeto de los derechos de los condenados.
2. La sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución.
3. La revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que inequívocamente resultaran contrarias a las finalidades de la entienda y readaptación de los condenados.

Artículo 429.- (Derechos) el condenado durante la ejecución de la condena tendrá los derechos y garantías que le otorgan la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. A este efecto plantearan ante el Juez de ejecución penal las peticiones que estime

convenientes.

Artículo 430.- (Ejecución) ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copia auténtica de los cuales al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura.

El juez o presidente del tribunal ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

3.2.1. LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISIÓN

Ley de ejecución Penal y Supervisión

Ley N° 2298 in extenso, incluido su Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad D.S. N° 26715 de 26 de junio de 2002.

Capítulo II

Control jurisdiccional.

Artículo 18 (Control jurisdiccional). El juez de ejecución penal en su caso el juez de la causa garantizará a través de un permanente control jurisdiccional, los tratados y convenios internacionales y las leyes a favor de las personas privadas de libertad.

Artículo 7.- (Igualdad). En la aplicación de esta ley, todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

Artículo 75.- (Clases de establecimientos).- Los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

1. Centros de custodia;
2. Penitenciarias;
3. Establecimientos especiales;
4. y, Establecimientos para Menores de Edad Imputables.

Los establecimientos penitenciarios se organizarán separadamente para hombres y mujeres.

Por razones de infraestructura, y cumpliendo las condiciones señaladas en el **Art. 84.- (Infraestructura Mínima)**, un mismo establecimiento penitenciario se subdividirá en varias secciones para aplicar lo dispuesto en esta ley.

3.3. LEGISLACION COMPARADA

3.3.1 LEGISLACIÓN PENITENCIARIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTÍCULO 176.- La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizada separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) cárceles o alcaidías para procesados;
- b) centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

3.3.2 EL SISTEMA DE SANCIONES EN EL DERECHO PENAL ALEMÁN

El sistema de consecuencias jurídicas previsto en el Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*, StGB) se caracteriza por presentar una naturaleza de doble vía. Así, junto a la pena *strictu sensu* (aplicada como consecuencia principal o accesoria), para cuya determinación se parte principalmente de la culpabilidad del autor de la infracción (§ 46 apartado primero, párrafo 1 StGB), se encuentran las llamadas medidas de seguridad y corrección (ss. 61 y ss. StGB), las cuales están previstas fundamentalmente para proteger a la sociedad del delincuente peligroso o para fomentar su resocialización, y todo ello con independencia de su grado de culpabilidad.

El Derecho penal alemán diferencia las penas principales de las accesorias. A las primeras pertenecen la pena privativa de libertad y la pena de multa, mientras que dentro de las segundas se contempla la prohibición de conducir vehículos a motor. Dentro de la pena de prisión (*Freiheitsstrafe*) se distingue a su vez entre la reclusión a perpetuidad y la pena de prisión con una duración determinada (ss. 38 StGB). Con respecto a esta última, su duración oscila entre un mes y 15 años. En el caso de la pena de prisión perpetua, el ss. 57a StGB señala que al recluso se le puede suspender condicionalmente el resto de la pena tras 15 años de cumplimiento efectivo, siempre y cuando exista un pronóstico favorable de reinserción social y la gravedad de la culpabilidad por el hecho cometido no requiera que aquél siga privado de libertad más allá de esos 15 años. Por consiguiente, en el Derecho penal alemán existe lo que se conoce como «**pena de prisión perpetua revisable**».

Por lo que hace referencia a la pena de multa (*Geldstrafe*), las consecuencias jurídicas previstas en la Parte especial del StGB no prevén la imposición de una pena pecuniaria como única alternativa, sino más bien con carácter opcional con respecto a la pena de prisión, y ello fundamentalmente en aquellos casos en los que la duración mínima de esta última (un mes) no se ve aumentada.

En el Derecho penal alemán, la imposición de una pena pecuniaria viene determinada por el sistema de días-multa (ss. 40 StGB), estableciéndose un mínimo de cinco cuotas diarias y un máximo de 360, a no ser que el Texto Punitivo establezca otra cosa. Para la determinación de la cuota diaria a satisfacer, el Juez o Tribunal tiene en cuenta tanto los factores personales como la situación económica del sujeto condenado.

Importante es señalar también que el Derecho penal alemán contempla la denominada pena de **prisión subsidiaria** (*Ersatzfreiheitsstrafe*, ss. 43 StGB), la cual está prevista para su imposición coactiva a aquel sujeto que se niega a satisfacer la pena de multa a la que ha sido condenado.

Por consiguiente, la condición que se establece *ex lege* para, llegado el caso, imponer la pena de prisión subsidiaria es la imposibilidad de hacer efectivo el pago de la multa. En este caso, el sujeto condenado no tiene en principio ningún derecho de elección entre el abono de la pena de multa o el cumplimiento de la pena de prisión subsidiaria. Lógicamente, en aquellos casos en los que se produce el cumplimiento de esta segunda alternativa, ya no es necesario reclamar posteriormente el pago de la primera. A la hora de determinar la duración de la pena de prisión subsidiaria, el legislador penal alemán considera que una cuota de multa equivale a un día de privación de libertad, abonándose lógicamente aquellas cuotas que hayan sido satisfechas.

Con todo, el Art. 293 de la Ley Introductoria del Código Penal alemán (*Einführungsgesetz zum Strafgesetzbuch*, EGStGB) contempla la posibilidad de una alternativa a la imposición de la pena de prisión subsidiaria consistente en la realización de **trabajos comunitarios**, dejando a los distintos *Länder* su configuración legal. En estos casos se le ofrece a aquel condenado que no ha satisfecho la pena de multa la opción de redimir un día de prisión subsidiaria mediante la realización de seis horas de trabajos comunitarios.

Según señala el ss. 44 StGB, la **pena accesoria** consistente en la prohibición de conducir vehículos a motor (*Fahrverbot*) puede ser únicamente impuesta junto a una pena de prisión o una pena de multa. La misma está prevista para aquellos casos en los que al sujeto, habiendo sido condenado por conducción temeraria o negligente, sin embargo no le es aplicada la medida de seguridad y corrección consistente en la retirada del permiso de conducción prevista en el ss. 69 StGB.

Finalmente, hay que hacer una breve referencia a las medidas de seguridad y corrección previstas en el catálogo del ss. 61 StGB

1. Internamiento en un hospital psiquiátrico;
2. Internamiento en un establecimiento de desintoxicación;
3. Internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad;
4. Vigilancia por parte de la autoridad;
5. Retirada del permiso de conducción;
6. **Prohibición de ejercer una profesión.**

Las mismas se diferencian de la pena fundamentalmente porque la razón de su aplicación no es la culpabilidad por un ilícito cometido, sino más bien la peligrosidad del autor. Por tanto, y al igual que sucede en el Derecho penal español, las medidas de seguridad previstas en el StGB tienen una evidente finalidad preventivo-especial, aunque con respecto a algunas de ellas (por ejemplo, la custodia de seguridad) laten más que evidentes finalidades preventivo-generales.

LEGISLACION COMPARADA

Mediante legislación comparada hemos logrado realizar algunas diferencias en la clasificación **del Delito y/o Clases De Tipos Legales** que están puestas en la parte especial de un Código Penal, como el De **Bolivia, Colombia, Perú** y

Alemania:

Entonces tenemos, DENTRO DE LOS CODIGOS MENCIONADOS, LOS SIGUIENTES:

POR SU GRAVEDAD: tripartito y bipartito

El **Sistema Tripartito** divide en:

1. Crímenes,
2. Delitos,
3. Contravenciones.

Importancia. Permite la individualización, la sociedad reacciona con mayor intensidad a los crímenes y es de utilidad práctica: determina la competencia de los tribunales, el jurado conoce los crímenes, las correccionales los delitos y la policía las contravenciones.

Crítica. No hay diferencia cualitativa entre crimen y delito, una lesión puede ser ambas, según la menor o mayor gravedad de sus consecuencias.

El **Sistema Bipartito (Bolivia)** divide en:

1. delitos y
2. contravenciones

Se basa en la gravedad de la pena y la jurisdicción. Las diferencias entre delito y contravención serían: en el delito el daño es efectivo, en la contravención es un simple peligro; en el delito hay intención manifiesta, en la contravención no hay mala intención; el delito está en el código penal, la contravención esta en disposiciones especiales de caza, de pesca, en disposiciones sanitarias, etc.

POR LA FORMA DE LA ACCIÓN: de comisión, de omisión, de comisión por omisión

Por la Forma de la Acción el delito clasifica en delito de comisión (hacer lo que la ley prohíbe), de omisión (no hacer lo que la ley manda), de comisión por omisión (hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe).

POR LA FORMA DE EJECUCION: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, conexo o compuesto

La clasificación del Delito por la Forma de Ejecución se puede dar de la siguiente manera:

1. delito instantáneo,
2. permanente,
3. continuado,
4. flagrante,
5. conexo o delito compuesto.

POR LAS CONSECUENCIAS DE LA ACCIÓN: formal, material

Delito formal (delitos de actividad, delitos sin resultado o de simple actividad). *Aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente; basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan o basta también la sola manifestación de la voluntad.*

Por ejemplo; los delitos de falsificación(CP, 198 - 200), de envenenamiento(CP, 216), la traición(CP, 109), calumnia(CP, 283), el falso testimonio(CP, 169); en los cuales basta, para configurarlos, la posesión de máquinas para la falsificación, el suministro del veneno, la preparación de actos dirigidos al sometimiento de la Nación a una potencia extranjera, la manifestación de la voluntad imputando un delito a otro o la sola juramentación en falso, sin que sea necesaria la producción de un resultado.

Por "interpretación ordinaria y constitucional": el delito de uso de instrumento falsificado es de mera actividad y es instantáneo, se consume al momento que es usado en el tráfico jurídico.

En los delitos formales jamás se da la Tentativa, este sólo se da en los delitos materiales.

Delito material (o de resultado). *El que se consume mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone.* El acto produce un resultado por ejemplo en el asesinato (CP, 252) el resultado de la acción es la muerte de una persona. En el robo (CP, 331) el resultado es la aprehensión de la cosa.

POR LA CALIDAD DEL SUJETO: impropio, propio

Delito Impropio. El realizado por cualquier persona. En el CP empiezan con las frases "Toda persona que...", "El que...", " Los que se alzaren...".

Delito propio. Aquel cometido por personas que reúnen ciertas condiciones relacionadas con el cargo público, oficio o profesión. En el CP empiezan: "EL Oficial de Registro Civil que... autorizare..."(CP, 242); "El médico que diere certificado falso..."(CP, 201); "La madre que... diere muerte a su hijo..."(CP, 258).

POR LA FORMA PROCESAL: de acción privada, de acción pública a instancia de parte, de acción pública

Delito de acción privada. Se enjuicia y se persigue sólo a querrela de parte ofendida, por ejemplo giro de cheque en descubierto, despojo (CPP, 20), los delitos contra el honor (difamación e injuria, CP, 282 - 290).

Delito de Acción Pública a Instancia de parte. Aquel en que el Fiscal puede perseguir sólo a pedido de la parte damnificada u ofendida (CPP, 17). Ej. ,

Abandono de familia, de mujer embarazada...proxenetismo (CPP, 19).

Delito de acción pública. Puede demandar quienquiera incluso el Ministerio Público de oficio. Los delitos que no están en el Art. 19 y 20 del CPP son de acción pública. Ej. , El homicidio (CP, 251).

POR LAS FORMAS DE CULPABILIDAD: doloso, culposo (CP, 14, 15)

Delito doloso. Ejecución de un acto típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de la realización el resultado. No exige un saber jurídico, basta que sepa que su conducta es contraria al Derecho, peor aún, basta la intención de cometer el hecho delictivo.

El código penal DE COLOMBIA sin reformas decía "un delito es doloso cuando el hecho cometido es querido previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción"(CP, 14). El código penal reformado (Ley 1768, de 10 de marzo de 1997) reemplaza la definición de dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias de la formulación anterior, como es el caso de la expresión: "o cuando es consecuencia necesaria de su acción" la que trastorna toda la sistemática de la teoría del delito en razón de que la consecuencia necesaria objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas. "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad." (CP, 14).

Delito culposo. "Un delito es Culposo cuando quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello no toma conciencia de que realiza un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza de que lo evitará"(CP, 15). El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes,

reglamentos, órdenes, etc. Ej. , Fumar en surtidor de gasolina o exceso de velocidad que causan un accidente.

En el delito doloso existe intención; en el delito culposo existe negligencia. En los delitos dolosos, para consumir la figura delictual, es necesaria la intención de producir un resultado dañoso; en los delitos culposos basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse.

Un delito doloso se reconoce en el CP por la palabra inserta "a sabiendas", como en la acusación y denuncia que dice "El que a sabiendas acusare... a persona que no cometió..."(CP, 166) o en la receptación que dice "El que... a sabiendas... comprare cosas robadas..."(CP, 172).

**POR LA RELACIÓN PSÍQUICA ENTRE SUJETO Y SU ACTO:
preterintencional o ultraintencional**

Delito Preterintencional. (O ultraintencional) Es aquella, en que se desea cometer un delito pero resulta otro más grave. Ej. , Cuando sólo se lo quiere lesionar pero lo mata. La sanción sigue la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, o sea, son calificados por el resultado, por el evento ocurrido, que no estaba en la intención del agente.

POR EL NÚMERO DE PERSONAS: individual, colectivo

Delitos Individuales. Son los realizados por una sola persona, ej., La violación, el prevaricato.

Delitos Colectivos. Son los realizados por 2 o más personas ej., Sedición, conspiración (CP, 123, 126).

POR EL BIEN VULNERADO: simple, complejo, conexo

Delito Simple. Vulnera un solo bien o interés jurídicamente protegido, ej., El homicidio vulnera el derecho a la vida.

Delito Complejo. Vulneración de varios bienes o intereses protegidos. Ej. , Rapto seguido de violación. Es casi igual al Concurso Real De Delitos.

Delito Conexo. Las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.

POR LA UNIDAD DEL ACTO Y PLURALIDAD DEL RESULTADO: concurso ideal, concurso real

Concurso Ideal de Delitos (Delito Compuesto) Con una sola acción se vulneran varios bienes jurídicos (CP, 44). Ej. , una acción como una patada puede causar dos delitos: lesiones y atentado. Golpear a una mujer embarazada produce delitos como: lesiones y aborto. Se sanciona con pena del delito más grave, se puede aumentar hasta una máximo de una cuarta parte del delito más grave.

Concurso Real de Delitos (CP, 45). Dos o más acciones u omisiones dan a lugar a dos o más delitos. Ej., Explosión de automóvil con bomba en centro comercial. Las acciones que generaron pueden ser: apoderamiento de un automóvil, instalación de la bomba. Los delitos son: robo de automóvil y terrorismo. Se sanciona con pena del delito más grave, se puede aumentar el máximo hasta una mitad.

Ambas se caracterizan porque las disposiciones a aplicarse no se excluyen.

POR LA NATURALEZA INTRÍNSECA: común, político, social, contra la humanidad

Delito común. Lesiona los intereses tutelados de los particulares, ej. , la vida, el patrimonio, la libertad.

Delito político.

Criterios: Objetivo. El delito político es aquel que lesiona la organización política y social del estado.

Criterio subjetivo. Es aquél que lesiona la organización política y social con voluntad altruista y de sacrificio. Criterio mixto. El delito político es aquél inspirado con fines generosos atenta contra la seguridad externa e interna de un Estado, persiguiendo mantener el orden establecido o cambiarlo a formas más superiores.

Diferencias: El DC lesiona intereses particulares, el DP afecta el interés colectivo traducido en la seguridad y estabilidad del Estado; el autor de un DC puede ser indultado, conmutada su pena o extraditado, el autor de un DP puede ser amnistiado pero nunca extraditado; los DC ligados a delitos políticos son tratados como si fueran DP.

Delito social. Aquel que va contra el régimen económico y social. Ej. , sabotaje (CP, 232). Delitos contra la Humanidad. Son los que atentan contra los derechos esenciales de la persona humana. Ej. , vida, nacionalidad, religión, opinión, etc.

La Convención Internacional sobre el Genocidio de 1948 cataloga como Delitos contra la Humanidad a los siguientes:

1. El homicidio de grupo,

2. El exterminio. (Acabar del todo con la fuerza),
3. La deportación en tiempo de paz,
4. El genocidio;
5. La reducción a la servidumbre,
6. La persecución política o religiosa.

Los delitos contra la humanidad se caracterizan por: (a) Son cometidos debido a raza, nacionalidad o discrepancia política; y, (b) Sé atento contra la población civil; inclusive contra la propia población en los "golpes de Estado".

POR EL DAÑO CAUSADO AL OBJETO DE LA ACCIÓN: delito de lesión y delito de peligro

En relación con el daño causado al objeto de la acción, se distinguirá entre:

Delito de lesión. *El Delito de Lesión es el detrimento que se causa a una persona natural en su integridad corporal, su salud física o incluso su salud mental.*

Delito de peligro. *Aquel para cuya configuración no se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma. Por ejemplo: exposición y abandono de persona (Código Penal peruano Art. 179).*

Por *peligro* se comprende una *situación de riesgo de un mal, daño o perjuicio*

Entre estos delitos de peligro, se distingue:

1. delitos de peligro abstracto y
2. delitos de peligro concreto.

En los primeros—*delitos de peligro abstracto*—, el peligro es considerado como necesariamente derivado de ciertas situaciones, de ciertas acciones y, sobre

todo, del empleo de ciertos medios.

El legislador no incorpora, por lo tanto, dicho peligro como una nota del tipo legal; por ejemplo, el delito de incendio (Código Penal peruano Art. 261 párrafo 1º).

En el *delito de peligro concreto*, los bienes se encuentran, efectivamente, en la esfera de la influencia nociva del acto. Este hecho figura en la descripción realizada por el legislador al elaborar el tipo legal, quien deberá comprobar su existencia al efectuar esa elaboración, e igualmente debe hacerlo el juzgador, en cada caso particular; por ejemplo, el delito de explosión (Código Penal peruano Art. 246).

Carta de las Naciones Unidas

La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

Este documento reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos.

El Artículo 1 inc. 3) establece la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario,

y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

LOS PROPÓSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Principios

La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros;

Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

3.3.3 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

¿Qué son los Derechos Humanos?

Aunque algunos diccionarios definen la palabra derecho como “un privilegio”, cuando se usa en el contexto de los “derechos humanos”, estamos hablando de algo más básico.

Toda persona tiene ciertos derechos fundamentales, simplemente por el hecho de ser un ser humano. Se les llama “derechos humanos” en lugar de un privilegio (el cual puede retirarse por capricho de alguien).

Son “derechos” porque son cosas que se te permite ser, hacer o tener. Estos derechos existen para protegerte en contra de personas que quieran dañarte o herirte. También existen para ayudarnos a llevarnos bien unos con otros y a vivir en paz.

Mucha gente sabe algo acerca de sus derechos. Por lo general, saben que tienen el derecho a alimentarse y a un lugar seguro donde quedarse. Saben que tienen derecho a que se les pague por el trabajo que hacen. Pero hay muchos otros derechos.

Cuando la gente no conoce bien los derechos humanos, pueden surgir abusos como la discriminación, la intolerancia, la injusticia, la opresión y la esclavitud. Surgida de las atrocidades y la enorme pérdida de vidas durante la Segunda Guerra Mundial, en 1948 se redactó y firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el fin de proporcionar un entendimiento común de lo que son los derechos de todos.

Esta declaración forma la base para un mundo edificado en la libertad, la paz y la justicia.

Presentamos de forma resumida 30 Artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- 1. Todos Hemos Nacido Libres e Iguales.** Todos hemos nacido libres. Todos tenemos nuestras propias ideas y pensamientos. Todos deberíamos ser tratados de la misma manera.
- 2. No Discrimines.** Estos derechos pertenecen a todos, sin importar nuestras diferencias.
- 3. El Derecho a la Vida.** Todos tenemos el derecho a la vida y a vivir en libertad y con seguridad.

4. **Ninguna Esclavitud.** Nadie tiene derecho a convertirnos en esclavos. No podemos hacer a nadie nuestro esclavo.
5. **Ninguna Tortura.** Nadie tiene ningún derecho a dañarnos o torturarnos.
6. **Tienes Derechos Sin Importar a Donde Vayas.** ¡Soy una persona igual que tú!
7. **Todos Somos Iguales Ante la Ley.** La ley es la misma para todos. Nos debe tratar a todos con equidad.
8. **La Ley Protege tus Derechos Humanos.** Todos tenemos el derecho de pedir a la ley que nos ayude cuando hemos sido tratados injustamente.
9. **Ninguna Detención Injusta.** Nadie tiene el derecho de meternos en la cárcel sin una buena razón y de mantenernos encarcelados o de echarnos de nuestro país.
10. **El Derecho a un Juicio.** Si se nos lleva a juicio tiene que ser en público. Las personas que nos juzgan no deben permitir que alguien más les diga qué hacer.
11. **Somos Siempre Inocentes hasta que se Demuestre lo Contrario.** No se debería culpar a nadie de haber hecho algo hasta que se haya demostrado. Cuando alguien nos acusa de haber hecho algo incorrecto, tenemos el derecho de demostrar que eso no es verdad.
12. **El Derecho a la Intimidad.** Nadie debería tratar de dañar nuestra reputación. Nadie tiene el derecho de entrar en nuestra casa, abrir nuestras cartas o molestarnos o a nuestra familia sin una buena razón.
13. **Libertad de Movimiento.** Todos tenemos el derecho de ir a donde queramos en nuestro propio país, y de viajar a donde nos plazca.
14. **El Derecho de Buscar un Lugar Seguro en Donde Vivir.** Si tenemos temor de ser tratados mal en nuestro propio país, tenemos el derecho de irnos a otro país para estar seguros.
15. **El Derecho a una Nacionalidad.** Todos tenemos el derecho de pertenecer a un país

- 16. Matrimonio y Familia.** Toda persona adulta tiene el derecho de casarse y formar una familia si así lo quiere. Hombres y mujeres tienen los mismos derechos, tanto cuando están casados como cuando se separan.
- 17. El Derecho a tus Propias Posesiones.** Todo el mundo tiene derecho a tener sus propias cosas o a compartirlas. Nadie debería coger nuestras cosas sin una buena razón.
- 18. Libertad de Pensamiento.** Todos tenemos el derecho de creer en lo que queramos creer, de tener una religión o de cambiarla si así lo queremos.
- 19. Libertad de Expresión.** Todos tenemos el derecho de pensar por nosotros mismos, de pensar lo que nos gusta, de decir lo que pensamos y de compartir nuestras ideas con otra gente.
- 20. El Derecho a Reunirse en Público.** Todos tenemos el derecho de reunirnos con nuestros amigos y de trabajar juntos en paz para defender nuestros derechos. Nadie nos puede obligar a unirnos a un grupo al que no queremos unirnos.
- 21. El Derecho a la Democracia.** Todos tenemos derecho a tomar parte en el gobierno de nuestro país. A todo adulto se le debe permitir elegir a sus propios líderes.
- 22. Seguridad Social.** Todos tenemos el derecho a una vivienda decente, a cuidados médicos, educación, guardería infantil, suficiente dinero para vivir y atención médica si estamos enfermos o somos mayores.
- 23. Derechos de los Trabajadores.** Todo adulto tiene el derecho de trabajar, cobrar un sueldo justo por su trabajo y a unirse a un sindicato.
- 24. El Derecho a Jugar.** Todos tenemos derecho a descansar del trabajo y a relajarnos.
- 25. Comida y Alojamiento para Todos.** Todos tenemos el derecho a una buena vida. Madres y niños, gente mayor, personas desempleadas o con limitaciones físicas, todos tienen derecho a recibir cuidados.
- 26. El Derecho a la Educación.** La educación es un derecho. La escuela primaria debería ser gratuita. Deberíamos aprender acerca de las Naciones

Unidas y sobre cómo llevarnos bien con los demás. Nuestros padres pueden elegir lo que aprendemos.

27. Derechos de Autor. El derecho de autor es una ley especial para proteger la creación de una persona, ya sea artística o literaria. Nadie puede copiar nuestro trabajo sin permiso. Todos tenemos el derecho a llevar nuestro propio modo de vida y disfrutar de las cosas buenas que el arte, la ciencia y la enseñanza nos brindan.

28. Un Mundo Justo y Libre. Debe haber un orden apropiado para que todos podamos disfrutar de derechos y libertades en nuestro país y por todo el mundo.

29. Responsabilidad. Tenemos un deber hacia los demás, y deberíamos proteger sus derechos y libertades.

30. Nadie Puede Arrebatarte tus Derechos Humanos.

CAPITULO IV
PROYECTO DE LEY
Aprobado en la Camara de Diputados
Marzo 2017
PROYECTO CODIGO DEL SISTEMA PENAL
PRIMERA PARTE
PRINCIPIOS Y DISPOSICIÓN GENERALES
TITULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). El presente Código se funda en el mandato constitucional de garantizar la construcción de una sociedad justa y armoniosa sustentada en la cultura de paz, el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes fundamentales, la descolonización, la despatriarcalización, la no discriminación, la consolidación de nuestras identidades plurinacionales y la protección y seguridad de todas las personas, fomentando el respeto mutuo y una vida digna acorde con los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 2. (FINALIDAD Y OBJETO). El presente Código tiene por finalidad racionalizar el poder punitivo como última respuesta al conflicto aplicable sólo cuando no sea posible solucionarlo por medios menos violentos, instaurando un sistema penal con enfoque restaurador. En este marco, tiene por objeto:

1. Procurar la gestión pacífica de la conflictividad en el marco del presente Código y las leyes;
2. Establecer las bases de la responsabilidad penal y definir las infracciones penales y sus sanciones, con enfoque restaurador; y,
3. Regular los procedimientos para la investigación, el juzgamiento y la

determinación de la sanción restauradora o medida de seguridad ante las infracciones penales, así como los mecanismos procesales alternativos de solución pacífica del conflicto.

Artículo 3. (PRINCIPIOS).- Son principios del sistema penal los siguientes:

I. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

1. Inviolabilidad de la dignidad. La dignidad humana es el límite infranqueable al ejercicio del poder penal en todas sus formas y manifestaciones. La dignidad humana no podrá ser afectada ni transgredida de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia.

Las y los jueces, fiscales, policías y todas y todos los servidores que presten servicios de justicia respetarán la dignidad de toda persona; deberán superar los prejuicios culturales y los estereotipos nocivos de género, generacionales y otros que puedan incidir de modo negativo sobre su comprensión y valoración de los hechos, así como su interpretación y aplicación de las normas, y sobre el tratamiento y atención otorgados a los usuarios del servicio de justicia.

2. Enfoque restaurador. El sistema penal de justicia se orienta hacia la restauración como respuesta pacífica al conflicto a través de la reparación integral del daño causado a la víctima, la reconciliación entre las partes basada en el reconocimiento de la responsabilidad de la persona imputada y la recomposición y fortalecimiento de las relaciones dentro de la comunidad afectada. En la resolución del conflicto penal las servidoras y los servidores públicos orientarán su actuación hacia el logro de la restauración pacífica del quiebre producido por el conflicto y la restitución del tejido social de la comunidad afectada.

De existir la necesidad de una sanción, ésta deberá mostrar utilidad en cuanto a la reparación del daño a la víctima y a la inserción en la comunidad de la persona infractora.

3. Justicia penal como servicio. La justicia penal es un servicio público básico y

esencial para la gestión pacífica de la conflictividad. Queda prohibido el uso del poder penal y de la justicia penal para cualquier otro fin.

Como servicio público se regirá por los principios constitucionales de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Queda prohibido el uso de la función pública en el servicio de justicia en beneficio propio o como privilegio.

4. Acceso a la justicia. Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho al acceso oportuno, expedito, equitativo y gratuito a la justicia penal respetando su realidad cultural. Corresponde al Estado implementar mecanismos de fomento al acceso y eliminación de barreras en favor de todas las personas y en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad. En el desempeño de sus funciones, las y los servidores de justicia responderán a las necesidades especiales, físicas, emocionales, sensoriales o mentales así como a las diferencias interculturales, de género, generacionales u otras de las personas usuarias del sistema, eliminando y todo tipo de práctica discriminatoria otorgando representación jurídica y defensa a las víctimas e imputados.
5. Interpretación intercultural. En la prestación de los servicios de justicia penal las y los servidores de justicia atenderán las particularidades de las relaciones interculturales de las personas involucradas en el conflicto. La víctima y la persona imputada que no comprendan el idioma castellano o tengan alguna discapacidad comunicativa tendrán derecho a elegir una o un traductor o intérprete para que les asista en todos los actos necesarios para su representación, defensa y debida comunicación. Cuando no hagan uso de ese derecho o no cuenten con los recursos suficientes, se les designará uno de oficio y de forma gratuita.
6. Prohibición de la discriminación. En la realización de cualquier acto procesal así como en la determinación o ejecución de cualquier sanción o medida de

seguridad, las servidoras y los servidores no incurrirán en discriminación alguna. Cualquier acción u omisión que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona o colectividad será inmediatamente denunciada e investigada por los órganos correspondientes.

7. Despatriarcalización y descolonización. Las y los servidores del sistema penal velarán por la efectiva igualdad ante la ley de mujeres y hombres, la sanción efectiva a la violencia de género y generacional y el rechazo a la utilización de la justicia como instrumento de discriminación, opresión o represión.
8. Último recurso y mínima intervención. La reacción penal sólo procederá en conflictos que no puedan ser atendidos desde otros ámbitos lícitos de gestión no punitiva de la conflictividad. La privación de libertad será la última respuesta.

II. PRINCIPIOS SUSTANTIVOS PENALES.

1. Legalidad e irretroactividad de la ley. Sólo se considerarán infracciones penales aquellas conductas expresa y estrictamente consignadas como tales en una ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional con anterioridad al hecho. No se impondrá sanción ni medida de seguridad distinta a las expresamente señaladas en ley anterior para la infracción penal concreta. En consecuencia, la ley penal sólo dispondrá para lo venidero y únicamente tendrá efecto retroactivo cuando beneficie a la persona infractora. La ley posterior más benigna se aplicará retroactivamente de oficio aún en etapa de ejecución penal. Esta previsión rige inclusive para los regímenes de leyes temporales o excepcionales.
2. Principio de culpabilidad. Sólo será reprochable penalmente y merecedora de sanción la persona que a momento de realizar la conducta comprendía su ilicitud y podía adecuar su comportamiento a esa comprensión. La determinación de la sanción en concreto se fundamentará en el grado de

reprochabilidad de la conducta.

3. Derecho penal de acto. Para determinar la responsabilidad penal no se tomarán en cuenta los pensamientos, personalidad, valores, estilo de vida, características personales, criterios de peligrosidad, prejuicios ni otros criterios similares que resulten incompatibles con la dignidad y autodeterminación de la persona. La responsabilidad penal se basará en la conducta concreta de la persona infractora en el contexto específico del hecho.
4. Lesividad. Sólo se considerará como infracción penal la conducta que cause daño importante o por lo menos peligro concreto al bien jurídico protegido y que afecte efectivamente a una o más víctimas.
5. Exclusión de la responsabilidad objetiva. Solo habrá infracción penal cuando la conducta haya sido realizada con conocimiento y voluntad o por lo menos con infracción al deber de cuidado. Esta limitación también se aplica respecto del resultado o de cualquier elemento de agravación.
6. Humanidad, Personalidad y Proporcionalidad. No se impondrá sanción que en el caso concreto resulte inhumana o degradante, trascienda gravemente a terceras personas inocentes o sea notoriamente desproporcionada con la lesión y la reprochabilidad por la conducta.

III. PRINCIPIOS PROCESALES.

1. Solución del conflicto. Las y los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen a la reparación del daño a la víctima y a la comunidad, restableciendo la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

La imposición de la sanción será el último recurso. La sanción deberá siempre establecerse en el mínimo necesario para la restauración del conflicto.

2. Justicia ágil y oportuna. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial

en tiempo oportuno, conforme los plazos establecidos en este Código. El incumplimiento de los plazos procesales, las suspensiones de audiencias y las dilaciones indebidas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de juezas, jueces, fiscales y servidoras y servidores judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que hubiere lugar. Ningún proceso penal tendrá una duración indefinida.

3. Justicia desformalizada. Todos los actos procesales deberán estar desprovistos de formalismos innecesarios que dilaten la gestión judicial. Todas las actuaciones procesales serán concretas, claras, precisas, expeditas e idóneas para la resolución del conflicto.

"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, ni se sacrificará la validez de los actos procesales por la omisión de formalidades no esenciales. Se considerará formalidad no esencial aquella que, en caso de ser defectuosa o incumplida, pueda ser convalidada sin afectar las garantías de las partes.

4. Protección integral a la víctima. La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva, a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del hecho punible, a ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes, este Código y las leyes le reconozcan, y a solicitar del sistema de justicia penal y de otros organismos del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado el daño causado. Las y los servidores de justicia privilegiarán en todo momento la seguridad y reparación integral de la víctima, bajo responsabilidad. La sanción que se imponga a la persona infractora no deberá perjudicar la reparación del daño integral o la restauración del conflicto.

5. Prohibición de revictimización. Las y los jueces, fiscales, policías y todas y todos los servidores que presten servicios de justicia, siempre deberán considerar la vulnerabilidad específica de la víctima, y no podrán, en ningún caso, adoptar criterios estigmatizantes, incriminadores, culpantes, ni

utilizarlos como fundamento de sus decisiones; debiendo precautelar que los mecanismos y procedimientos investigativos y judiciales del sistema jurídico penal no provoquen la instrumentalización de quien tiene la calidad de víctima ni se afecte su dignidad y sus derechos.

Las y los servidores del sistema de justicia no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento de los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva. Las y los servidores del sistema de justicia no podrán cargar a la víctima la iniciativa, el impulso y la realización de las actividades de investigación y de toda la actividad procesal.

6. Atención Diferenciada. La víctima debe recibir la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos. A dicho efecto, cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente, mujer en situación de violencia, adulta mayor o persona con discapacidad, las y los servidores del sistema de justicia deberán dar atención preferente y ágil en la búsqueda de la solución al conflicto.
7. Ninguna condena sin juicio previo y proceso legal. Ninguna persona será» condenada a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego haber sido oída previamente, sea en juicio oral público o en procedimiento abreviado, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código. La condena únicamente podrá fundarse en una ley anterior al proceso.
8. Principio de inocencia. Ninguna persona será considerada ni tratada como culpable en ninguna etapa del proceso, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada, bajo responsabilidad. La carga de la prueba corresponde a la acusación y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En caso de duda deberá decidirse lo que sea más favorable a la y persona imputada.
9. Inviolabilidad de la defensa. El derecho a la defensa es y es inviolable e

irrenunciable y será ejercido plenamente desde el inicio del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

La persona imputada tiene derecho a defenderse por sí misma y a la defensa técnica. La designación del abogado defensor se efectuará sin dilación ni formalidad alguna, desde el momento de la detención, aprehensión o antes de iniciarse la declaración de la persona imputada. Si consultada la persona imputada, no lo elige o el elegido no acepta inmediatamente el cargo, se le nombrará de oficio un-defensor, sin que este nombramiento pueda ser entendido como vulneración de su derecho a la defensa.

10. Libertad durante el proceso. La persona imputada tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso y la seguridad de la víctima conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y con los alcances, modos y tiempos establecidos en este Código. La aplicación de medidas cautelares previstas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades de la persona imputada, deberá estarse a lo que sea más favorable a ella.
11. Igualdad. Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. Las y los jueces, fiscales, policías y toda otra autoridad, servidora o servidor que intervenga en el proceso tienen el deber de asegurarse de que las partes conozcan y comprendan el alcance de los actos que se realizan en el proceso.
12. Juez natural. Ninguna persona será perseguida ni juzgada por comisiones o tribunales especiales ni sometida a otros órganos jurisdiccionales que los constituidos conforme a la Constitución y a la ley, con anterioridad al hecho de la causa.
13. Persecución penal única. Ninguna persona será perseguida, procesada ni

condenada más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada. No se podrán reabrir los procesos fenecidos, salvo los casos de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en favor de la persona condenada.

14. Independencia. Las juezas y los jueces están sometidos; únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes ya las leyes.

Las juezas y los jueces deben ejercer sus funciones libres de interferencias y rechazar cualquier intento de influencia política, social, económica, de amistad, por grupos de presión, por el clamor público, por el miedo a la crítica, por consideraciones de popularidad o notoriedad y por motivaciones impropias sobre su función. Por ningún motivo, los órganos estatales, los medios de comunicación, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la sustanciación de un proceso concreto.

En caso de intromisión, la jueza o el juez informarán al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio Órgano Judicial, el informe será presentado al Consejo de la Magistratura o a la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En el informe se solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

15. Imparcialidad. Las juezas y los jueces deben mantener a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes, sus representantes y abogados y evitar todo tipo de comportamientos que pueda reflejar un favoritismo, .predisposición o prejuicio. En el desarrollo de la función jurisdiccional deberán garantizar que se respete el derecho de las personas a ser tratadas de un modo igualitario. Ninguna jueza o juez podrá intervenir en la etapa de juicio si en el mismo proceso hubiera intervenido como juez de garantías, de control de la acusación o de impugnación.

16. Prohibición de autoincriminación. No se podrá obligar a la persona imputada a declarar en contra de sí misma. En ningún caso, el silencio de la persona imputada puede ser utilizado en su perjuicio ni puede ser valorado como una admisión de los hechos p indicio de culpabilidad.
17. Libertad probatoria y legalidad de la prueba. En el proceso penal se admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al esclarecimiento del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad de la persona imputada. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.
- No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. Quienes infrinjan esta disposición serán responsables penalmente sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.
18. Principios del proceso acusatorio. Las juezas y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. Sólo podrán disponer medidas probatorias y de coerción a petición de parte, según las reglas previstas en éste Código. Las y los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales. Durante todo el proceso se deberán observar los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, celeridad, desformalización e igualdad procesal entre las partes. Las juezas, los jueces y las funcionárias y funcionarios del Órgano Judicial son responsables de respetar y hacer respetar estos principios.
19. Oralidad. Toda actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas. Las y los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia. Las resoluciones judiciales

serán dictadas y /fundamentadas verbalmente en la misma audiencia y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento.

En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en este Código, autorizando o permitiendo la sustanciación de procedimientos escritos, cuando esté prevista la realización de audiencias orales ni se podrá reemplazar la oralidad del proceso por el registro de los actos procesales.

20. Publicidad. Todos los actos del proceso serán públicos, en las condiciones y con las excepciones previstas en este Código. Salvo las limitaciones legalmente establecidas, se deberá asegurar a cualquier persona conocer los actos del proceso y presenciar las audiencias.

21. Inmediación. La función jurisdiccional es indelegable. Las juezas y los jueces tienen la obligación de apreciar de manera directa las alegaciones, defensa y probanzas de las partes.

En ningún caso las juezas y los jueces podrán delegar las tareas propias de su función jurisdiccional en las funcionarias o funcionarios de apoyo administrativo a la función jurisdiccional. El quebrantamiento de esta prohibición será considerado falta gravísima y causal de mal desempeño de sus funciones.

22. Contradicción. Las juezas y los jueces garantizarán durante el desarrollo del proceso y especialmente durante las audiencias orales, el derecho de las partes a exponer su posición sobre las cuestiones a debatir, a examinar y contra examinar las pruebas en un respeto irrestricto al principio de contradicción. Las juezas y los jueces no podrán suplir la actividad de las partes y deberán sujetar sus fallos al objeto de la controversia y a la información efectivamente producida en audiencia por las partes.

23. Persona imputada. La persona imputada podrá, desde el primer acto del proceso hasta su finalización, ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Toda persona a quien se atribuya una infracción penal tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

24. Protección de la intimidad y privacidad. Las y los jueces, fiscales, policías y demás servidoras y servidores de justicia deben respetar y hacer respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad de la víctima, la persona imputada y de cualquier otra persona que intervenga en el proceso. Merecerán especial protección el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole, a los que únicamente se podrá acceder mediante resolución judicial fundada y en los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en este Código.

25. Humanidad del encarcelamiento. Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o hayan superado su capacidad real de alojamiento.

Toda medida que a título de precaución conduzca a mortificar a las personas privadas de libertad hará responsable a la o el juez que la autorice o consienta a las y los funcionarios que la ordenen, apliquen o asientan.

Artículo 35. (CLASIFICACIÓN).

I. Las sanciones penales aplicables a personas naturales se clasifican en:

1. SANCIONES QUE AFECTAN LA PROPIEDAD.

a. Medida de reparación económica

b. Multa sancionadora

c. Decomiso

2. SANCIONES DE HACER.

a. Prestación de trabajo de utilidad pública

b. Cumplimiento de instrucciones judiciales

3. SANCIONES DE NO HACER.

a. Prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima

b. Inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, autoridad,

parental, tutela o curatela

c. Suspensión de matrícula o licencia

4. SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Prisión

II. Estas sanciones podrán ser impuestas en forma alternativa o concurrente.

Artículo 39. (DECOMISO DE INSTRUMENTOS). Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hubieran introducido o de las erogaciones que hubieran efectuado los adquirentes a título gratuito, la jueza, el juez o el tribunal dispondrán el decomiso en favor del Estado de los instrumentos de los que se hubiera valido la persona infractora para preparar, facilitar o ejecutar la infracción penal. El decomiso de instrumentos no procede en infracciones culposos.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 71. (ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL)

I. Las personas jurídicas no estatales, independientemente; de su organización o formas jurídicas, son responsables penalmente en los casos que la ley expresamente lo prevea, cuando hayan recibido los beneficios o hayan sido instrumento para la realización de infracciones; penales cometidas por parte de:

1. Sus órganos o representantes, individuales o colectivos, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o que ostenten facultades de dirección, organización, administración, gestión y control dentro de la misma; I.

Una persona natural que carezca de atribuciones para obrar en representación de la persona jurídica, y se haya ratificado la gestión, aunque sea de manera tácita; o,

2. Una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de los sujetos mencionados en el numeral 1,

II. La responsabilidad penal de la persona jurídica se configurará siempre que la

comisión de la infracción por los sujetos nombrados en los numerales 1 al 3 del párrafo haya acaecido por el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión de los órganos o representantes, individuales o colectivos, autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica.

Artículo 72. (INFRACCIONES PENALES ATRIBUIBLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS). Las personas jurídicas podrán responsables penalmente de las siguientes infracciones males:

Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad; Crímenes Guerra; Uso ilegal de material nuclear; Legitimación Ganadas Ilícitas; Tráfico y Destrucción del Patrimonio cultural; Violación de Tratados, Treguas, Armisticios o Salvoconductos; Homicidio Culposo; Muerte por Omisión de Socorro; Trata de Personas; tráfico de Personas; Tráfico de Órganos; Lesiones Gravísimas Culposas; Explotación Sexual y Pornográfica de Niña, Niño y Adolescente; Daño Ambiental; Tráfico de Especies; Daños a la Biodiversidad; Desechos Tóxicos Peligrosos y Radioactivos; Depósito, Vertido y Comercialización de Desechos Industriales; Evasión Impositiva; Defraudación Aduanera; Contrabando; Contrabando de Exportación Agravado; Almacenaje, comercialización y Transporte Ilegal de Diesel Olí, Gasolinas y Gas Licuado de Petróleo; Sustracción de Prenda Aduanera; Uso Indebido de Recursos Provisionales; Apropiación Indebida de Aportes; Defraudación Provisional; Trafico de Moneda; Explotación Laboral; Atentados contra la Salud Pública; Estafa; Fraude de Seguro; Quiebra Fraudulenta; Usura; Explotación Ilegal y Avasallamiento Recursos Naturales; Manipulación Informática; Uso Indebido de Datos Informáticos Ajenos; Acceso ilegítimo a sistema Enriquecimiento Ilícito; Delitos Financieros; Contratos Lesivos; Incumplimiento de Contratos; Sociedad o Asociaciones Ficticias o Simuladas; Especulad Fraudulenta de Bienes; Conducta Monopólica; Cohecho Activo; Financiamiento al Terrorismo; Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas.

La ley podrá determinar otras infracciones susceptibles de ser cometidas por personas jurídicas, debiendo en todos los casos determinar la sanción a imponerse.

Artículo 73. (RESPONSABILIDAD PENAL AUTÓNOMA DE LA PERSONA JURÍDICA). La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de la persona natural y subsiste aún cuando:

1. No sea posible el procesamiento o no resulte condenado el interviniente, sea éste el órgano, representante, o persona natural;
 2. La responsabilidad penal de la persona natural se haya extinguido conforme a las reglas de la extinción de la acción penal;
 3. No sea posible establecer la participación de los responsables individuales
 4. Concurra respecto de la persona natural alguna circunstancia que elimine su responsabilidad penal de conformidad al presente Código. Sin perjuicio de lo anterior, si concurre alguna de las circunstancias descrita en los numerales 1 y 6 del Artículo 29 (Circunstancias que eliminan o disminuyen la responsabilidad penal) del presente Código, se excluirá asimismo la responsabilidad legal de la persona jurídica, salvo que ésta hubiera podido y debido evitar su aparición;
 5. La persona jurídica haya sido objeto de transformación, fusión, absorción o escisión, en cuyo caso la responsabilidad se trasladará a las entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o resulten de decisión, sin perjuicio de los terceros de buena fe. En tal caso, la jueza o el juez moderará la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guarde con ella; o,
 6. Se produzca la disolución aparente de la persona jurídica. Se entiende por disolución aparente cuando la persona jurídica continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados
- Las personas jurídicas podrán participar en procesos colaborativos de gestión del conflicto penal, en los mismos casos en que están facultadas las personas

naturales, por medio de sus representantes legales.

Artículo 74. (EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD)

I. La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad por infracciones penales cometidas por las personas naturales descritas en el párrafo I del Artículo 71 (Atribución de responsabilidad penal) cuando:

1. órgano, el representante o la persona naturales actúen en su exclusivo beneficio y no generen beneficio alguno para la persona jurídica;

2. El órgano de administración de la persona jurídica haya optado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión de la infracción penal, modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir infracciones de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

3. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado por la persona Jurídica haya sido confiada a un órgano de la misma con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos.

4. Las personas naturales hayan cometido la infracción penal eludiendo fraudulentamente los modelos de Organización y de prevención existentes; o,

5. No se haya producido una omisión o un ejercicio (suficiente de los deberes de dirección, supervisión, vigilancia y control por parte de los órganos o representantes individuales o colectivos a los que se refiere el párrafo II del Artículo 71 (Atribución de responsabilidad penal).

II. Los modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir la comisión de infracciones penales atribuibles a personas jurídicas o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, serán supervisados por la Autoridad de Empresas.

Artículo 75. (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES).

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. Haber denunciado ante las autoridades competentes la infracción penal a través de sus representantes legales antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra la persona jurídica;
2. Haber colaborado en investigación del hecho aportando elementos de convicción, antes de la acusación, que sean nuevos y decisivos para establecer los hechos investigados;
3. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral, a reparar o disminuir el daño causado por la infracción penal o haber participado en un proceso colaborativo de gestión del conflicto con la misma finalidad;
4. Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir las infracciones penales que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Artículo 76. (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

- a. Que concurren pluralidad de víctimas;
- b. Que la persona jurídica sea reincidente; o,
- c. Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

En los casos precedentes corresponderá la fijación de la sanción en el tercio superior de la sanción prevista y si en de acuerdo al grado de reprochabilidad de la persona jurídica infractora.

Artículo 77. (SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS).

- I. Son sanciones para las personas jurídicas las siguientes:

1. Pérdida de la personería jurídica,
2. Sanciones económicas
 - a. Multa sancionatoria
 - b. Pérdida total o temporal de beneficios estatales
 - c. Decomiso
3. Sanciones prohibitivas
 - a. Suspensión parcial de actividades,
 - b. Prohibiciones reparadoras
 - a. Medida de reparación económica
 - b. Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido.
 - c. Implementación de mecanismos de prevención.
 - d. Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a su costa.

II. Las sanciones señaladas en los numerales 1 y 3 del párrafo precedente no se aplicarán a las personas jurídicas que presten un servicio público cuya interrupción pueda causar daños serios a la población ni a aquéllas que presten otro servicio que, por la aplicación de dichas sanciones, pudiera genera su interrupción con graves consecuencias sociales y económicas.

III. Las sanciones a las personas jurídicas podrán imponerse en forma alternativa o concurrente, siempre que la naturaleza de éstas permita su cumplimiento simultáneo.

Artículo 78. (PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA).

I. La pérdida de la personería jurídica procederá únicamente en el supuesto que la persona jurídica tenga como objetivo o actividad principal la comisión de infracciones penales. Implica la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, así como de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

II. Si la cancelación implica la conclusión de una actividad preexistente, la jueza, juez o tribunal designará a momento de dictar la sentencia, un liquidador para que proceda a la realización de los actos necesarios para la disolución y

liquidación total, así como para el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, conforme las disposiciones legales del Código de Comercio, incluidas las responsabilidades derivadas de la infracción penal por la cual se la condena, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de entidad objeto de la liquidación.

Artículo 79. (SANCIONES ECONÓMICAS). Son sanciones económicas las siguientes:

1. Multa Sancionadora. Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 37 (Multa sancionadora), con las siguientes salvedades:

a. El importe del día-multa no será inferior al monto del salario mínimo vital vigente al tiempo de la sentencia ni excederá la quinta parte del patrimonio neto de la persona jurídica al momento del hecho, establecido de conformidad con las normas de contabilidad aplicables

b En la aplicación de la multa, la jueza, juez o tribunal deberá tener en especial consideración, el tamaño de la persona jurídica en relación con la sanción aplicada a la persona natural por la misma infracción penal.

c. La multa impuesta podrá ser pagada fraccionadamente cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje del interés social. Dicho periodo de tiempo no podrá exceder un (1) año. Si la persona jurídica condenada no cumple, ni voluntaria ni compelida, la multa impuesto el plazo que se le haya señalado, la jueza, juez o tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma.

2. Pérdida total o temporal de beneficios fiscales. Consiste en la pérdida por parte de la persona jurídica del derecho a créditos fiscales, subsidios, exenciones tributarias o cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba

del Estado. Cuando la sanción sea temporal, el tiempo de la sanción no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a cinco (5).

3. Decomiso. Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 38; (Decomiso) y Artículo 39 (Decomiso de instrumentos) del presente Código.

Artículo 80. (SANCIONES PROHIBITIVAS). Son sanciones prohibitivas aplicables a las personas jurídicas las siguientes:

1. Suspensión parcial de actividades. Consiste en la suspensión de toda actividad de la persona jurídica por un plazo que no podrá ser menor a dos (2) ni exceder de doce (12) meses, salvo aquéllas actividades imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o el mantenimiento de las fuentes de trabajo,
2. Prohibición de realizar actividades. Consiste en la imposibilidad de participar en procesos de contratación estatales, proveer bienes y servicios a los órganos de la administración del Estado, utilizar patentes y marcas, o realizar actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal de la cual deriva la responsabilidad legal de la persona jurídica, por un mínimo de un (1) año y un máximo de tres (3) años.

Artículo 81. (SANCIONES REPARATORIAS). Son sanciones reparatorias aplicables a las personas jurídicas las siguientes:

1. Medida de reparación económica. Rigen para ésta sanción, en lo que corresponda, las previsiones dispuestas en el Artículo 36 (Medida de Reparación Económica) del presente Código,
2. Prestación obligatoria vinculadas con el daño producido. Consiste en la obligación de la persona jurídica de, por cuenta propia y a su costo, restaurar integralmente los daños ocasionados en la comisión o como resultado de la infracción penal cometida, revirtiendo el estado de

situación existente al previo a la infracción penal. En caso de que la reversión no sea viable deberán mitigarse los efectos nocivos del daño ocasionado. Procede cuando no sea cuantificable una reparación de carácter económico, existan víctimas difusas, se produzca daño ambiental o su aplicación sea conveniente a los mayores intereses colectivos o sociales.

3. Implementación de mecanismos de prevención. Consiste en la obligación de la persona jurídica sancionada de generar, por su cuenta y a su costo, mecanismos efectivos para evitar futuras infracciones penales, en el plazo mínimo de hasta un año. En la verificación de su efectivo cumplimiento, la jueza, juez o tribunal solicitará la asistencia técnica especializada que corresponda.
4. Publicación total o parcial de la sentencia condenatoria. Consiste en la publicación en un diario de circulación nacional de la sentencia condenatoria por parte de la persona sancionada y a su costo, sea en forma de extracto o por completo, según lo determine la jueza, juez o tribunal y en el plazo perentorio que disponga.

Artículo 82. (INCUMPLIMIENTO DE SANCIÓN). Si la persona jurídica incumple, total o parcialmente, las sanciones impuestas, la jueza, juez o tribunal podrá imponer, en audiencia citada al efecto, con la presencia de todos los intervinientes, una sanción más grave que la establecida en la sentencia quebrantada.

Artículo 83. (CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones para personas jurídicas se determinarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La naturaleza y magnitud del daño o peligro causado, el valor del objeto de la infracción penal, el beneficio recibido o esperado de la infracción penal, el patrimonio y naturaleza de la entidad y su capacidad de pago;
2. El grado de inobservancia de reglas y procedimientos internos, el grado de

omisión de vigilancia sobre la actividad de los intervinientes, y, en general, la trascendencia social y la gravedad del hecho ilícito;

3. Las consecuencias económicas y sociales de la sanción a imponerse y especialmente los efectos para los trabajadores;
4. El cargo o puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control;
5. La eventual cooperación al esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior y la disposición espontánea a mitigar o reparar el daño, o a resolver el conflicto;
6. La situación económica de la persona jurídica infractora. Si la persona jurídica fuere una pequeña o mediana empresa y hubiere sido sancionado el interviniente, la autoridad judicial podrá prescindir de las sanciones a la entidad en caso de infracciones de menor gravedad;
7. Cuando las sanciones pudieren ocasionar graves consecuencias sociales y económicas, serios daños a la comunidad o a la prestación de un servicio de utilidad pública, la autoridad judicial aplicará las que resulten más adecuadas para preservar la continuidad operativa de la empresa, de la fuente de trabajo y de los intereses de los socios ajenos al accionar delictivo; y,
8. Cuando de manera simultánea se impongan sanciones pecuniarias a la persona jurídica en sede judicial y administrativa por el mismo hecho y con iguales fundamentos, deberá descontarse el monto impuesto de la aplicada por la otra .competencia.

VII EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Artículo 84. (CAUSAS).

- I. La sanción penal o la medida de seguridad para personas naturales se extingue por las siguientes causas:
 1. Cumplimiento de la sanción;
 2. Muerte de la persona infractora;

3. Prescripción; o

4. Indulto, amnistía o perdón judicial.

II. Para las personas jurídicas sólo procede la extinción de la sanción por las causales señaladas en los numerales 1 y 3 del párrafo precedente.

III. La sanción se extingue individualmente para cada persona que hubiese tomado parte en la infracción penal.

IV. La jueza o el juez en función de ejecución penal declarará extinguida la sanción en cualquier momento del cumplimiento de ésta, cuando se acredite pericialmente que la persona infractora padece una enfermedad incurable en periodo terminal.

Artículo 85. (TÉRMINOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN).

I. La sanción penal para persona natural prescribe:

1. En diez (8) años si se trata de prisión mayor a (6) seis años;

2. En siete (5) años si se trata de prisión de (6) seis a (2) años;

3. En cinco (3) años si se trata de las demás sanciones.

II. La sanción penal para persona jurídica prescribe en cinco (8) años.

III. El plazo de la prescripción empieza a correr desde el día de la notificación con la sentencia condenatoria ejecutoriada. Si ésta hubiera comenzado a cumplirse, se computara desde el quebrantamiento de la condena, o el incumplimiento de la misma y se imputará a aquél el tiempo de la sanción que se hubiere cumplido.

IV. No prescribe la sanción impuesta en los casos en que así lo dispone el derecho internacional humanitario.

V. La prescripción de la sanción se interrumpe con la comisión de una nueva infracción penal.

VI. La prescripción se suspende mientras la ejecución de la sanción se encuentre legalmente diferida o condicionada o mientras la persona condenada se halle cumpliendo otra sanción de prisión en el extranjero, salvo que la infracción penal por la cual hubiere sido impuesta no estuviese penalmente previsto en la ley boliviana.

CAPITULO V

MARCO PRÁCTICO

REALIDAD ACTUAL DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

5.1. ASPECTOS DOCTRINALES

El término Derecho Penitenciario fue creado por el Italiano Giovanni Novelli, que fue Director General de las Instituciones de Prevención de su país, quien lo definía como "El complejo de las normas jurídicas que tratan de la ejecución de las penas y de las Medidas de Seguridad desde el momento en que se convirtió en ejecutivo el título que legitima la ejecución".

Walter Flores Torrío, Huáscar Cajías Kauffman y Benjamín Miguel Harb, en sus apuntes de Derecho Penal Boliviano, señalan: "La condena penal y aún la detención preventiva, suponen la existencia de instituciones que ejecutan dichas medidas, tales instituciones funcionaran regladas por un ordenamiento que establece la organización jerárquica administrativa, los sistemas penitenciarios, el régimen disciplinario, los deberes y derechos de los reclusos, etc. Este ordenamiento Jurídico que norma la Ejecución de la Pena, se denomina Derecho Penitenciario".

El Ilustre Tratadista Español, Dr. Luís Jiménez de Asúa, al tratar sobre el Derecho Penitenciario, señala: "En orden a lo que hemos denominado Derecho Ejecutivo o Penitenciario, se observa, en los tiempos que corremos, una gran corriente que desea independizarle y construirle como disciplina autónoma. El título de "Diritto Penitenciario" lo adopta la revista de Novelli, que se publicaba en la Italia fascista. Yo no creo que todavía pueda asumir la preceptiva penitenciaria el prestigioso título de Derecho; pero es lo cierto que los juristas vamos desembarazándonos cada vez más de las cuestiones relativas a la

Ejecución de la Pena, aunque a los jueces les interesa ahora más que antes, ya que se tiende a que los magistrados que condenaron no se desentiendan del reo sentenciado".

Sin embargo, como vimos al referirnos al Dr. Luis Jiménez de Azúa, no todos los tratadistas están de acuerdo con esta denominación, ya que la consideran muy circunscrita solamente a la pena privativa de Libertad y tiene la connotación de "causar sufrimiento", que actualmente no es el fin de la pena, pues como veremos posteriormente, lo que se busca al imponer una pena es la enmienda y readaptación social, con lo que también está de acuerdo la misma legislación penal, según lo que señala el art.25 de nuestro Código Penal . El mismo Dr Eugenio Cuello Calón, reconoce que "El calificativo" "Penitenciario" nación para designar exclusivamente las modalidades de ejecución de la pena de prisión inspiradas en un sentido de expiación reformadora.

También es criticada ésta denominación de Derecho Penitenciario por derivar de la palabra penitencia, que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: "Castigo, tormento que uno mismo se infringe para purgar sus pecados o que se le impone por imperio de la Ley, cuando ha cometido delito", también es muy sugestivo que la palabra Penitenciaria, signifique: "Tribunal Eclesiástico de La Corte de Roma" compuesto de varios prelados y un cardenal presidente, para acordar y despachar las bulas y gracias de dispensaciones pertenecientes a materias de conciencia".

Por esta razón, adoptó la palabra Penitenciaria para designar a las prisiones, teniendo de ellas una connotación, que un Diccionario Jurídico Policial, define señalando que significa: "Establecimiento en que sufren condena los penados, sujetos a un régimen que haciéndoles expiar sus delitos va encaminado a su enmienda y mejora".

5.1.1. DENOMINACIONES

Luís Jiménez de Asúa, Mala Camacho y Bernardo Constancio de Quiroz, lo llaman Derecho Penitenciario, pero como hemos señalado, no todos los tratadistas están conformes Con dicha denominación y prefieren llamarlo, Derecho Ejecutivo Penal o de Ejecución Penal. Esta moderna corriente, siguen: Novelli, Pettinato, Chichizola y el afamado autor argentino, Sebastián Soler, entre otros. También la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión de nuestro país, promulgada el 20 de diciembre de 2001, sigue esta misma dirección o tendencia.

Pettinato, define al Derecho Ejecutivo Penal, como: "El conjunto de normas positivas que se relacionan con la ejecución de las penas luego de la Sentencia y abarca todas las penas y no solamente las privativas de libertad. Chichizola, por su parte, al referirse a la independencia de esta rama del derecho, señala: "Que tiene un campo independiente de estudio del Derecho Penal y de otras Ramas del Derecho, pues estudia como su nombre lo dice, la normatividad de la ejecución de la Pena a partir de la Sentencia Ejecutoriada, o de la Medida de Seguridad a partir de la orden de Autoridad competente".

Por lo expuesto, la denominación, Derecho Ejecutivo Penal, es mejor, pues abarca a todas las penas, como se la multa, la inhabilitación, prestación de trabajo y otras, incluida la pena privativa de Libertad, en cambio la denominación Derecho Penitenciario, solo se refiere a ésta última casi con carácter de exclusividad.

Por lo expuesto, es preferible la denominación de Derecho de Ejecución Penal, ya que se refiere a todas las clases de sanciones penales, como ser la multa, la inhabilitación, la prestación de trabajo y otros.

En este sentido, la presente tesis, acepta teóricamente que el Derecho Ejecución Penal y Supervisión comprende todas las sanciones penales, incluso las implementadas en el Nuevo Código del Sistema Penal en sus arts. 34 y siguientes, que deben ser estudiadas.

NOMBRE DE LA INSTITUCION: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CARRERA: Derecho

CURSO UNIVERSITARIO: Tesis de Grado

TUTOR DE DOCENCIA UNIVERSITARIA: Carlos Flores Aloras

UNIVERSITARIO: José Luis Marrón Yanique

CUESTIONARIO INDIVIDUAL

¿Cuál es su estado civil?

Soltero Casado Viudo Concubino Separado

¿Cuál es su nivel de Escolaridad?

Primaria Secundaria Bachiller Profesional Ninguno

¿Actualmente tiene empleo?

Si No NS/NR

¿Cree Ud. Que la implementación del Nuevo Código del Sistema Penal, mejorara la aplicación de las sanciones penales?

Si No NS/NR

¿En su opinión, las penas actualmente existen como la privación de libertad, la prestación de trabajo la multa y la inhabilitación, son suficientes para una efectiva ejecución penal o es necesario implementar otras clases de penas?

Si No NS/NR

¿Por los datos que se conoce por medio de periódicos, comentarios y quizás su propia experiencia, conoce las penas que actualmente contempla El código Penal Boliviano?

Si No NS/NR

¿Considera que es de suma importancia la implementación de nuevas penas en el Código Penal?

Si No NS/NR

¿Actualmente, la ejecución de las penas se lleva a cabo, garantizando la aplicación de normas constitucionales e internacionales a favor de los privados de libertad?

Si No NS/NR

¿Estima Usted, que se deben imponer sanciones a las personas jurídicas?

Si No NS/NR

¿Cree usted que se deben incorporar en el Código del Sistema Penal otras sanciones a parte de las que actualmente figuran en el artículo 35 del Proyecto, por qué?

Si No NS/NR

5.2. ENCUESTAS

GRAFICO No.1

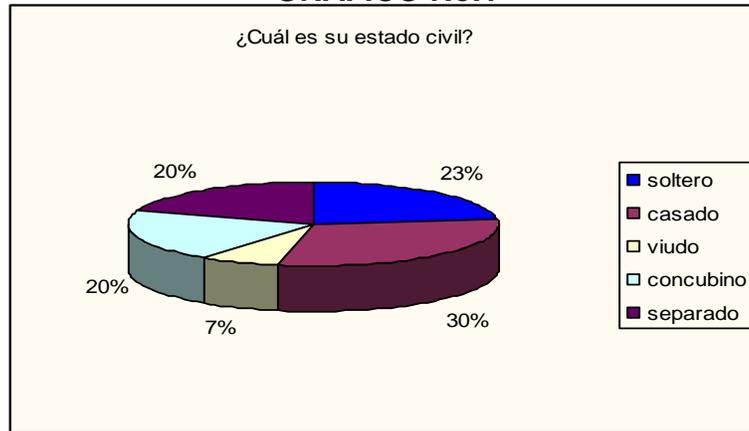


GRAFICO No.2

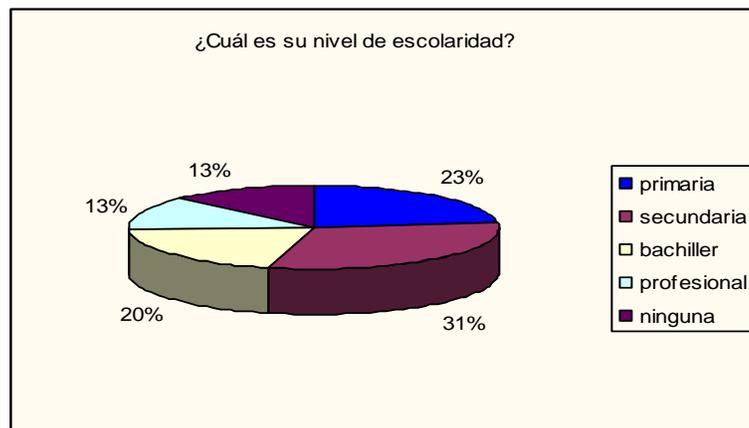
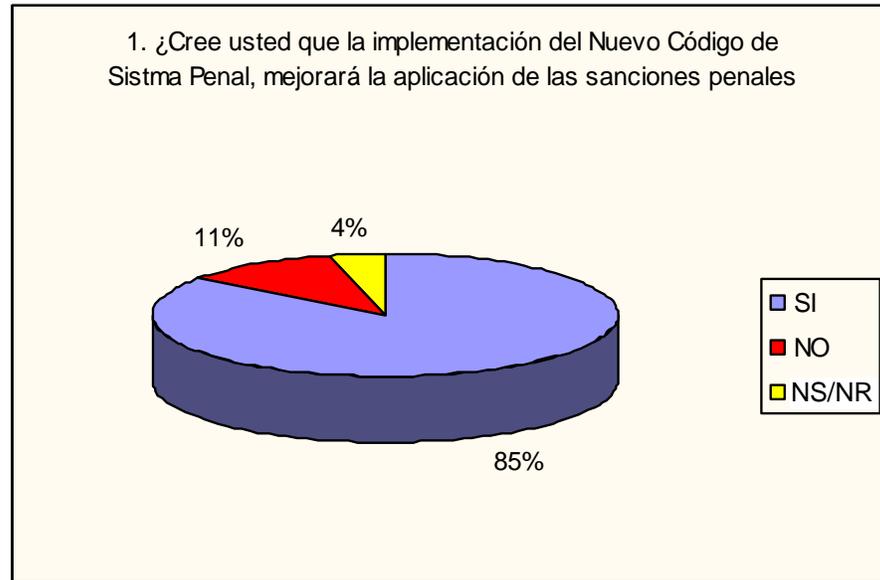


GRAFICO No.3



GRAFICO No.4



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE:

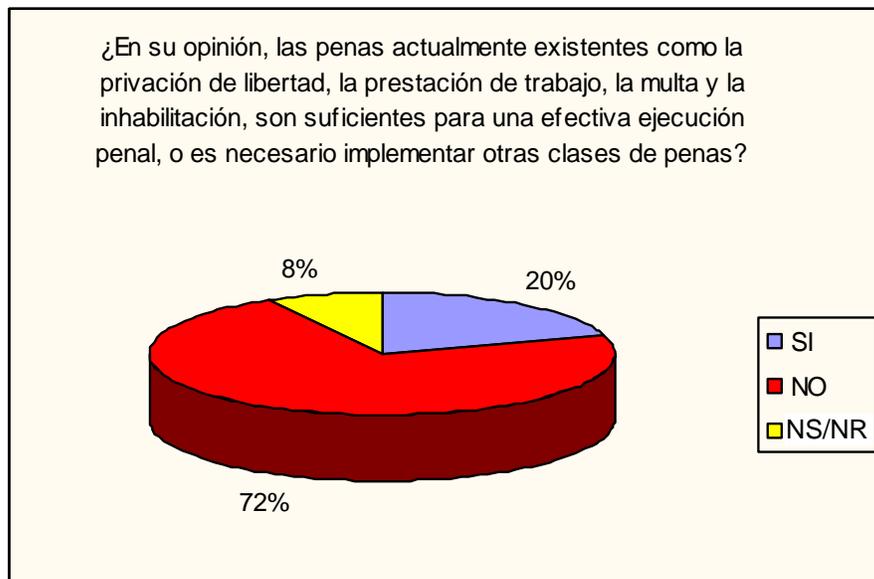
Con un porcentaje de 85% figuran los que opinan que el Nuevo Código de Sistema Penal, mejorará la ejecución de las penas.

Seguramente la población, percibe por las noticias que, por tratarse de un código moderno, será mejor que el anterior, pero se detecta que los encuestados ignoran completamente sobre las clases de penas implementadas por el Nuevo Código del Sistema Penal.

Con un porcentaje del 11% figuran los que opinan que el Nuevo Código del Sistema Penal, no mejorará el Sistema Penitenciario, ya que por otras indagaciones se ha podido inferir que la población general, no confía en el régimen penitenciario, por lo que las reformas que se realicen, difícilmente harán variar esta su opinión.

Con un porcentaje de 4% están los que no saben o no responden, que es un parámetro, que siempre se da en este tipo de encuestas.

GRAFICO No. 5



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

Con un porcentaje de 72% figuran los que opinan que las penas actualmente existentes son insuficientes para la ejecución de la sentencia, imponiéndose en la complementación para que el juzgador tenga una mayor gama de penas para dictar la sentencia del procesado.

Por otra parte, no existe un efectivo tratamiento penitenciario, mediante el cual, se logre la reinserción social de las privadas de libertad, por lo que esta pena llega a tener carácter relativo.

También los graves problemas penitenciarios, como ser el consumo de drogas y alcohol, el contagio criminal y los efectos nocivos de la prisionalización, impiden un efectivo tratamiento penitenciario.

Además, tampoco existe una evaluación correcta del régimen progresivo por el que deben atravesar todos los privados de libertad.

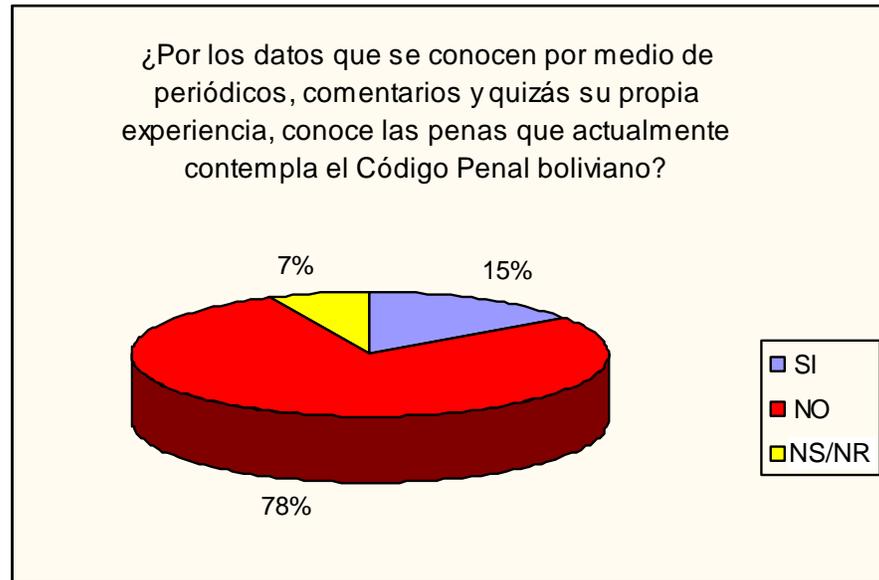
Todo esto, motiva que la pena privativa de libertad, sea reservada solamente a lo que actualmente, el Código del Sistema Penal, llama crímenes, o sea para los delitos más graves, siendo muy importante no permitir el hacinamiento de las penitenciarías.

Tampoco existe el tratamiento pre liberación y post penitenciario, que debe existir obligatoriamente, si se quiere realizar un tratamiento penitenciario efectivo que evite la reincidencia.

Con un porcentaje de 20% figuran los que opinan, que la norma actual contempla un número de penas que no debe ser alterado, o sea no están de acuerdo con las reformas introducidas por el Código del Sistema Penal.

Con un porcentaje de 8% figuran los que no saben o no comprenden, que refleja que muchas personas desconocen completamente la realidad penitenciaria, por eso no pueden emitir ninguna opinión. En general, existe mucho desinterés de la sociedad en lo referente a la realidad penitenciaría.

GRAFICO No. 6.



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

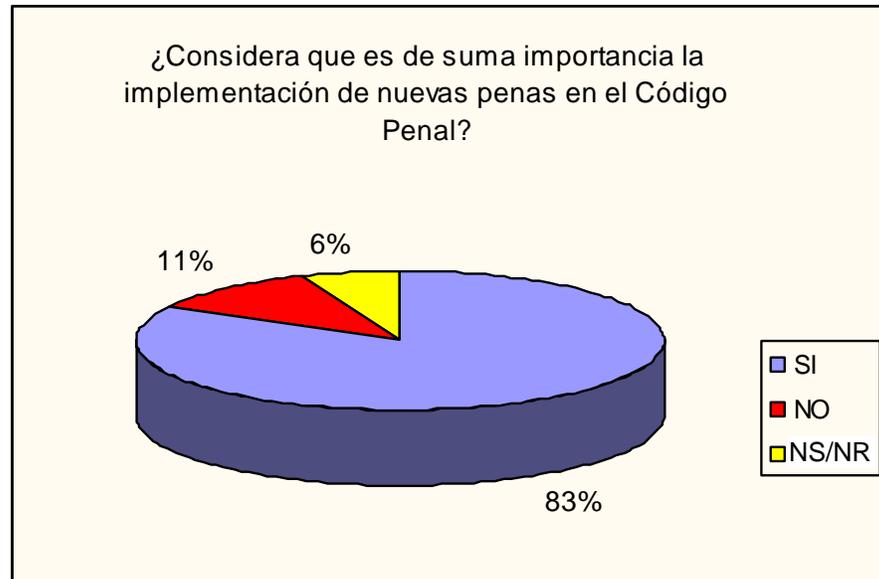
Con un porcentaje de **78%**, están los que desconocen las penas que actualmente contempla el Código Penal, lo que significa que una gran parte de la población ignora completamente las penas que se aplican en **Bolivia**.

Con un porcentaje de 15% figuran los que opinan que existe respeto a los derechos humanos en nuestras prisiones, también seguro por falta de un conocimiento estrecho sobre el problema. Además refleja que muchas personas actualmente ya no lee periódicos y si lo hacen, lo que menos les importa es la problemática carcelaria.

Por eso las encuestas, en general reflejan que la opinión pública, tiene muy poco interés en la realidad carcelaria.

Con un porcentaje de 7%, se encuentra los que no saben o no responden, que es un porcentaje mínimo que no influye en los resultados finales.

GRAFICO No.7



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

Con un porcentaje de **83%**, figuran los que consideran de suma importancia la complementación del Código Penal con nuevas penas, ya que esto es importante siendo que el proyecto contempla una división tripartita de delitos, integrada por los crímenes, delitos y contravenciones, por lo que también la ejecución de la sentencia, debe ser de acuerdo a esta división. Esto permitirá que la pena privativa de libertad, sólo se reserve para los crímenes y que los delitos, sean tratados de diferente forma y se les imponga otras clases de penas, como la multa, inhabilitación, etc.

Con un porcentaje de 11%, se encuentran los que opinan que no es importante que se complemente el Nuevo Código Penal con nuevas formas de sanción, demostrando mucho desconocimiento de la realidad penitenciaria, tratándose de abogados penalistas.

Con un porcentaje de 6%, figuran los que no saben o no responden, que también parece inaudito en profesionales abogados, sin embargo, este resultado no afecta al resultado final.

GRAFICO No.8



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

Con un porcentaje de 86%, figuran los que tienen la percepción de que, en la ejecución de las penas, actualmente no se respetan los derechos humanos de los privados de libertad ni se garantiza el ejercicio de todos sus demás derechos, en el entendido, que solamente han perdido el derecho a la locomoción.

Por otra parte, actualmente no se cumplen los arts. 73 y 74 sobre los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad.

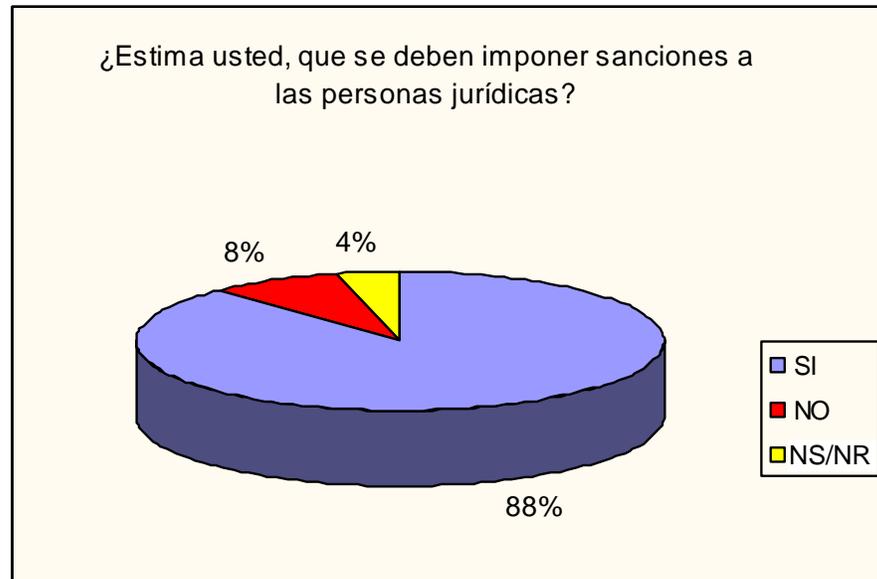
Con un porcentaje de **12%**, figuran los que señalan que actualmente se cumplen las garantías constitucionales en la ejecución de las penas, lo que demuestra una falsa percepción ya que diariamente se denuncian violación a los derechos humanos de los privados de libertad, interferencias con su defensa y otros obstáculos que no permiten que se cumplan con las garantías constitucionales, por ejemplo, restringir las visitas de los abogados defensores a las penitenciarías.

También en los informes oficiales del Régimen Penitenciario, se establece que

existen muchos abusos por parte de las autoridades, provocando una victimización terciaria, que se produce cuando el privado de libertad es tratado indebidamente y sus derechos constitucionales son violados.

Con un porcentaje de 2%, figuran los que no saben o no comprenden, que por tratarse de un porcentaje ínfimo no influye en el resultado final.

GRAFICO No.9



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

Se establece en un porcentaje del 88%, que la percepción de los entrevistados, se inclina porque se impongan sanciones penales a las personas jurídicas, que en nuestro Estado es una novedad, sin embargo, en otros países es aplicada ampliamente, ya que se ha detectado que muchas organizaciones criminales se valen de personas jurídicas, supuestamente legales para cometer sus delitos.

Con un 8% están los que opinan que no se debe aplicar sanciones a las personas jurídicas, lo que demuestra que muchos colegas están desactualizados o creen que se cometerán excesos, que perjudiquen a empresarios con fines lícitos.

Con un 4% figuran los que no saben o no responden, que, por ser un porcentaje también mínimo, no hace variar el resultado final.

GRAFICO No.10



INTERPRETANDO SEGÚN LOS DATOS OBTENIDOS SE CONCLUYE.

Con un porcentaje de 88%, creen que se deben complementar otras penas, que son llamadas por algunos tratadistas, como el Dr. Huascar Cajias "penas modernas", como la reclusión de fin de semana, la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial.

Con un porcentaje de 8%, figuran los que no creen necesario la complementación del proyecto con otras penas, por lo que se infiere que consideren suficientes las clases de penas que menciona el art. 35 del proyecto.

Con un porcentaje de 4%, figuran los que no saben o no responden, que por ser un porcentaje menor, no tiene mayor influencia en el resultado principal.

5.3. ESTADÍSTICAS

Según las estadísticas de la Dirección General de Régimen Penitenciario, existen actualmente más de 15 mil privados de libertad, lo que demuestra que nuestras cárceles están hacinadas, imponiéndose la aplicación de otras clases de penas para combatir la sobrepoblación penitenciaria.

En el centro de orientación femenina de Miraflores actualmente existen 255 mujeres privadas de libertad.

En el porcentaje de población penal por género a nivel nacional tenemos que las mujeres constituyen el 12% de los privados de libertad, mientras que los varones llegan al porcentaje de 88%.

Estos porcentajes tan altos, disminuirían con la aplicación de las nuevas sanciones establecidas en el proyecto de Nuevo Código del Sistema Penal.

5.4 CONTEXTO ACTUAL SOBRE EL HACINAMIENTO EN LAS CARCELES DE BOLIVIA.

Los datos de la Dirección General de Régimen Penitenciario, reflejan la ineficacia del actual sistema penal de corte liberal, refiriéndonos concretamente al actual código Penal, su Procedimiento y la Ley de Ejecución Penal, pues de las 15.056 personas reclusas en las diferentes cárceles a nivel nacional, el 67,83 % (10.212 privados de libertad), se encuentran sin tener sentencia y el 82 % de estos no tienen instrucción escolar, a lo sumo son bachilleres, configurándose así un modelo que estaría castigando la pobreza.

Por otro lado los registros oficiales del consejo de la magistratura indican que la burocracia deja en desatención e injusticia a 25.473 causas, (90.93 %), ya que en promedio a nivel nacional ingresan 136.072 causas penales anualmente,

que sumadas a las pendientes de anteriores gestiones, hace un total de 280.147 causas, resultando más carga procesal, de las cuales tan solo 25.410 (90.07 %) logra ser resuelta por alguna salida alternativa, (criterios de oportunidad, conciliaciones, suspensión condicional del proceso, procedimientos abreviados), sobreseimientos o sentencias.

La retardación de justicia por su parte es otro de los problemas centrales, ya que de información del consejo de la Magistratura, evidencia que el 86,18 % de las causas penales se encuentran en etapa preparatoria – investigación, (Juzgados de Instrucción Penal), 12.2 %, se encuentra en etapa de juicio (Juzgados de Sentencia o Tribunales apenas el 1,62 %) ante juzgados de ejecución, debido principalmente a los procedimientos ineficientes, ritualistas y dilatorios, que estimulan la corrupción, perpetuando la injusticia y la impunidad.

CUADRO No.1
HACINAMIENTO SOBRE CAPACIDAD INICIAL Y CAPACIDAD ACTUAL
AL 2015

Departamento	Recinto	Descripción	Año de creación	Capacidad inicial	Capacidad actual	Población Periódicamente	Hacinamiento sobre capacidad Social	Hacinamiento sobre capacidad actual	
La Paz	San Pedro	Centro Penitenciario	1.895	400	800	1.903	478%	238	
	Chonchocorro	Centro Penitenciario	1.992	100	103	259	259%	251%	
	Calahumana	Centro Penitenciario	2.011	150	150	126	84%	84%	
	CPF. Miraflores	Centro Penitenciario	1.997	100	100	63	63%	63%	
	COF Obrajes	Centro Penitenciario	1.957	1210	245	226	188%	92%	
Santa Cruz	Palmasola V	Centro Penitenciario	1989	600	600	4.256	709%	709%	
	Palmasola M	Centro Penitenciario		200	200	314	157%	151%	
	Montero	Carceleta	-		30	263		877%	
	Portachuelo	Carceleta	-		20	19		95%	
	Puerto Suarez	Carceleta	-		30	62		207%	
Cochabamba	San Sebastian V	Centro Penitenciario	1.935	294	250	587	200%	235%	
	San Sebastian M	Centro Penitenciario	1.935	128	130	178	139%	137%	
	San Antonio	Centro Penitenciario	1.988	188	240	380	202%	158%	
	El Abra	Centro Penitenciario	1.999	150	360	611	407%	170%	
	S. Pablo V M	Centro Penitenciario	-	30	110	321	1070%	292%	
	San Pedro Sacaba V.M.	Centro Penitenciario	-		110	207		188%	
BENI	Mocovi V	Centro Penitenciario	1.994	120	150	448	373%	299%	
	Trinidad M.	Centro Penitenciario	1.994	20	50	23	115%	46%	
	Riberalta	Carceleta	-	-	40	148		370%	
	Guayamerin	Carceleta	-	-	20	124		620%	
PANDO	Villa Busch V.M	Centro Penitenciario	2.002	40	128	219	548%	171%	
TARIJA	Moros Blancos v M.	Centro Penitenciario	1.990	80	200	364	455%	182%	
	Yacuiba	Carceleta	-	-	70	238		340%	
CHUQUISACA	San Roque	Centro Penitenciario	1.900	60	60	468	780%	760%	
POTOSI	Cantumarca	Centro Penitenciario	2.001	150	150	350	233%	233%	
	San Miguel Uncia	Carceleta	-	-	140	80		57%	
ORURO	San Pedro	Centro Penitenciario	1.940	120	250	569	474%	228%	
OTRAS CARCELES		Carceleta	-		Sin dato	856			
TOTAL					2.900	4.736	13.672	471%	289%

Fuente: J. Manuel Pacheco, con datos oficiales del Ministerio de Gobierno y DGRP

5.5. ANÁLISIS DE LAS NOTICIAS DE LA PRENSA ESCRITA A NIVEL NACIONAL

La prensa escrita, a nivel estatal, generalmente se ocupa más de la problemática carcelaria que se presenta en los establecimientos penitenciarios. Esto se debe a que, en los establecimientos penitenciarios, se han producido hechos tan graves como los acontecidos en Chonchocoro, en La Paz, El Abra, en Cochabamba y Pálmásola en Santa Cruz.

Todo esto, nos hace ver la necesidad de aliviar el Sistema Penitenciario, reduciendo la cantidad de privados de libertad, lo que se logrará si entra en vigencia el proyecto de Código de Sistema Penal, ya que, solo sufrirán pena privativa de libertad los procesados por crímenes.

5.6. PRUEBA DE LA HIPÓTESIS

Para la prueba de la hipótesis, hemos recurrido al diseño de prueba bibliográfico, consultando las pocas Obras existentes sobre derecho penitenciario, escritas por autores bolivianos.

En este sentido hemos consultado las dos Obras del Dr. Tomas Molina Céspedes: "Derecho Penitenciario y Realidad Carcelaria". En ambas obras se resalta la necesidad de mejorar en toda forma las condiciones de los Centros de Privación de Libertad y la implementación de nuevas formas de sanciones.

A sí mismo, el Dr. Molina, señala la urgente necesidad de complementar estos establecimientos con ambientes adecuados y deberán estar reservados solamente a presos que revistan verdadera peligrosidad.

Con relación a los datos estadísticos, el Dr. Tomás Molina Céspedes, en su libro: "Realidad Carcelaria" presenta las estadísticas Penitenciarias, más

recientes y confiables, ya que fue Director General de Régimen Penitenciario por espacio de muchos años.

Además, se ha consultado el libro "Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión", escrito por el doctor Carlos Flores Aloras, en el que se menciona las deficiencias que existen en los centros penitenciarios y también se mencionan nuevas clases de sanciones, que no están siendo aplicadas en nuestra economía jurídico penal.

Aparte de la biografía mencionada, se han consultados los textos: "Situación de las cárceles en Bolivia ", que consiste en un trabajo muy bien elaborado por el Ministerio de Gobierno de Bolivia en Cooperación con la Universidad de Huelva, ESPAÑA, la Dirección General del Régimen Penitenciario y La Asociación Internacional de Juristas, ÍNTER IURIS y el libro escrito por Juan Carlos Pinto Quintanilla y Leticia Lorenzo, titulado las "Cárceles en Bolivia".

En estos libros se critica principalmente el abandono estatal y se identifican y priorizan los graves problemas penitenciarios, como la sobrepoblación y los problemas estructurales, el hacinamiento, los niños en prisión, la seguridad y la policía, la incorrecta administración de justicia, las tazas carcelarias e ilegales y otros.

Todo lo cual es una prueba clara de que el Sistema Penitenciario y la Ejecución de la Pena deben cambiar en Bolivia. La incorporación de nuevas penas, contribuirán a descongestionar las prisiones y tendrán un efecto muy positivo, porque los actuales males y deficiencias penitenciarias, en general provienen de la sobre población penitenciaria, que se aliviaría con la incorporación de nuevas formas de sanción.

Para comprobar la hipótesis, también se ha recurrido a la legislación

comparada, que figura en el capítulo 3 de la tesis. También hemos realizado entrevistas e encuestas, aparte del trabajo de campo, que son parámetros muy importantes para poder averiguar la opinión de profesionales en el tema y también del público en general.

El trabajo de campo, nos permitió tomar conocimiento de primera mano sobre la realidad que se vive en los Centros Penitenciarios, ya que se realizó una visita a cada uno de estos establecimientos, ubicados en la ciudad de La Paz, con la finalidad de recabar datos para la tesis y entrevistar a algunos privados de libertad con la finalidad de averiguar su opinión sobre algunos aspectos de la realidad de los internos en estos establecimientos.

También estos privados de libertad, están de acuerdo con la división tripartita de delitos y que la pena de prisión, solamente sea reservada para los delitos más graves.

Como hemos mencionado, también se consultaron las estadísticas oficiales del régimen penitenciario y la opinión de la prensa escrita sobre esta delicada problemática.

5.7. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN VACÍOS, DEFICIENCIA Y PROBLEMAS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN.

Los resultados de la investigación, demuestran el abandono del Estado, en todo el Régimen Penitenciario.

Esto se refleja en lo vetustos y lo deteriorados, que se encuentran los establecimientos penitenciarios, las deficiencias infraestructurales, la falta de personal especializado, los deficientes servicios penitenciarios, y las pésimas

condiciones de vida como alimentación deficiente. El pésimo estado de los servicios sanitarios la corrupción y el incumplimiento de la cancelación de los "Prediarios, por parte de las Gobernaciones", se suman a esta problemática.

También se ha identificado que existe violación a los derechos humanos y también grupos de poder, que operan en estos establecimientos y extorsionan a las demás privadas de libertad imponiendo tazas carcelarias ilegales.

Otro grave problema, que se a visualizando es el problema de los niños en prisión con sus progenituras y en otros casos el alejamiento que sufren los privados de libertad por parte de sus familiares y amigos.

Además, se ha comprobado la carencia de medios para el estudios y trabajo, además absoluta carencia de ambientes adecuados para el trabajo, el estudio y el recogimiento.

Otro problema grave, que ha arrojado la investigación es que los privados de libertad, en una gran mayoría no cuentan con un abogado, casa, ni trabajo fijo. A esto se suma la separación forzada de sus hijos. En éste sentido los alberges temporales públicos o de convenio dependientes del Estado, no cumplen efectivamente su labor perdiendo todo contacto con los hijos de los privados de libertad, que fueron enviados a estos albergues ya que sus niños fueran enviados a estos alberges.

Otro problema es que los privados de libertad casi no reciben la visita de sus familiares y ni siquiera cuentan con un ambiente adecuado para visitas conyugales.

Después de que recuperan su libertad, tampoco existe tratamiento post penitenciario.

También se identificó que no se incentiva el contacto con el exterior, que podría ser mayor, por medio de los trabajos que ofrecen los internos, a la sociedad.

Finalmente, se identifica la inmensa necesidad que existe de construir establecimientos especiales para mujeres y menores de edad imputables en todo el Estado Plurinacional de Bolivia, que sean proyectados, diseñados y construidos teniendo en cuenta las características propias de cada uno de estos grupos erarios.

Por todos estos motivos, surge la necesidad de implementar nuevas clases de penas, **ya que actualmente la pena privativa de libertad es muy utilizada y no así la multa, la prestación de trabajo, la inhabilitación y otras.**

5.7.1. PROPUESTA DE POSIBLES SOLUCIONES

Como resultado de la investigación, también se vislumbraron, propuestas de posibles soluciones a la delicada problemática planteada, en el punto anterior.

En consecuencia, proponemos las posibles soluciones, que podrían darse con la implementación de nuevas penas, que contribuyan al descongestionamiento del Régimen Penitenciario.

El estado debería dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, referidos a los derechos de las personas privadas de libertad.

También es absolutamente prioritario construir establecimientos para albergara privadas de libertad, menores imputables, enajenados mentales y otros planificados y diseñados para éste efecto, ya que los actuales establecimientos son adaptados, como muchas cárceles, que no fueron construidas con este fin. Dentro de las posibles soluciones, también es necesario destinar a estos

centros, exclusivamente personal capacitado, especializado y actualizado, dentro de la planta administrativa e incluso la seguridad interna y externa.

Este personal, debería ser formado por la Policía Boliviana, para que realice exclusivamente las funciones penitenciarias y no como sucede actualmente, que este personal es nombrado según la orden de destinos de la Policía, por lo que no cuentan con especialización penitenciaria necesaria.

Sin embargo, lo más importante es implementar nuevos tipos de sanciones, como lo que propone el Nuevo Código de Sistema Penal, lo que descongestionarían las cárceles y por lo tanto ya no se presentarían los graves problemas que actualmente existen, como ser el contagio criminal, los efectos nocivos de la prisionalización y otros.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

1. Actualmente las sanciones penales están comprendidas en el artículo 26 del Código Penal y son; presidio, reclusión, prestación de trabajo, días multa y la inhabilitación especial, que llega a ser pena accesoria.
2. En el artículo 35 del Nuevo Código del Sistema Penal se clasifican las penas en: "Sanciones que afectan la propiedad, sanciones de hacer, sanciones de no hacer, sanciones privativas de libertad y sanciones a las personas jurídicas, que figura en el artículo 77".
3. Las novedades en relación al actual Código Penal, en cuanto a las sanciones que afectan a la propiedad, son; "La medida de reparación económica y el decomiso.
4. Entre las sanciones de hacer la novedad es el cumplimiento de instrucciones judiciales, incurso en el artículo 41 del Proyecto Oficial.
5. Entre las sanciones de no hacer las novedades son la prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima y la suspensión de matrícula o licencia, que en el actual código constituye una Medida de Seguridad, que figura en el artículo 79 numeral 2) del actual Código Penal.
6. Entre las sanciones privativas de libertad, desaparece la Reclusión, y solo se incluye el Presidio, que se impondrá como último recurso y únicamente ante infracciones que causen lesión importante a los bienes jurídicos.
7. Finalmente debemos mencionar que el Nuevo Código del Sistema Penal, incluye la sanción penal a las personas jurídicas, que sería una de las principales novedades del proyecto, sin embargo se pudo establecer en la investigación que la sanción penal a las personas jurídicas, al presente es muy resistida, especialmente por los empresarios privados y se está trabajando para modificar el capítulo sexto del Proyecto Oficial del Código

del Sistema Penal, dedicado a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

8. Por el trabajo de campo, y la prueba de la hipótesis, se establece, que todas estas penas son aplicables en nuestro Estado, son de carácter moderno y muy novedoso, constituyendo además un gran avance en el Derecho Penitenciario boliviano e incluso latinoamericano, ya que en el estudio de legislación comparada se estableció que en otros países, que hemos estudiado, se toman algunas modalidades de estas penas, pero el Nuevo Código del Sistema Penal, tiene muchas ventajas con relación a estas legislaciones pues en la sub-clasificación de cada una de éstas sanciones, se incluyen novedades, que ya hemos citado, faltándonos mencionar la inhabilitación para el ejercicio de la autoridad parental, la tutela o curatela, que se incluye en el inciso "b" dentro de las sanciones de no hacer.
9. La comunicación social, oral, escrita y televisiva, los doctrinarios del Derecho Penitenciario, la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y de otras universidades y otros, encargados de debatir este proyecto, socializarlo y mejorarlo, casi no se han pronunciado, al menos no existe un pronunciamiento escrito, ni siquiera de partes del proyecto, exceptuando la controversia que ha causado, la incorporación de algunas causales para proceder al aborto y la sanción penal a las personas jurídicas.

6.2 RECOMENDACIONES

1. Se recomienda aumentar en el artículo 35 del Nuevo Código del Sistema Penal sobre la clasificación de las penas, un inciso que señale de manera más clara y contundente, que penas se aplicarán a los Crímenes, delitos y contravenciones, que es la división tripartita que ha adoptado el Nuevo Código del Sistema Penal.
2. En cuanto a las sanciones que afectan a la propiedad, respecto a: "La medida de reparación económica y el decomiso", se recomienda, incorporar un numeral que se refiera a: "La Justicia restaurativa".
3. Sobre el cumplimiento de instrucciones judiciales, incurso en el artículo 41 del Proyecto Oficial, se recomienda incluir en las instrucciones que se deben observar para cumplir este artículo, una institución departamento o central, de clasificación, que supervise el cumplimiento de estas instrucciones.
4. También se recomienda que, entre las sanciones de no hacer, que son novedades, como la prohibición de concurrir a ciertos lugares o acercarse a la víctima y la suspensión de matrícula o licencia, se incluya la prohibición de salir del Estado por el tiempo que disponga la autoridad judicial.
5. Se recomienda que se mantenga solo la sanción de presidio y desaparezca esa diferenciación absurda entre presidio y reclusión, ya que el tratamiento penitenciario, debe realizarse por igual con todos los privados de libertad y el Régimen Penitenciario se debe imponer actualmente teniendo en cuenta si se trata de crimen o delito, según la nueva clasificación tripartita del delito que se hace en el Nuevo Código del Sistema Penal de marzo de 2017.
6. Se recomienda modificar el título dedicado a las sanciones penales, que se imponen a las personas jurídicas de la manera siguiente.
7. En las infracciones penales atribuibles a las personas jurídicas, se debe aumentar
8. Se recomienda que la comunicación social, oral, escrita y televisiva, los doctrinarios del Derecho Penitenciario, la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y de otras universidades y otros,

encargados de debatir este proyecto, socializarlo y mejorarlo, sean incentivados por el gobierno para la adecuada socialización del mismo y el correspondiente debate para mejorarlo.

9. Se recomienda que el Ministerio de Justicia se encargue de organizar seminarios, cursos de actualización, conferencias, paneles, congresos y otros, para capacitar a los administradores de justicia y a los ilustres abogados del fuero paceño y otros departamentos, a fin de que tomen conocimiento profundo de esta nueva norma, para aplicarla de manera correcta y uniforme, sin distorsionar su contenido.
10. Se recomienda la creación de un Departamento o Dirección, dependiente de la Sub Secretaría de Justicia, que trabaje por el tiempo de un año, para capacitar, difundir, socializar, debatir y mejorar el Nuevo Código del Sistema Penal.
11. Finalmente, se recomienda apoyar a la comisión encargada de complementar el Nuevo Código del Sistema Penal con una verdadera Ley de Penas, o elaborar una Ley de Penas aparte, pero que reglamente la ejecución de las diferentes modalidades de sanción que se incorporan en el Proyecto Oficial del Sistema Penal, teniendo en cuenta la clasificación tripartita de las sanciones penales que actualmente hace el Nuevo Código del Sistema Penal, dividiendo entre: Crímenes, Delitos y Contravenciones, pues se debe regular el Régimen Penitenciario de la Prisión y cómo será el tratamiento de los condenados por Crímenes y Delitos.

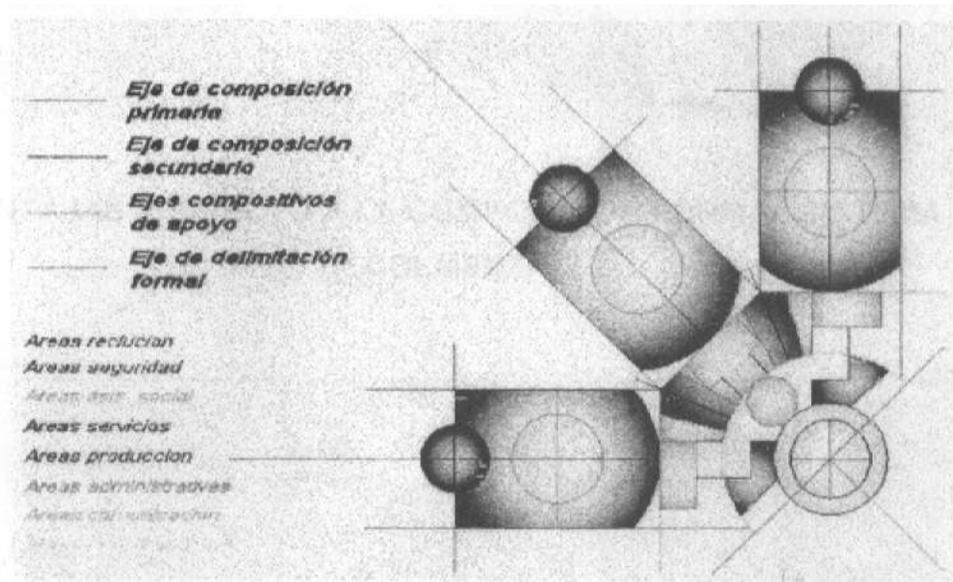
BIBLIOGRAFÍA

- Aliaga Romero Ivan Mauricio Apuntes de Criminología. T.T. ed. Offset Prisa Ltda. La Paz - Bolivia 1999
- Apuntes de derecho penitenciario dr. Abraham Aguirre. Gestión 2006.
- Aquino Huerta Armando. Derecho penal boliviano III tomos. 1ra ed. La Paz - Bolivia 2002 - 2003
- Beltrangambier y Alejandro Rossi derecho administrativo Ed. Abelendoperrot, buenos aires argentina 2000.
- Constitución política del estado, E.U.P.S. La Paz - Bolivia 2001.
- Ley de ejecución penal y supervisión E.U.P.S. La Paz- Bolivia 2005.
- Código de procedimiento penal. Ed. E.U.P.S. La Paz - Bolivia 2001.
- Código de ejecución penal y sistemas penitenciarios, de Perú, Argentina, Brasil, Venezuela, y ,México. Internet.
- Cajias K. Huascar, Criminología ed. Juventud T.T. La Paz - Bolivia 1978
- Loza balsa Gregorio. El derecho penal en Bolivia editor Gregorio Loza Balsa impresoras editorial U.M.S.A. 2001.
- Villarroel Carlos Jaime. Derecho procesal penal. Editorial juventud, La Paz- Bolivia 2002
- Villamor Lucia Fernando. Derecho penal boliviano parte general y parte especial, editorial popular La Paz - Bolivia 2003.
- Reglamento de ejecución de penas privativas de libertad E.U.P.S. La Paz - Bolivia.
- Tomas Molina céspedes derecho penitenciario, 2da. Ed. Gráfica "JV", Cochabamba - Bolivia, 2006, Pag. 119.
- Guillermo Cabanellas, diccionario de derecho usual, editorial Aliasta Buenos Aires, Argentina. 2006.
- Walter Flores Torrico, huascarcajias K. y benjamín miguel, apuntes de derecho penal boliviano, segunda edición, ed. Juventud, La Paz -Bolivia

1966, pag. 34.

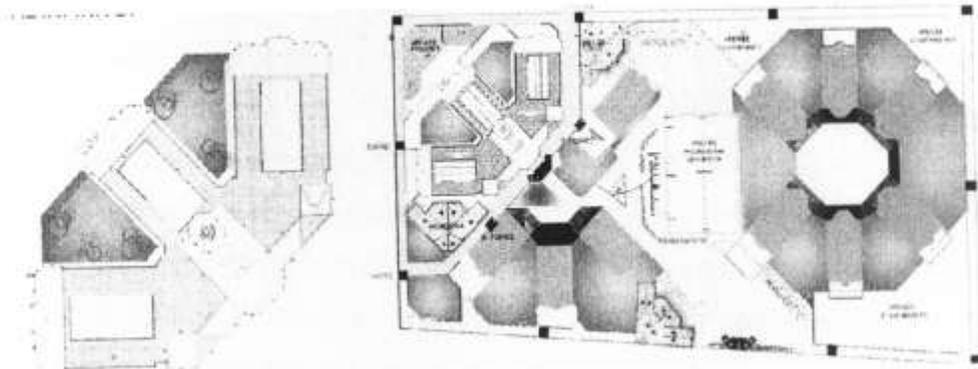
- Luis Rodríguez Manzanera derecho penal, parte general Ed. Porrúa, México, 1997 pag. 160 y sig.
- Eugenio Cuello Calón, derecho penal, Ed. Aguilar, Madrid España 1982 pag. 204.
- Dr. Josehaddad, derecho penitenciario ed. Ciudad Buenos Aires Argentina, 1999.
- Drs. José Daniel cesano, estudios de derecho penitenciario ed. Ediar Buenos Aires Argentina, 2003.
- Miguel Harb Benjamín, derecho penal I parte general ed. Juventud 2006.
- Loza Balsa G. 2001, Pág 15. 23

MEDIDAS CONTRA EL HACINAMIENTO
CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS CENTROS PENITENCIARIOS PROTOTIPO
DE CÁRCELES - SISTEMA COLMENA
PREMISAS DE DISEÑO COMPOSICIÓN FORMAL Y FUNCIONAL

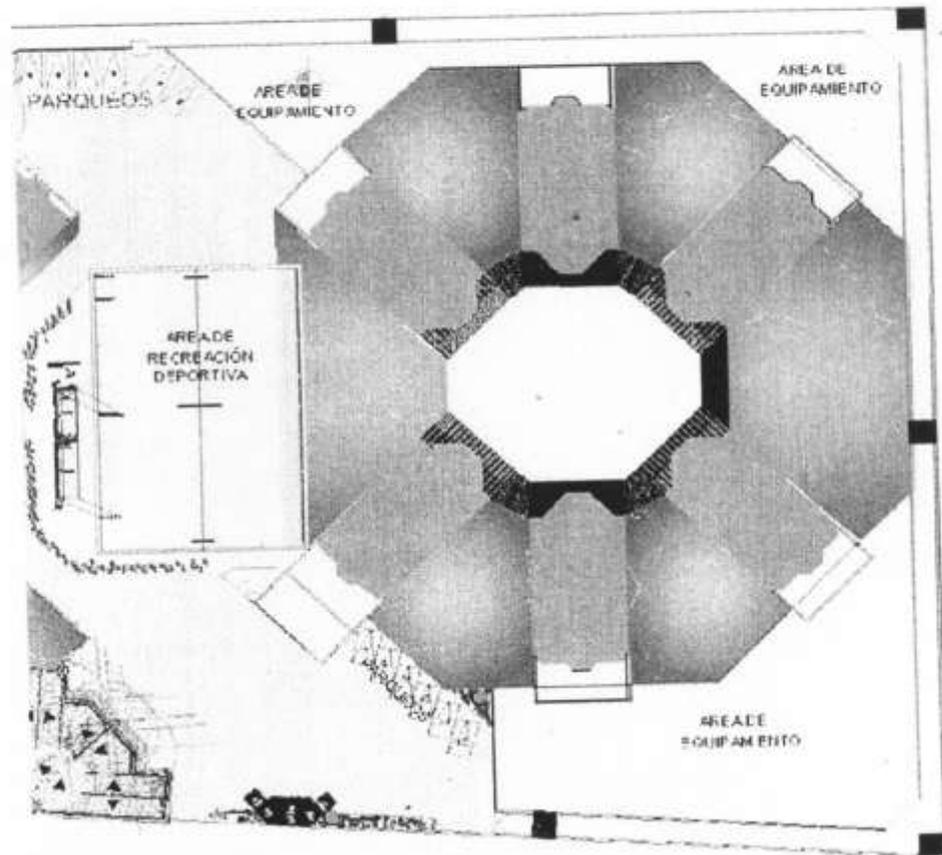


Ventajas respecto a la composición formal

1. La composición volumétrica en forma de y permite un manejo y mejor control visual a grandes distancias dentro de un área de 60 grados
2. La agrupación de tres pabellones permite contar con un centro de control administrativo, de seguridad, de servicios de asistencia social y de producción la cual permite dar asistencia de 3 a 6 unidades, aspecto que favorece en la minimización de costos de mantenimiento y recorrido de distancias finalmente el control penitenciario.
3. La forma de las edificaciones permite a nivel de composición urbano la formación de malla y redes de crecimiento espacial de carácter planificado y con proyección al infinito.

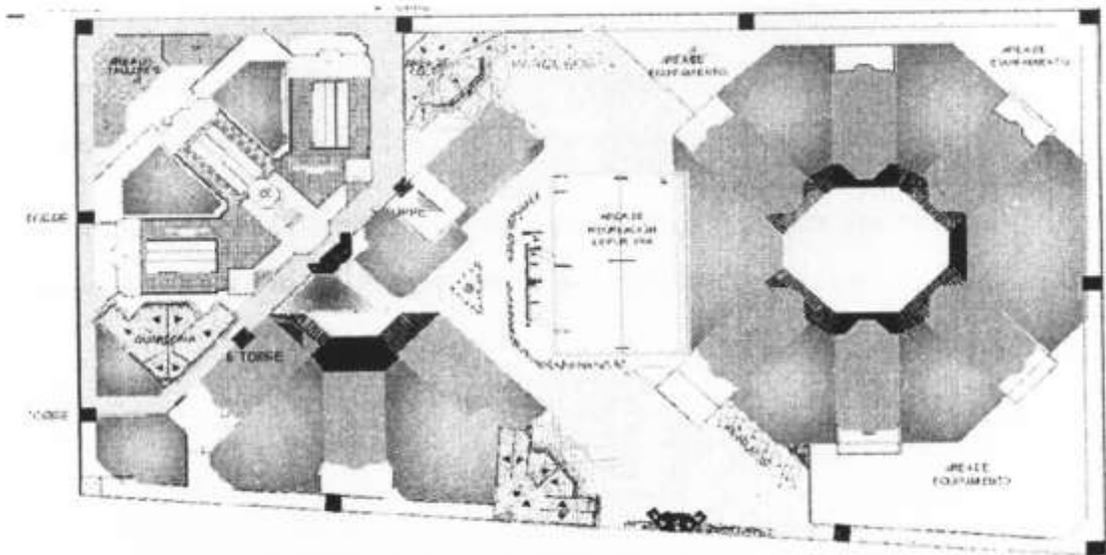


VENTAJAS RESPECTO A LA COMPOSICIÓN FORMAL SISTEMA COLMENA

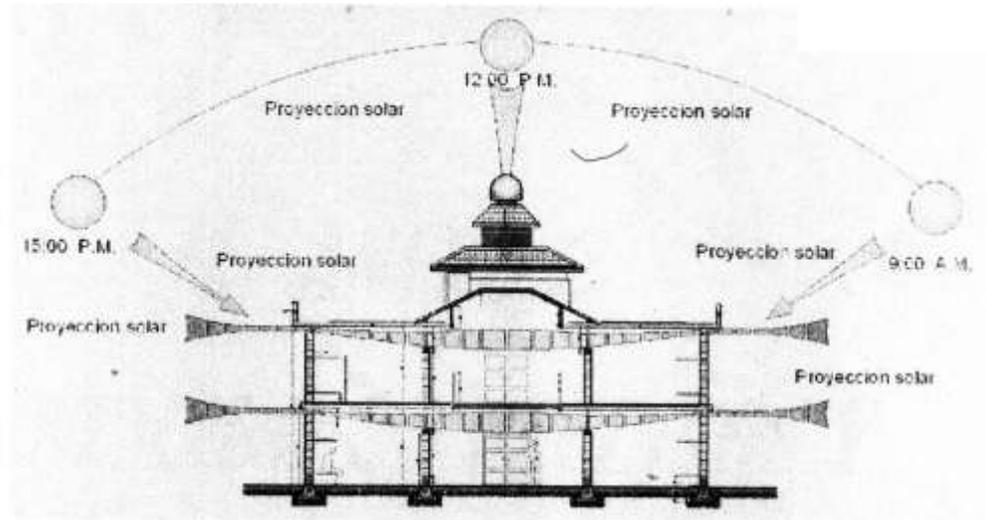


ANÁLISIS TECNOLÓGICO

1. Se ha diseñado un sistema constructivo con la utilización de material predominante del lugar en un gran porcentaje.
2. El sistema se basa principalmente en la utilización de dos materiales tipo: a) el cierre perimetral los pabellones a través del uso de bloques de hormigón compacto, b) la cubierta a cielo abierto con estructura metálica así como la disposición de puertas y ventanas.
3. La edificación comprende la construcción de dos anillos concéntricos: a) el Muro perimetral externos y b) Muro perimetral interno. Ambos anillos se encuentran trabados con muros intermedios que sirven de separación entre las celdas



ANÁLISIS BIOCLIMÁTICO



Se ha considerado un sistema de ventilación natural, el cual gracias al diseño permite cruce de aire de un extremo a otro de la edificación.

Así mismo se ha considerado un sistema de luz cenital que permite el aprovechamiento gradual y dosificado de asoleamiento.

**NUMERO DE RECINTOS Y NUMEROS DE PRESOS
(AL 30 DE ABRIL DE 2013)**

Nº DE RECINTOS	POBLACIÓN
LA PAZ	
1 SAN PEDRO	2420
2 OBRAJES	489
3 MIRAFLORES	130
4 CHONCHOCORO	189
5 CALAHUMA	145
PROVINCIA	
6 CARANAVI	32
7 PUERTO AGOSTA	2
8 APOLO	2
9 INQUISIVI	3
10 CHULUMANI	8
11 SICA SICA	6
TOTAL DEPARTAMENTAL	3.426

CHUQUISACA	
13 SAN ROQUE-VARONES 331	351
Y MUJERES 20	
PROVINCIAS	
14 ZUDAÑES	2
15 PADILLA	9
16 MONTEAGUDO	16
17 TARABUCO	20
18 CAMARGO	27
TOTAL, DEPARTAMENTAL	425

COCHABAMBA	
19 SAN SEBASTIÁN - VARONES	660
20 SAN SEBASTIAN - MUJERES	209
21 SAN ANTONIO	416
22 EL ABRA	581
23 QUILLACOLLO - 227 VARONES Y 43 MUJERES	270
PROVINCIAS	
24 SACABA - 184 VARONES Y 41 MUJERES	225
25AIQUILE	0
26 ARAN I	27
27 ARQUE	0
28 TIRAQUE	2
TOTAL DEPARTAMENTAL	2.390

SANTA CRUZ	4.802
29 PALMASOLA - VARONES	602
30 PALMASOLA - MUJERES	
PROVINCIAS	
31 MOTERO -VARONES 141 Y MUJERES 21	162
32 PUERTO SUAREZ	78
TOTAL, DEPARTAMENTAL	5.644

ORURO	
33 SAN PEDRO - 526 VARONES Y 76 MUJERES	604
TOTAL DEPARTAMENTAL	604

POTOSÍ	
34 CANTUMARCA - VARONES Y MUJERES	386
PROVINCIAS	
35 UNCÍA	36
36 BETANZOS	3
37 COLQUEMARCA	1
38 SAN PEDRO DE BUENA VISTA	48
39 COTAGAITA	3
40 VITICHE	2
41 SACACA	7
42TUPIZA	30
43 VILLAZON	59
44 UYUNI	22
45 PUNA	2
TOTAL DEPARTAMENTAL	599

TARIJA	
46 MORROS BLANCOS – 495 Y MUJERES 7	502
PROVINCIAS	
47 Yacuiba	117
48 Bermejo	18
49 Villa montes	16
TOTAL DEPARTAMENTAL	653

BENI	
50 mocovi - varones	411
51 mocovi - mujeres	37

PROVINCIAS	
52 Riveralta	188
53 Guayaramerin	185
54 Santa Ana	7
TOTAL DEPARTAMENTAL	828

PANDO	
55 villa busch - varones	285
51 villa busch - mujeres	21
TOTAL DEPARTAMENTAL	306

TOTAL POBLACIÓN CARCELARIA EN BOLIVIA	14.875
--	---------------